



## DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>A. 27-04-2004</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para establecer el Fondo de apoyos al Fortalecimiento de las Entidades Federativas. Presentada por el Dip. Abel Echeverría Pineda, del Grupo Parlamentario del PRI, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 27 de abril de 2004.</p> <p><b>B. 26-05-2004</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma el primer párrafo del artículo 2º; y adiciona una fracción VIII al artículo 25; y un artículo 45-bis, a la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Congreso de Quintana Roo, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 28 de mayo de 2004.</p> <p><b>C. 28-04-2004</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por la Dip. Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2004.</p> <p><b>D. 02-02-2006</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Grupo Parlamentario del PT, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2005.</p> <p><b>E. 13-12-2002</b> Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> que reforma el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por la Sen. Leticia Burgos Ochoa, del Grupo Parlamentario del PRD, en la <i>LVIII Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2002</p> <p><b>F. 28-04-2005.</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Francisco Diego Aguilar, del Grupo Parlamentario del PRD, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 10 de mayo de 2005.</p> <p><b>G. 31-03-2005.</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de Municipios. Presentada por el Dip. Tomás Trueba Gracián, del Grupo Parlamentario del PAN, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 31 de marzo de 2005.</p> <p><b>H. 04-04-2006.</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma y adiciona los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Sergio Vázquez García, del Grupo Parlamentario del PAN, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 30 de marzo de 2006.</p>



PROCESO LEGISLATIVO

	<p>I. 29-09-2006. Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma los artículos 2º y 6º, de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 29 de septiembre de 2006.</p>
	<p>J. 05-10-2006. Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 05 de octubre de 2006.</p>
	<p>K. 31-10-2006. Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma el artículo 44, de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 31 de octubre de 2006.</p>
	<p>L. 16-11-2006. Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma el artículo 9-A, de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Horacio Emigdio Garza Garza, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 16 de noviembre de 2006.</p>
	<p>M. 28-11-2006. Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> que reforma el artículo 3-A, de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Sen. Raúl Mejía González, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 28 de noviembre de 2006.</p>
	<p>N. 07-12-2006. Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma los artículos 44 y 45, de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Rodrigo Medina De la Cruz, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 07 de diciembre de 2006.</p>
	<p>Ñ. 14-12-2006. Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma los artículos 44 y 45, de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.</p>
02	<p>18-12-2006. Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. <b>Aprobado</b> con 416 votos en pro y 3 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 18 de diciembre de 2006. Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.</p>
03	<p>19-12-2006 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.</p>
04	<p>19-12-2006.</p>



**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 27-12-2006

**PROCESO LEGISLATIVO**

	<p>Cámara de Senadores.</p> <p><b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p><b>Aprobado</b> con 87 votos en pro.</p> <p>Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.</p> <p>Discusión y votación, 19 de diciembre de 2006.</p>
05	<p>27-12-2006</p> <p>Ejecutivo Federal.</p> <p><b>DECRETO</b> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p><b>Publicado</b> en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006.</p>

A. 27-04-2004

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para establecer el Fondo de apoyos al Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Presentada por el Dip. Abel Echeverría Pineda, del Grupo Parlamentario del PRI, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 27 de abril de 2004.

## QUE REFORMA LA LEY DE COORDINACION FISCAL, PARA ESTABLECER EL FONDO DE APOYOS AL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A CARGO DEL DIPUTADO ABEL ECHEVERRIA PINEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Abel Echeverría Pineda, diputado federal por el 01 distrito electoral del estado de Guerrero, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con la siguiente:

### Exposición de Motivos

Ante el reconocimiento pleno de que los gobiernos de los estados requieren de mayores recursos para financiar un crecimiento sano, debemos realizar reformas legislativas que se traduzcan en un reconocimiento real y concreto de que los estados cuenten efectivamente con los recursos para atender las demandas sociales y para conducir con eficiencia y oportunidad los servicios propios que otorgan los gobiernos estatales.

Los retos que representan la diversidad regional, no pueden atenderse desde el centro con la eficiencia requerida, en esa función, los estados deben contar con una mayor capacidad de decisión y con los recursos necesarios para responder a las necesidades de sus comunidades.

En comparación con el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados son poderes directamente más vinculados a la ciudadanía, cuentan con una percepción más amplia, integral y detallada de los problemas de la población de nuestro país, así como sobre las acciones necesarias para corregirlos a fondo.

En este sentido, la H. Cámara de Diputados en 1999, decidió la creación del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF), dentro del Ramo General 23, Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación. Este programa se destinó a la solución de los problemas de finanzas públicas, a mejorar la calidad del gasto educativo y apoyar la creación de empleo a escala regional.

Los recursos previstos para el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se autorizaron a partir del ejercicio 2000, en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Posteriormente para el Presupuesto de Egresos del 2001, al igual que en el ejercicio 2002, se incluyó al PAFEF dentro del Ramo 23 (Provisiones Salariales y Económicas) estableciendo que los recursos previstos para el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se destinarían exclusivamente para el saneamiento financiero; apoyo a los sistemas de pensiones de las entidades federativas, prioritariamente a las reservas actuariales; así como a la inversión en la infraestructura de las entidades federativas y que dichos recursos no podían destinarse para erogaciones de gasto corriente y de operación, salvo en el caso de dichos sistemas de pensiones.

Por su parte, en el Presupuesto de Egresos para el 2003, se crea el Capítulo II denominado "De los Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas", destinado a través del Ramo General 39, estableciéndose en el artículo 10 el destino de los recursos.

En el Presupuesto de Egresos vigente, se establece un Capítulo III denominado "Del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas", incluyéndose un artículo 13 que define la aplicación de este programa.

Como podemos constatar, esta LIX Legislatura decidió incluir como destino de los recursos asignados mediante este programa también a la modernización de catastros, y a la modernización de los sistemas de recaudación locales.

Adicionalmente de manera importante en el mismo artículo se decidió incluir que del total de recursos del PAFEF podrán destinarse al menos 20 % para infraestructura de producción hidroagrícola e incremento del temporal tecnificado, en los términos y montos que establezca el convenio suscrito por el Ejecutivo Federal y las entidades federativas.

Es importante mencionar que el establecimiento de este programa, es un logro de la Cámara de Diputados, al reconocer que los recursos asignados son vitales para afrontar problemas inherentes a las entidades federativas, porque el Presidente de la República, Vicente Fox, en ningún proyecto de Presupuesto de Egresos que a remitido a esta Cámara, incluye al PAFEF.

En cambio, el Gobierno Federal, cuando de cualquier forma necesita presionar a los gobiernos estatales para obtener su apoyo para promover algunas acciones específicas, como sucedió en el caso de la reforma fiscal, el PAFEF es el primer rubro que recorta, tal es el ejemplo del 2002 cuando a mitad de año la SHCP anunció que este programa sufriría una disminución del 50 %, provocando la reacción de esta soberanía que exigió al Presidente de la República que diera estricto cumplimiento al mandato de esta Cámara, para que entregará de forma completa estos recurso, finalmente se frenó tal acto en contra de los gobiernos estatales.

Por ello, debemos incluir en la Ley de Coordinación Fiscal los recursos que con carácter de subsidio hasta ahora se entregan a las entidades federativas, previstos en el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, dichos recursos deberán contener el carácter de aportaciones y adquirir un fundamento legal, que le dé solidez y permanencia.

Esta iniciativa se presenta con la finalidad de otorgar certeza y certidumbre a los gobiernos estatales, para evitar que el PAFEF esté condicionado a la disponibilidad presupuestal o a las negociaciones que suelen darse al aprobarse el Presupuesto de Egresos de la Federación, pero más aun debemos legislar para que los recursos que la Federación destina a los estados no sean rehén del capricho del Gobierno Federal.

Por lo antes expuesto, someto al pleno de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el siguiente:

#### **Proyecto de Decreto**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se adiciona una fracción VIII al artículo 25; se adiciona un artículo 46 y 47, y se modifica el número del artículo 46 para pasar a ser el artículo 48, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

#### **Artículo 25.**

...

VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

#### **Artículo 46.**

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y su monto nunca podrá ser menor al autorizado en el ejercicio anterior.

#### **Artículo 47.**

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se destinará para:

I. Saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como reducción del principal. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acrediten un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

II. Inversión en infraestructura, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de los bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión, y control de estas obras de infraestructura;

III. Apoyo a los sistemas de pensiones de las entidades federativas, prioritariamente a las reservas actuariales;

IV. Modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones, y

V. Modernización de los sistemas de recaudación locales.

El presente fondo tiene por objeto fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y de las regiones. Para este fin y con las mismas restricciones, las entidades federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno federal, la aplicación de los recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores.

Del total de recursos del fondo podrán destinarse 20 por ciento al menos para infraestructura de producción hidroagrícola e incremento del temporal tecnificado, en los términos y montos que establezca el convenio suscrito por el Ejecutivo y las entidades federativas.

#### **Artículo 48.**

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades federativas y, en su caso, los municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

**I.-** Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

**II.-** Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las entidades federativas y los municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las entidades federativas y a las autoridades de los gobiernos municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos fondos.

**III.-** La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas y los municipios, será efectuada por el Congreso local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo local y de los municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y,

**IV.-** La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las

disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3o., fracción III, de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades estatales o municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale en la ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de un Congreso local detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos a que se refiere este capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dip. Abel Echeverría Pineda (rúbrica)**

B. 26-05-2004

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el primer párrafo del artículo 2º; y adiciona una fracción VIII al artículo 25; y un artículo 45-bis, a la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Congreso de Quintana Roo, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 28 de mayo de 2004.

**QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 25 Y UN ARTÍCULO 45 BIS A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, REMITIDA POR EL CONGRESO DE QUINTANA ROO Y PRESENTADA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 26 DE MAYO DE 2004**

### **CC. Diputados Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Presentes**

En sesión ordinaria celebrada el día 27 de abril del año en curso, esta soberanía aprobó el acuerdo por el que la X Legislatura aprueba presentar la iniciativa de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 2º, y se adicionan una fracción VIII al artículo 25 y un artículo 45 Bis a la Ley de Coordinación Fiscal, ante la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el cual en sus puntos resolutivos señala:

**Primero.** Se solicita a esta X Legislatura que la presente proposición sea considerada como un caso de urgencia y obvia resolución y, en consecuencia, se proceda a su discusión y aprobación.

**Segundo.** Aprobada que sea la presentación de la iniciativa, subscribábase la misma por cuando menos los legisladores que voten en sentido afirmativo, y remítase sin mayor dilación a la Cámara federal de Diputados.

Por lo anterior y para dar debido cumplimiento al segundo punto antes transcrito, nos permitimos remitir la iniciativa de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 2º, y se adicionan una fracción VIII al artículo 25 y un artículo 45 Bis a la Ley de Coordinación Fiscal, para efecto del trámite legislativo correspondiente. Asimismo, adjuntamos al presente copia certificada del acuerdo antes señalado, así como del acta de la sesión ordinaria en la que fue aprobado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cd. Chetumal, Quintana Roo, abril 28 de 2004.

Dip. Pablo de Jesús Rivero Arceo (rúbrica)

Secretario

### **Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**

Los suscritos, diputados integrantes de la X Legislatura del estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esa honorable soberanía la iniciativa de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 2º, y se adicionan una fracción VIII al artículo 25 y un artículo 45 Bis a la Ley de Coordinación Fiscal, y que se sustenta en la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como forma de gobierno para el país la de una República federal, sistema jurídico en el que los estados conservan su autonomía en todo lo referente

a su régimen interior pero, a la vez, ceden diversas facultades a un ente denominado "Federación", a fin de que éste promueva el bienestar del país en su conjunto, objetivo que sería más difícil de alcanzar de no existir la concurrencia o, en su caso, exclusividad de facultades propias del sistema federalista.

La tradición eminentemente centralista del gobierno colonial, así como los acontecimientos histórico-políticos vividos desde la conformación de México como país independiente, dieron un matiz muy particular al modo práctico en que se implementó el federalismo, el cual, contrario a la naturaleza del mismo, se caracterizó por una centralización de las decisiones y de los recursos por parte de la autoridad federal, hechos que entorpecieron gravemente el desarrollo de los estados y, sobre todo, de los municipios, que tienen como una de sus tareas fundamentales el gobierno directo sobre su jurisdicción territorial y la prestación de los servicios públicos fundamentales para sus habitantes.

Con el propósito de buscar una distribución más equitativa de los recursos, sabiendo de antemano que sin éstos la implementación del federalismo deriva en una utopía, se expidió la Ley de Coordinación Fiscal, ordenamiento que tiene como objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los estados y municipios, estableciendo la participación y distribución que de los ingresos federales les corresponden, a través de reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales.

En este sentido, una solución para la construcción de un auténtico federalismo exige que el Gobierno Federal busque verdaderamente su fortalecimiento, mediante la descentralización de recursos públicos y la promoción de una nueva cultura en las relaciones intergubernamentales, caracterizada por la cooperación, la confianza y la autonomía de gestión de los recursos públicos en los ámbitos estatal y municipal, con el objeto de profundizar la democracia, el desarrollo y la justicia social.

Para lo anterior, se deben fortalecer las atribuciones, autonomía, libertad económica y responsabilidades de los estados y municipios; redistribuir el gasto federal; dejar en manos de los gobiernos estatales y municipales funciones administrativas que les corresponden, servicios públicos y programas en materia de salud, educación, medio ambiente, vivienda, superación de la pobreza, desarrollo urbano y económico; vigorizar la soberanía política y económica de los estados; y reivindicar la función compensatoria y subsidiaria del Pacto Federal, ya que el esfuerzo de descentralización no sería suficiente si, en razón del origen federal de los recursos que constituyen los Fondos de las Aportaciones Federales, en su distribución, operación, manejo, supervisión y fiscalización se sujete a disposiciones federales como hasta la fecha, anteponiéndolas a la legislación aplicable a cada entidad federativa y, en su caso, a las municipales.

A partir del año 2000, en el Presupuesto de Egresos de la Federación se creó el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas dentro del Ramo General 23, "Provisiones Salariales y Económicas", sin que a la fecha se haya incorporado dicho programa en la Ley de Coordinación Fiscal, dejándolo al arbitrio, por lo que, para dar seguridad a las entidades federativas, en cuanto a los ingresos que reciben a través del programa referido, que año con año ha venido siendo motivo de múltiples negociaciones, éste se incluya de manera definitiva en la Ley de Coordinación Fiscal, en el artículo 25, como fracción VIII, con carácter de fondo, el cual se denominará "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas". En concordancia con lo anterior y con la finalidad de normar la forma en que se determinará y ejercerá el citado fondo, se propone la incorporación del artículo 45 Bis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esa honorable representación popular la siguiente

**Iniciativa de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 2º, y se adicionan una fracción VIII al artículo 25 y un artículo 45 Bis a la Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 2º.** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el **21.5%** de la Recaudación Federal Participable que obtenga la Federación en un ejercicio.

La Recaudación Federal...

No se incluirán...

Tampoco se incluirán...

El Fondo General...

I. a III. ...

El Fondo General...

También se adicionará...  
Adicionalmente, las entidades...  
Las entidades que...  
Asimismo, las citadas...

**Artículo 25. ...**  
I. a VII. ...

### **VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.**

Dichos Fondos...

**Artículo 45 Bis.** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto de 2% de la Recaudación Federal Participable a que se refiere el artículo 2° de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para este ejercicio. Este fondo se enterará mensualmente, a las entidades federativas, de manera ágil y directa.

Los recursos del fondo se destinarán exclusivamente para inversión en infraestructura de las entidades federativas. Dichos recursos no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente y de operación.

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga el contenido del presente decreto.

Chetumal, Quintana Roo, a los 27 días del mes de abril de 2004.

#### **La H. X Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**

**Diputados:** Marcelino Villafañá Herrera, Carlos Gutiérrez García, Francisco Javier Díaz Carvajal, Gildardo Palacios Herrera, Juan Manuel Herrera, Pedro Enrique Pérez Díaz, Elizama Be Cituk, Javier Félix Zetina González, Sergio Manuel López Villanueva, Gabriela Margarita Rodríguez Gálvez, Pablo de Jesús Rivero Arceo, María de Guadalupe Novelo Espadas, Manuela del Socorro Godoy González, Secundido Eladio Cab Uicab, Rogelio Márquez Valdivia, Landy Noemí Espinosa Suárez, Plácido Acosta García, Héctor Ortega Contreras, María Eugenia Córdova Soler, Román Guzmán González, Marisol Ávila Lagos, Francisco César Armand Pimentel, Jorge Omar Polanco Zapata, Roberto Erales Jiménez, Mildred Ávila Vera (rúbricas).

**(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Mayo 26 de 2004.)**

C. 28-04-2004

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por la Dip. Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2004.

## QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La que suscribe Minerva Hernández Ramos diputada federal a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta H. Cámara de Diputados iniciativa de decreto que reforma el artículo 25 y se adicionan dos nuevos artículos y una fracción V al artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

El Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas fue incorporado por iniciativa de los diputados federales en la LVII Legislatura en el Decreto de Presupuesto de Egresos 2000, bajo el rubro de *Apoyo Educativo a Entidades Federativas*, con recursos por un monto de \$6,870 millones de pesos. El objetivo principal de este programa fue reforzar el gasto destinado a cubrir las erogaciones de inversión en educación básica, media superior, superior, así como ciencia y tecnología de las entidades federativas, cuyos recursos resultan insuficientes. Su distribución obedeció a carga educativa y nivel de marginación, y en ningún caso estos recursos podrían aplicarse con cargo al programa para erogaciones en gasto corriente, debiendo ser informados trimestralmente a la Secretaría Educación Pública, a efecto de ser incorporados a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

En el Decreto de Presupuesto de Egresos del 2001, en el artículo 5º se establecían recursos para el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas por un monto de \$13,158 millones de pesos, un crecimiento de 79.7 por ciento en términos reales respecto al aprobado para el ejercicio fiscal de 2000. El destino de estos recursos sería exclusivamente saneamiento financiero, apoyo al Sistema de Pensiones prioritariamente a las reservas actuariales, así como a la inversión en infraestructura de las entidades federativas.

En el Decreto de Presupuesto de Egresos del 2002 se presupuestaron para este programa \$14,700 millones de pesos, definiéndolo en el artículo 5º como subsidio que otorga la federación a las entidades federativas, manteniendo las reglas de operación del Decreto de Presupuesto del ejercicio anterior Egresos 2001 y estableciendo que la Cámara de Diputados, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación deberá acordar con los respectivos órganos técnicos de vigilancia de las legislaturas locales, los mecanismos para su comprobación.

En el Decreto de Presupuesto de Egresos del 2003, la Cámara de Diputados formalizó este programa y lo incluyó como un Ramo General 39, asignándole un monto de \$17 mil millones de pesos, con el objeto de fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y de las regiones. En su artículo 10 establecía que su destino sería saneamiento financiero (preferentemente amortización de la deuda pública), inversión en infraestructura (hasta el 3% para gastos indirectos), y erogaciones del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado.

En el Decreto 2004, se presupuestan \$17 mil millones de pesos para saneamiento financiero (preferentemente amortización de deuda pública), inversión en infraestructura, apoyo al sistema de pensiones de las entidades federativas (prioritariamente a las reservas actuariales), modernización de catastros (para actualizar valores eficientar la recaudación de contribuciones), modernización de los sistemas de recaudación locales, y un 20 por ciento a la infraestructura de producción hidroagrícola e incremento del temporal tecnificado, en los términos y montos que establecidos en el convenio suscrito por el Ejecutivo Federal y las Entidades Federativas.

En el Decreto de Presupuesto para este año, se aprobaron recursos por un monto de \$20,386 millones de pesos, que se canalizarán en al menos un 50 por ciento para inversión en infraestructura física (hasta un 3 por ciento para gastos indirectos), saneamiento financiero, reforma de los sistemas de pensiones, modernización de los sistemas de recaudación locales, desarrollo de mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, fortalecimiento de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y sistemas de protección civil en las entidades federativas.

### **Consideraciones**

La creación del PAFEF en términos del federalismo, puede considerarse positiva, pues aún cuando resulta insuficiente representa una respuesta a la necesidad de contar con mayores recursos por parte de los estados. Hoy se habla de la necesidad de impulsar el federalismo como una forma de gobierno acorde a la democracia incipiente y al desarrollo regional y equilibrado donde se pretende la prevalencia de una gobernabilidad con pluralidad política.

La peculiar problemática del PAFEF estriba precisamente en que ha sido objeto de intensas negociaciones y disputas año con año entre la Cámara de Diputados y el Gobierno Federal durante el proceso de aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación. Al nacer inicialmente con la naturaleza de subsidio federal condicionó su permanencia a la voluntad del Ejecutivo y luego al convertirse en un ramo, el 39 del PEF incluía aparentemente mayor certidumbre por formar parte de la estructura programática, sin embargo en la praxis resultó igual de vulnerable a la voluntad del Ejecutivo. De tal suerte que la cifra numérica que representa el PAFEF como un recurso que ya corresponde a las entidades federativas desde el año 2000, se convierte sistemáticamente en objeto de recortes y de negociación anual, esta cifra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la conoce, sabe que la dará, pero la oculta atrás de otros rubros, para finalmente en el último momento colgarse una medalla. Esto no puede ocurrir más.

Una de las preocupaciones que los gobernadores y participantes plantearon en la Convención Nacional Hacendaria es que éste se integre al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal como un fondo no etiquetado y que su monto represente un porcentaje de la Recaudación Federal Participable, ello debido a que el Ejecutivo Federal ha pretendido desaparecer este recurso en los proyectos de Presupuesto de Egresos con el argumento que las entidades federativas tienen que utilizar sus propias fuentes de recaudación.

El programa ha tenido varios cambios en cuanto a la orientación del gasto, lo cuál hace necesario imprimir transparencia a las asignaciones de las entidades federativas. Vale señalar que el PAFEF no ha sido objeto de observaciones por la Auditoría Superior de la Federación en las cuentas públicas de 2001, 2002, y 2003.

La Ley de Coordinación Fiscal en vigor regula los mecanismos de distribución de las transferencias de gasto que reciben las entidades federativas y municipios, lo cual dota de certidumbre y contribuye en gran medida a fortalecer el desarrollo de regiones y de servicios públicos que demanda la población, para mejorar su calidad de vida.

La iniciativa que se propone pretende asegurar la permanencia de manera obligatoria en la estructura presupuestaria al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades, definiendo a este con el carácter subsidio que la Federación transfiere en apoyo del desarrollo de las actividades prioritarias de interés general, con el objeto de fortalecer el presupuesto de las entidades federativas y de las regiones.

Siendo regulado dentro del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de los fondos de las aportaciones federales, este fondo se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con recursos federales por un monto equivalente cuando menos, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base que para el efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Las entidades federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, y se enterará mensualmente en partes iguales durante los primeros diez meses del año por la Tesorería de la Federación de manera ágil y directa.

Se propone reformar el artículo 46 adicionando una fracción V en la que se prevé que para efectos de transparencia y rendición de cuentas las Entidades Federativas, promoverán la publicación de la información

de los proyectos y acciones financiados, incluyendo los avances físicos y financieros, en su página de Internet.

Por lo anteriormente expuesto se propone;

**Reformar el primer párrafo del artículo 25 y se adiciona una las fracción VIII al artículo 25 para quedar como sigue:**

**Artículo 25.- Adicionalmente a las participaciones que en ingresos federales corresponde a las Entidades Federativas y a los Municipios, con recursos que la Federación transfiera a éstas, se establecen los fondos de aportaciones federales que se destinarán a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, como sigue:**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

**VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.**

Se adicionan dos nuevos artículos para quedar como sigue:

**Artículo 46.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con recursos federales con el carácter de subsidios que la Federación transfiere en apoyo del desarrollo de las actividades prioritarias de interés general, con el objeto de fortalecer el presupuesto de las entidades federativas y de las regiones.**

Este fondo será determinado por un monto equivalente cuando menos, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base al efecto que establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio, su aplicación y control estarán sujetos a las disposiciones establecidas anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

**Artículo 47.-Las entidades federativas podrán asignar recursos propios de sus presupuestos para apoyar y complementar los recursos presupuestarios autorizados para el Fondo, podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, y se enterará mensualmente en partes iguales durante los primeros diez meses del año por la Tesorería de la Federación de manera ágil y directa.**

**En la aplicación de los apoyos, será responsabilidad de las entidades federativas cumplir con las disposiciones aplicables.**

Se reforma el artículo 48 y se adiciona una fracción V para quedar como sigue:

**Artículo 48.- ...**

...

I.

II.

III.

IV.

**V. Las Entidades Federativas para efectos de transparencia y rendición de cuentas, promoverán la publicación de la información de los proyectos y acciones financiados, incluyendo los avances físicos y financieros, en su página de Internet, así como en otros medios accesibles al ciudadano, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El Gobierno Federal presentará en los informes trimestrales al H. Congreso de la Unión, el avance del ejercicio sobre los montos otorgados a las entidades federativas.**

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los catorce días del mes de abril de 2005.

**Dip. Minerva Hernández Ramos (rúbrica)**

D. 02-02-2006

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Grupo Parlamentario del PT, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2005.

## QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Los suscritos, diputados federales a la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Coordinación Fiscal, bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

México ha dado pasos importantes en los últimos años para avanzar en la consolidación del Federalismo. La Constitución en sus artículos 73 y 115 y La Ley de Coordinación Fiscal son las normas que reglamentan el pacto federal en lo que a materia tributaria se refiere, delimitando las potestades en cuanto a la recaudación tributaria, así como la distribución de los recursos entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Los esfuerzos por contar con un Sistema de Coordinación Fiscal datan de las primeras décadas del siglo pasado, después de que el país sufrió más de 100 años de anarquía en materia de coordinación fiscal. Las Convenciones Nacionales Hacendarias de 1925, 1933, 1947 y la más reciente, la de 2004 buscaron subsanar algunas de las deficiencias existentes en esta materia.

Es hasta 1980 en que se promulga la Ley de Coordinación Fiscal, cuando se culmina el acuerdo entre entidades federativas y Gobierno Federal. Acuerdo que en las últimas dos décadas se ha ido modificando de manera parcial sin sufrir transformaciones radicales.

La Recaudación Federal Participable (RFP) está integrada por dos componentes: los impuestos federales y los derechos de extracción de petróleo. El 20 por ciento de la RFP constituye el Fondo General de Participaciones, recursos que se agrupan y constituyen en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las necesidades de financiamiento de los gobiernos estatales y municipales han traído como consecuencia que éstos hayan promovido una serie de esfuerzos encaminados a contar con un mayor volumen de recursos provenientes de las potestades que han dejado de ejercer. Los recursos provenientes de dichas potestades regresan a las entidades federativas a través del Ramo 28 y del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Ramo 33 fue introducido a la Ley de Coordinación Fiscal y al Presupuesto de Egresos de la Federación en el año de 1997. Dicho ramo, está concebido como un mecanismo de transferencia a las entidades federativas bajo la vía del gasto, el cual está etiquetado para garantizar que sea usado de la manera más eficiente posible.

El Ramo 33 es el resultado del proceso de la llamada federalización del gasto y su propósito es que las entidades federativas ejerzan los recursos públicos de ciertos renglones, tales como: la educación, la salud, la infraestructura física, la seguridad pública, por mencionar sólo los más significativos. Para esos efectos se constituyeron siete fondos que contemplan los rubros de asignación.

Para el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del 2006 el Ramo 28, el ramo 33 y el Ramo 39, en el cual está contemplado el PAFEF, representan el 53.12 por ciento de la Recaudación Federal Participable, lo que sin ninguna duda representa un pilar muy importante para las finanzas de las entidades federativas.

Las entidades han buscado esquemas que les doten de recursos adicionales, bajo la figura de Convenios de Descentralización y el Programa de Apoyos al Fortalecimiento de las Entidades Federativas, PAFEF, éste último materia de esta Iniciativa de Ley. Como resultado de estos esfuerzos, dicho Programa ha sido incluido por la Cámara de Diputados de manera ininterrumpida en el PEF desde el año 2000, ya que el Poder Ejecutivo no lo incluye o lo remite en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación sin asignación, es decir, en ceros.

Los recursos de este programa se han utilizado para diversos fines, que se han ido modificando en los distintos años de su puesta en marcha.

En el 2000 se utilizaron para solucionar problemas de finanzas públicas, mejorar la calidad del gasto educativo y apoyar la creación y fomento del empleo a nivel regional.

En el 2001 y 2002 se utilizaron los recursos para el saneamiento financiero, apoyo a los sistemas de pensiones de las entidades federativas e inversión en infraestructura de las entidades federativas.

En el 2003 para saneamiento financiero e inversión en infraestructura.

En el 2004 se emplearon para saneamiento financiero, inversión en infraestructura, apoyo a los sistemas de pensiones de las entidades federativas, modernización de los catastros, modernización de los sistemas de recaudación locales.

En el 2005 se utilizaron para los mismos fines del 2004, adicionando el relativo a desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales.

Como puede verse los recursos destinados al PAFEF han servido a las entidades federativas para fortalecer ciertas áreas de los gobiernos estatales y municipales que se habían visto rezagadas por la insuficiencia de sus recursos fiscales.

De esta suerte, el problema que pretende subsanar la iniciativa que sometemos a su consideración es la inseguridad jurídica y presupuestal que conlleva que los recursos del programa en comento no tengan un soporte permanente en el marco normativo, ello provoca tensas negociaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Es preciso señalar que las asignaciones presupuestales para este programa han cobrado mucha relevancia dentro de los presupuestos estatales y, por ende, es preciso darle seguridad jurídica a dichos niveles de gobierno, buscando plasmar en ley su existencia y que se constituyan como un fondo más del Ramo 33.

Los diputados federales debemos promover el desarrollo local y regional del país para con ello abonar en la conformación de un sistema de coordinación fiscal federal sólido.

Por las consideraciones antes expuestas, sometemos a su consideración la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:**

**Artículo Primero.-** Se adiciona la fracción VIII, al artículo 25, para quedar como sigue:

**Artículo 25.-** .....

I. ....

II. ....

III. ....

IV. ....

V. ....

VI. ....

VII. ....

**VIII. Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.**

**Artículo Segundo.-** Se adicionan los artículos 47 y 48 para quedar como sigue:

**Artículo 47.-** El Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto que no podrá ser menor al del año inmediato anterior.

**Artículo 48.-** Las aportaciones que se realicen con cargo al Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se destinarán para los siguientes rubros: saneamiento financiero; apoyos a los sistemas de pensiones de las entidades federativas, de manera prioritaria a las reservas actuariales; a la inversión en infraestructura de las entidades federativas. Dichos recursos no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente y de operación, salvo el caso expreso de los sistemas de pensiones.

**Transitorio**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

**Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**

**Diputados:** Alejandro González Yáñez, coordinador; Pedro Vázquez González, vicecoordinador; Francisco A. Espinosa Ramos, Oscar González Yáñez, Joel Padilla Peña (rúbrica), Juan A. Guajardo Anzaldúa.

E. 13-12-2002

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** que reforma el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por la Sen. Leticia Burgos Ochoa, del Grupo Parlamentario del PRD, en la *LVIII Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2002

## QUE REFORMA EL CAPITULO V DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, PRESENTADA POR LA SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESION DEL VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 2002

La suscrita, senadora a la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 al 41, se adicionan los nuevos artículos 42 al 71 y 75 recorriéndose los artículos 44, 45 y 46 para quedar como artículos 72, 73 y 74 respectivamente del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.**

Al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

La Ley de Coordinación Fiscal vigente encuentra su origen en una iniciativa aprobada el 22 de diciembre de 1978 y que está relacionada con la sustitución de los Impuestos por Ingresos Mercantiles (1948) por el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El propósito esencial de la citada iniciativa fue integrar los intereses fiscales y de recursos presupuestales para el desarrollo de los tres niveles de gobierno, adecuando a las nuevas circunstancias las normas y el sistema fiscal concurrente del país, de modo tal que fuera más transparente en la determinación de las facultades tributarias, así como más justa la equidad de las participaciones federales entre los estados y los municipios, a través de un Sistema de Coordinación Fiscal que opera a través de convenios entre las partes involucradas. El propósito esencial fue que los estados y municipios derogaran o suspendieran ciertos impuestos y derechos a cambio de percibir participaciones de un fondo general constituido por ingresos tributarios federales.

De entonces a la fecha, dicha Ley de Coordinación Fiscal ha sido objeto de siete reformas y otras 17 esperaban turno hasta mediados del año 2001. Además, en la agenda de la reforma municipal se registran otras 836 propuestas. A modo de una apretada síntesis, los propósitos principales de dichas iniciativas y propuestas son: crear nuevos fondos, incrementar los recursos de las participaciones y las aportaciones federales, modificar las fórmulas de asignación, revisar las potestades tributarias de la federación, los estados y los municipios, transformar el Sistema de Coordinación Fiscal y los ramos presupuestales 28 y 33, entre otros. Dicho de otra manera: el conjunto de las iniciativas y propuestas pretenden, de hecho, modificar integral y completamente la Ley de Coordinación Fiscal emitida hace 25 años.

De alguna manera, ello quiere decir que, transcurrido un cuarto de siglo, este instrumento hacendario que norma el pacto federal en materia fiscal y presupuestal entre la Federación, los estados y los municipios, muestra evidentes signos de agotamiento, si atendemos, además, a las manifestaciones de desacuerdo de un número importante de gobernadores como de presidentes municipales con su orientación y contenido actuales.

Más a fondo, podría decirse que la crisis de este instrumento de consenso y operativo, revela en realidad el agotamiento, la caducidad e inoperancia integral de un pacto federal que, probablemente, era adecuado para una situación histórica que se ha modificado sustancialmente y que exige la formulación de un nuevo pacto social en el marco de una reforma más amplia del Estado, de modo tal que acuñe un nuevo federalismo, capaz de ofrecer una respuesta adecuada a los nuevos tiempos, sobre todo como una fórmula más

democrática y eficaz para frenar y revertir el crecimiento constante y acelerado de la pobreza y la pobreza extrema, a la vez que asegurar la viabilidad de la economía nacional en el corto, mediano y largo plazos.

Para tal efecto, se requiere al menos tener una visión clara de las nuevas situaciones regionales y de la debilidad jurídica, instrumental y presupuestal de los estados pero sobre todo de los municipios, en un contexto político-social con demandas y planteamientos de los ciudadanos que exigen un nuevo liderazgo de gestión social. Este es el desafío de las finanzas y la hacienda pública de los tres órdenes de gobierno. Se trata, entonces, de dar certidumbre y de fortalecer las haciendas estatales y municipales.

Entonces con independencia de que, en su momento, dicho pacto federal sea revisado y reformulado integralmente, pero con el propósito de avanzar en ese sentido y de formular una solución a la apremiante y urgente necesidad de distribuir con mayor equidad las aportaciones federales a los estados, pero sobre todo, a los municipios es que proponemos reformar íntegramente el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que regula los fondos asociados al desarrollo social. Ello tiene como objeto reducir las enormes disparidades en las fórmulas de asignación de los fondos de educación, salud e infraestructura social. Las fórmulas se elaboraron a partir de un conjunto de criterios unificados que reflejan no sólo las necesidades operacionales de la planta existente, como lo hace actualmente el fondo de educación, sino también de las necesidades insatisfechas, como la hace el fondo de infraestructura social. No obstante, la fórmula de asignación de este fondo también requirió cambios. Fue necesario eliminar la elevación al cuadrado de las brechas, pues distorsiona la asignación de recursos y fue indispensable agregar carencias omitidas como agua potable, calidad de los materiales de la vivienda y el acceso a los servicios de salud.

La explicación más a detalle es la siguiente: del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, los cinco fondos que se refieren al desarrollo social se han reagrupado en tres fondos: Educación, Salud y Superación de la Pobreza, en el entendido de que la integración del Fondo de Salud no se modifica. Así, la asignación de recursos destinada a abatir las carencias de cada entidad federativa, municipio y, en su caso, el Distrito Federal, obedece ahora a la siguiente lógica:

## **Educación**

En contraposición al criterio único del Fondo de Educación Básica y Normal vigente de asignar inercialmente todos los fondos, en la iniciativa se combina la asignación inercial, necesaria para asegurar el funcionamiento de la planta existente, con la asignación de fondos de compensación.

Para evitar complicaciones institucionales y facilitar la asignación de fondos de compensación, el Fondo para la Educación se apoya en las siguientes fondos de compensación: 1. Educación preescolar; 2. Educación básica para menores; 3. Alfabetización y educación básica para adultos. Además, se forman fondos para la asignación en función de la demanda, apoyada en programas y en proyectos, en los siguientes temas: 4. Construcción de espacios para la educación básica; 5. Educación normal; 6. Formación para el trabajo; 7. Educación tecnológica; y 8. Construcción de espacios educativos para la educación universitaria.

Los criterios de asignación de los fondos de compensación entre unidades políticas, cuyo propósito es abatir los rezagos acumulados son los siguientes:

Los fondos de compensación se asignarán entre entidades federativas en el primer año de acuerdo con un criterio único: la participación de la unidad en el rezago absoluto nacional. A partir del segundo año, se tomará en cuenta la capacidad de ejercicio eficiente de tales fondos. Así, si una entidad federativa tiene 10% de los adultos con rezago educativo, debería recibir en el primer año 10% del fondo de compensación, independientemente de la asignación regularizable que esté recibiendo. A partir del segundo año se evaluará el uso de estos fondos en cada entidad federativa y se otorgará un puntaje. La asignación del siguiente año será con base en la participación en el rezago y de acuerdo con el obtenido.

El rezago en materia de educación preescolar se definirá como la población de tres a cinco años que no asiste a educación preescolar pública o privada. Entonces cada entidad federativa recibirá un porcentaje del fondo de compensación de educación preescolar, en el primer año, igual a la participación que tenga en la población nacional de tres a cinco años que no asista a educación preescolar.

El rezago en materia de educación básica de los menores de seis a 14 años se determinará con base en el indicador de rezago educativo del hogar descrito en los artículos referidos a medición de la pobreza, pero

aplicándolo sólo a los menores de edad. El rezago de los menores en materia de educación básica se calcula tomando en cuenta los grados educativos aprobados para la edad y la asistencia escolar. Obtenido el rezago educativo medio de los menores de cada hogar, se calcularán dos parámetros agregados para cada entidad federativa: el número de menores en rezago educativo y el nivel promedio o intensidad media de ese rezago. De acuerdo con las fórmulas establecidas en los artículos que comentamos, cada entidad federativa recibirá un porcentaje del la fondo de compensación igual a la proporción de los menores rezagados en el nivel nacional que viven en esa unidad.

El rezago en materia de educación para adultos es el principal objetivo de la acción del descentralizado INEA. Separando la formación para el trabajo, que hemos agrupado en otro fondo, tercer fondo queda 100% destinado a abatir el rezago en la materia. En este caso, por tanto, a diferencia de los dos previos, toda la asignación presupuestal en la materia podría ser asignada como fondo de compensación. Sin embargo, el monto de población rezagada no necesariamente se expresa proporcionalmente en necesidad sentida y demanda real de educación para adultos. Por tanto, una postura intermedia razonable es asignar 50% del gasto en la forma de regularizable en función de los niveles del ejercicio previo y el otro 50% en función del rezago. El rezago educativo de los adultos se medirá conforme al procedimiento descrito en los artículos referidos a medición de la pobreza. Para la población de 15 a 49 años la norma es 9 grados de educación básica (primaria y secundaria), mientras que para los mayores de 50 años es seis años (primaria). Al igual que en el caso anterior, hay que calcular para cada entidad federativa los adultos rezagados equivalentes. La participación de la unidad en los adultos equivalentes rezagados debería ser igual a la asignación presupuestal porcentual para la unidad geográfica en este fondo de compensación.

Los requerimientos de preparación de maestros (educación normal) y de construcción de escuelas se derivan del crecimiento de los servicios de educación básica, sobre todo de menores. Este crecimiento tiene dos determinantes: el crecimiento de la población en la edad correspondiente y el impulso otorgado al abatimiento del rezago. Por tanto, ambos elementos deben normar la asignación de recursos en la materia. Convendría asignar los recursos de estos fondos en función de la participación de la entidad en el crecimiento de la demanda educativa. Como esto no es fácil de prever vía fórmulas, se sugiere dejar la asignación de estos dos fondos, junto con los últimos tres (formación profesional, educación tecnológica y fondos para la construcción de espacios educativos universitarios) con la lógica de fondos guiados por la demanda (*demand driven*). Con la debida anticipación, los estados plantearán sus proyectos para el uso de fondos en la educación normal, construcción escolar, formación profesional, educación tecnológica y construcción de espacios para niveles universitarios y se asignarán los recursos hasta agotarse sobre la base de proyectos pertinentes, en los cuales se privilegiarán los asociados al abatimiento de rezagos.

## Salud

El Fondo de Salud asignará sus recursos con dos lógicas: 1. La lógica del regularizable para garantizar la operación de la planta existente y sus ampliaciones para atender la demanda adicional derivada del crecimiento poblacional; 2. La lógica de compensación, que se asignará combinando tres criterios de carencia, que son:

1. La participación de la unidad geográfica en la brecha de capacidad potencial de cobertura de los servicios a población abierta del sector público. Si se resta de la población de una unidad geográfica la población derechohabiente de la seguridad social, se obtiene la población potencialmente demandante de los servicios a población abierta del sector público. Se trata de comparar esta demanda potencial con la cobertura potencial de estos servicios. El nivel de recursos humanos y materiales clave de estos servicios (médicos, enfermeras, camas, laboratorios clínicos, gabinetes radiológicos, quirófanos) determina su capacidad de servicio adecuado. Para transformar los recursos mencionados en población potencialmente cubierta es necesario usar indicadores de cuantas personas pueden atenderse por unidad del recurso. A reserva de que la autoridad competente en la materia los revise, se usarán los parámetros definidos por Coplamar, que son: un médico por cada 1 117 habitantes; una enfermera por cada 559 habitantes; una cama de hospitalización por cada 532 habitantes; un gabinete radiológico por cada 31 250 habitantes; un laboratorio clínico por cada 11 628; y un quirófano por cada 16 667 habitantes. En cada unidad geográfica, partiendo de la información oficial publicada por el INEGI sobre el número de cada uno de los recursos disponibles en los servicios a población abierta, se calculará el monto de población que se puede atender con cada uno de ellos. El promedio simple de las seis poblaciones resultantes es la población potencialmente cubierta por las instituciones públicas de atención a la población abierta. Restando esta oferta de la demanda de atención a población abierta obtenemos el déficit o brecha absoluta de cobertura en cada entidad. La proporción que la brecha representa de la brecha nacional total -que se calcula sumando sólo las brechas positivas- es el indicador buscado.

Consideramos también la participación de cada unidad geográfica en las muertes evitables nacionales. Este es un indicador del efecto de la pobreza y de la falta de atención médica, que son los otros dos indicadores. Para definirla, es necesario primero calcular tasas de mortalidad estandarizadas a la pirámide nacional de edades, de países en los cuales se satisfacen las necesidades básicas de toda la población y hay cobertura plena de los servicios de salud. La media de estas tasas es la norma de comparación. Al comparar la tasa de mortalidad de cada unidad geográfica estandarizada también a la pirámide demográfica nacional, se obtendrá un exceso de tasa de mortalidad que al aplicarlo a la población total de la unidad geográfica resultará en un exceso de muertes. La participación de cada unidad geográfica en el exceso nacional de muertes es el indicador deseado. Los países elegibles para esta media pueden ser los diez primeros en el Índice de Desarrollo Humano del PNUD. Esta tarea la llevará a cabo la autoridad competente.

Finalmente consideramos la participación en la masa carencial. La forma de elaboración de este indicador se detalla en los artículos referidos al Fondo de Superación de la Pobreza.

Los tres indicadores se combinarán para obtener la participación que corresponde a cada unidad geográfica, de acuerdo con la fórmula que se establece en esta Ley.

### **Superación de la pobreza**

La asignación de los recursos de este fondo, que incluye ahora las tareas del DIF destinadas al apoyo alimentario, se hará con base en la participación en la masa carencial de cada unidad geográfica, tal como se detalla en los artículos referidos a la medición de la pobreza.

La actual Ley de Coordinación Fiscal tiene implícita, por primera vez en la legislación mexicana, una definición y una forma de cálculo explícita de la pobreza, aunque cargada hacia la pobreza extrema. Pero, además, usa el concepto y la medición para asignar a los estados solamente los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

De acuerdo con ello, resulta sin precedente la aportación que se refiere a la *medición de la pobreza y la pobreza extrema* que propone esta iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, porque propone a los mexicanos un punto de partida común acerca de por qué, cuántos y quiénes son los pobres y los pobres extremos del país. No sólo hace explícita una definición crucial sino que corrige su cálculo de medición, además de que amplía su aplicación al conjunto de los fondos.

También es importante trascender su orientación exclusiva a la pobreza extrema, cuyo paradigma y exceso es el programa Oportunidades. No obstante, la pobreza no extrema está inevitablemente incluida en muchos programas que proporcionan servicios específicos, como drenaje, agua y agua potable. Entonces, no sólo ante lo inevitable, sino por justicia social, debe incluirse, con criterios propios y claros, a los pobres no extremos en los programas de desarrollo social, tal y como propone la presente reforma. De acuerdo con las estadísticas, simplemente debe reconocerse que en algunas regiones del país es dominante la pobreza no extrema.

Las políticas y los programas dirigidos a la pobreza necesitan definir su población objetivo y realizar mediciones continuas que permitan evaluar el impacto de las políticas y los programas. Por esa razón, la presente Ley propone una fórmula concreta para medir la pobreza y la pobreza extrema, ciertamente diferente de la prevaleciente. Es nuestra convicción que la nueva fórmula que proponemos es más certera y justa que la vigente. Además, tiene la ventaja de que, al hacerse oficial su nueva orientación, permite asignar con transparencia las aportaciones federales a los estados. Por la misma razón, servirá para todos los programas federales, estatales y municipales de lucha contra la pobreza a la hora de identificar su población objetivo y evaluar su impacto.

Por lo antes expuesto, los suscritos Senadores del Partido de la Revolución Democrática sometemos a su consideración el siguiente Proyecto de Decreto:

**Artículo Unico. Se reforman los artículos 25 al 41, se adicionan los nuevos artículos 42 al 71 y 75 recorriéndose los artículos 44, 45 y 46 para quedar como artículos 72, 73 y 74 respectivamente del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:**

## Capítulos I al IV?

### Capítulo V

#### De los Fondos de Aportaciones Federales para el Desarrollo Social

##### Artículo 25

Con independencia de lo establecido en esta ley respecto de la participación de las entidades federativas y los municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, para los fondos siguientes:

- I. Fondo de aportaciones para la Educación.
- II. Fondo de aportaciones para los Servicios de Salud.
- III. Fondo de aportaciones para la Superación de la Pobreza.
- IV. Fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y del Distrito Federal.

Dichos fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo.

##### Artículo 26

Con cargo a las aportaciones del Fondo para la Educación que les correspondan, las entidades federativas recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los Artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación; la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, y superior en su modalidad universitaria; así como para los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

##### Artículo 27

El monto nacional del Fondo para la Educación se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a partir de:

- I. Proporcionar los recursos necesarios para operar las instalaciones existentes y remunerar la plantilla de personal existente al inicio de cada periodo.
- II. Los recursos de compensación destinados a abatir rezagos y alcanzar un desarrollo educativo más homogéneo y equitativo en todo el país.
- III. Proporcionar los recursos para construir y mejorar los espacios educativos, así como el personal docente requerido para atender el abatimiento del rezago cuantitativo y cualitativo y el crecimiento de la demanda.

Artículo 28. En el caso de la fracción I del Artículo 27, se tomarán en cuenta para cada entidad federativa los siguientes elementos:

- I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos con motivo de la suscripción de los acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social.
- II. Los recursos presupuestales que con cargo al Fondo de Educación se hayan transferido de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior, adicionando

- a. Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las provisiones para el Fondo de Educación.
- b. El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas provisiones derivadas del ejercicio anterior.
- c. La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.
- d. El crecimiento en el número de escuelas y en la plantilla de personal que resulte de la aplicación de las fondos de compensación, de inversión y de formación en el trabajo y de educación tecnológica.

#### Artículo 29

Para los efectos de la fracción II del Artículo 27 de este capítulo, se crearán los siguientes fondos de compensación como parte del Fondo de Educación:

- I. Subfondo de compensación de la educación preescolar.
- II. Subfondo de compensación de la educación básica para menores.
- III. Subfondo de compensación para la alfabetización y educación básica para adultos.

#### Artículo 30

Cada Subfondo de compensación recibirá anualmente un monto que será mayor mientras más altos sean:

- I. La magnitud del rezago cuantitativo en materia de cobertura y nivel educativo de la población.
- II. El rezago en materia cualitativa, manifestado en la forma de baja calidad de la educación y precariedad de las instalaciones.
- III. Las metas de cobertura y de aumento en la calidad que establezcan los programas de desarrollo social.

#### Artículo 31

Para los efectos de la fracción III del Artículo 27, se crean tres subfondos de inversión:

- I. Para la construcción, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física de los niveles de educación preescolar y básica.
- II. Para la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de la educación superior en su modalidad universitaria.
- III. Para la educación normal.

Artículo 32. Los recursos presupuestales que se asignarán anualmente a los subfondos de inversión para la construcción, equipamiento y rehabilitación de la educación básica, y al subfondo de inversión en educación normal, se definirán con base en los siguientes criterios:

- I. Requerimientos de construcción, rehabilitación, equipamiento y preparación de personal docente, conforme lo establece el Artículo 30.
- II. Los requerimientos de construcción, equipamiento y preparación de personal docente derivados del crecimiento de la población demandante de los servicios, tal como se prevé en los programas sectoriales respectivos.
- III. La construcción, equipamiento y rehabilitación de los espacios educativos para la educación universitaria, se definirá por convenio entre la federación y las entidades federativas con base en lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa sectorial respectivo.

Artículo 33. Se establecerán dos subfondos de educación para la producción:

I. De capacitación y formación para el trabajo

II. De educación tecnológica

Artículo 34. Los recursos presupuestales anuales serán determinados en función de las previsiones de demanda y de las metas de formación de trabajo calificado previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales.

Artículo 35. Los subfondos de compensación son fondos adicionales a las asignaciones referidas en el Artículo 25. Para su distribución se considerará el grado de eficiencia y eficacia de cada entidad federativa en el uso de los fondos respectivos. La autoridad competente evaluará su ejercicio y otorgará puntajes de desempeño que variarán entre -0.2 y 0.2, tal que los valores positivos indican buen desempeño y los negativos mal desempeño. La asignación de recursos se hará con base en el rezago y en el puntaje de desempeño obtenido en el año previo, usando la siguiente fórmula, en la cual  $e$  es el puntaje de desempeño en materia de eficacia y eficiencia en el uso del subfondo de compensación  $g$ ,  $PFck$  es la participación de la entidad federativa  $k$ , en el subfondo de compensación  $g$ , y  $PRkg$  es la participación en el rezago  $g$ :

$$PFckg = PRkg (1 + ekg) \quad | \quad \text{para el segundo año y posteriores; para } e \text{ entre } -0.2 \text{ y } 0.2.$$

Artículo 36. Para los subfondos de educación preescolar, básica para menores, y de alfabetización y educación básica para adultos, se utilizará el indicador de rezago que se refiere en el Artículo 65. Los indicadores de cantidad y calidad de la enseñanza de cada entidad federativa se obtendrán de las fórmulas

$$IGLHk = COBHk * CALHk$$

$$REGHk = 1 - IGLHk$$

en donde IGL es el indicador global; COB es la cobertura cuantitativa; CAL el indicador de calidad; REG el rezago educativo global; el superíndice H es el nivel y tipo educativo; y k es la entidad federativa.

Artículo 37. El indicador de cobertura en materia de educación preescolar se define como la proporción de la población de tres a cinco años que asiste a educación preescolar (pública o privada) en cada entidad federativa.

Artículo 38. En materia de educación básica de los menores (ocho a 14 años) se calculará el indicador de cobertura descrito en la fracción I del artículo 65. Para cada entidad federativa se obtiene la media del índice de cobertura de cada uno de los menores de las edades de ocho a 14 años. La fórmula

$$COBHk = \frac{\sum_i ANE_{8-14ij}}{n_{8-14}} \quad | \quad \dots \text{ sobre toda } i \text{ de } 8 \text{ a } 14 \text{ años de edad en } k$$

expresa el cálculo del promedio, donde  $ANE_{ij}$  es la adecuación del nivel educativo del individuo  $i$  en el hogar  $j$ , y  $n_{8-14}$  es la población de ocho a catorce años de edad en la entidad federativa, y donde la suma se hace sobre toda esta población.

Artículo 39. El índice de cobertura cuantitativa de los adultos se medirá conforme al procedimiento descrito en el artículo 65. Para cada entidad federativa se obtiene la media del índice de cobertura de cada uno de los adultos que habitan en la unidad. La fórmula

$$COBHk = \frac{\sum_i ANE_{15+ij}}{n_{15+}} \quad | \quad \dots \text{ sobre toda } i \text{ de } 15 \text{ y más años de edad en } k$$

expresa el cálculo del promedio, donde  $ANE_{ij}$  es la adecuación del nivel educativo del individuo  $i$  en el hogar  $j$ , tal como se define en el artículo 65 de esta Ley, y  $n_{15+}$  es la población de 15 años de edad y más en la entidad federativa, y donde la suma se hace sobre toda esta población.

Artículo 40. La distribución entre entidades federativas de los recursos de los fondos de inversión se realizará según los criterios del Artículo 32.

Artículo 41. Con cargo a las aportaciones del Fondo para los Servicios de Salud, las entidades federativas recibirán los recursos para ejercer las atribuciones que determina la Ley General de Salud.

Artículo 42

Los recursos presupuestales del Fondo de Salud se determinarán anualmente de acuerdo con:

- I. La operación de la infraestructura médica existente.
- II. La disminución del déficit de cobertura. Éstos se ejercerán a través del fondo de compensación de salud.

Artículo 43. Los recursos presupuestales para la operación de la planta existente en cada entidad federativa, se definirán según los siguientes criterios:

- I. Inventario de infraestructura médica y plantillas de personal, utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos con motivo de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social.
- II. Recursos que con cargo a las Previsiones para Servicios Personales contenidas al efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación se hayan transferido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, para cubrir el gasto en servicios personales, incluidas las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese ejercicio se hubieren autorizado por concepto de incrementos salariales, prestaciones, así como aquellas medidas económicas que, en su caso, se requieran para integrar el ejercicio fiscal que se presupueste.
- III. Recursos que la Federación haya transferido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, para cubrir el gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la Federación y las entidades correspondientes convengan como no susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros.
- IV. El crecimiento en el inventario de infraestructura médica y en la plantilla de personal que resulte de la aplicación del fondo de compensación de salud.

Artículo 44. Los recursos destinados a abatir el déficit de cobertura de los servicios de salud a población abierta del sector público, formarán el fondo de compensación de salud y se definirán con base en los siguientes criterios:

- I. La magnitud del rezago cuantitativo y cualitativo en materia de cobertura de la población abierta.
- II. Las metas de cobertura y de aumento en la calidad que establezcan los programas sectoriales.

Artículo 45.

La distribución de los recursos destinados a reducir el déficit de cobertura de los servicios de salud, incluidos en el fondo de compensación de salud, se llevará a cabo con base en los siguientes propósitos:

- I. La reducción del déficit y la equidad entre entidades federativas.
- II. Estimular la eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos en cada entidad federativa.

Artículo 46. Durante el primer año se aplicará únicamente la fracción I del Artículo anterior, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. La participación de la entidad federativa en la brecha de capacidad potencial de cobertura de los servicios de salud a población abierta del sector público. Dicha participación se obtiene de la fórmula

$$CPPAk = [Mk(ICM) + Ek(ICE) + Ck(ICC) + Lk$$

$$(ICL) + Gk(ICG) + Qk(ICQ)] / 6$$

$$BCPAk = DAPAk - CPPAk$$

PBCk = (BCPAk / .....BCPA) | para BCPAk > 0. Cuando BCPAk es negativo, PBC es igual a cero.

donde CPPA es la cobertura potencial a población abierta; M son los médicos en contacto directo con la población; E las enfermeras; C las camas de hospitalización; L los laboratorios de análisis clínicos; G los gabinetes radiológicos; y Q los quirófanos, existentes en la entidad federativa k, de acuerdo con los datos más recientes del INEGI; donde, además, BCPA es la brecha de capacidad de atención a población abierta; DAPA es la demanda de atención a población abierta; y CPPA es la cobertura potencial a población abierta. PBC es la participación en la brecha de capacidad de cobertura; y SBCPA es la suma de todas las brechas de las entidades federativas (brecha nacional).

II. La participación de cada entidad federativa en las muertes evitables nacionales. Para calcular las muertes evitables se utiliza la siguiente fórmula:

$$TMEp = \dots TMAap \dots a$$

$$TNM = \dots TME \dots / n$$

$$TMEk = \dots TMAak \dots a$$

$$TMEVk = TMEk - TNM$$

$$MEk = TMEVk Pk$$

$$PMEk = MEk / \dots MEk$$

donde el subíndice k es la entidad federativa; el subíndice p es el país; el subíndice a el grupo de edad; n el número de países; ?a es la participación de un grupo de edad en la población nacional; TME es la tasa de mortalidad estandarizada; TMA es la tasa de mortalidad específica para cada grupo de edad en el país o por entidad federativa; TNM es la tasa normativa de mortalidad; TMEV es la tasa de mortalidad evitable; ME son las muertes evitables; P es la población; PME es la participación en las muertes evitables; y ?MEk es la suma de las tasas de muertes evitables por entidad federativa.

III. La participación en la masa carencial, cuyo indicador se formula en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 47. Los indicadores referidos en el Artículo 45 se combinarán para obtener la participación en el rezago de salud (PRSk) de la entidad federativa, denotada con el subíndice k. En el primer año, esta participación será igual a la participación en el subfondo de compensación de salud (PBS). El cálculo de PRSk se lleva a cabo con la siguiente fórmula, en la cual, PBC es participación en la brecha de capacidad de cobertura, PME es la participación en las muertes evitables, y PMC es la participación en la masa carencial:

$$PRSk = [ (PBCk^2 + PME_k^2 + PMck^2) / 3 ]^{1/2}$$

$$PFBSk = PRSk | \text{ en el primer año}$$

Donde PFS es la participación en el fondo de salud.

La suma de las PRSk no dará igual a 1, y será necesario reescalar los valores para lograr esa igualdad, con el siguiente procedimiento, en el cual PRS?k es el valor reescalado de PRS:

$$PRS...k = PRSk / \dots PRSk$$

Artículo 48. A partir del segundo año, para la distribución entre entidades federativas de los recursos del subfondo de compensación del Fondo de Salud, se incorporará el grado de eficiencia y eficacia que en el ejercicio muestre cada entidad federativa.

La autoridad competente evaluará el uso de los fondos de cada entidad federativa y se otorgará un puntaje de desempeño que variará entre -0.2 y 0.2, siendo los valores positivos los que indican buen desempeño y los negativos mal desempeño. La asignación de recursos a partir del segundo año se hará con base en la participación en el rezago y en el puntaje obtenido en el año previo, usando la siguiente fórmula, en la cual eses el puntaje de desempeño en materia de eficacia y eficiencia en el uso del subfondo de compensación de salud, PRS?k y PBSk son las participaciones de la unidad k en el rezago y en el fondo de compensación de salud:

$$PBSk = PRS?k (1 + es) \text{ | para el segundo año y posteriores; para e entre -0.2 y 0.2.}$$

Artículo 49

El Fondo para la Superación de la Pobreza se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Su monto se definirá de acuerdo con:

- I. Los niveles de incidencia e intensidad de la pobreza (extrema y no extrema) que prevalezcan en el país.
- II. Las metas anuales de reducción de la pobreza y de la pobreza extrema establecidas en el programa sectorial respectivo.

En ningún caso será menor del cuatro por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable 0.7 por ciento corresponderá al fondo de entidades federativas y 3.3% al Fondo Municipal y del Distrito federal para la Superación de la Pobreza.

Este fondo se entregará mensualmente por partes iguales por conducto de la Federación y a los municipios a través de las entidades federativas, y al Distrito Federal por conducto de la Federación, sin más limitaciones ni restricciones que las correspondientes a los fines que establece esta Ley.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 50

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo Municipal de Superación de la Pobreza reciban los municipios y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de carencia en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, vivienda, caminos rurales, infraestructura productiva rural.

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo Estatal de Superación de la Pobreza reciban las Entidades Federativas y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal en todos los rubros del párrafo anterior, así como a programas de apoyo a la alimentación y de asistencia social a la población en pobreza extrema, apoyos a población desamparada, y programas de apoyo productivo a la población en pobreza o en riesgo de caer en ella.

Para el ejercicio de los fondos destinados a este último propósito, las entidades federativas constituirán las instituciones que consideren pertinentes para su manejo. La Secretaría de Desarrollo Social asesorará a las entidades federativas que así lo soliciten, en la constitución de estas instancias. Cuando más un cinco por ciento del Fondo Estatal y del Distrito Federal de Superación de la Pobreza deberá destinarse a este propósito. En este caso de ser necesario construir las instituciones pertinentes, las entidades federativas podrán utilizar hasta tres por ciento de los fondos respectivos para el desarrollo institucional durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley. Los municipios podrán disponer de hasta siete por ciento del total de recursos del Fondo Municipal para la Superación de la Pobreza para el mismo propósito. Estas acciones serán convenidas por la entidad federativa, los municipios y el Distrito Federal, con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social. Adicionalmente, podrán destinar hasta el tres por ciento de los recursos como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo.

Respecto de las aportaciones del Fondo de Superación de la Pobreza, las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social y a las demás autoridades competentes la información que sobre la utilización del Fondo de Superación de la Pobreza les sea requerida. En el caso de los municipios lo harán por conducto de las entidades federativas, y
- V. Procurar que las obras que realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la equidad de género y con la preservación y protección del medio ambiente.

#### Artículo 51

El Ejecutivo Federal distribuirá el Fondo de Superación de la Pobreza entre las entidades federativas de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. En función de la magnitud de la pobreza.
- II. En función de la eficiencia y eficacia en la inversión de los recursos y los resultados de cobertura y calidad obtenidos.

Durante el primer año, se usará sólo el primer criterio. A partir del segundo año se combinarán los dos criterios. Se evaluará el uso de estos fondos y se otorgará un puntaje de desempeño cuyo rango de variación será entre -0.2 y +0.2, siendo los valores positivos los que indican buen desempeño y los negativos mal desempeño. Las entidades federativas evaluarán el desempeño de sus municipios. La asignación de recursos a partir del segundo año se hará con base en la participación tanto en la pobreza como en el puntaje de desempeño obtenido en el año previo, usando la siguiente fórmula, en la cual  $ep$  es el puntaje de desempeño en materia de eficacia y eficiencia en el uso de la fondo de superación de la pobreza,  $PMCK$  y  $PFSPk$  son las participaciones de la unidad  $k$  en la masa carencial y en el fondo de superación de la pobreza, respectivamente:

$$PFSPk = PMCK (1 + ep) \quad | \text{ para el segundo año de vigencia de esta ley y posteriores; para } e \text{ entre } -0.2 \text{ y } 0.2.$$

#### Artículo 52

El criterio de abatimiento de la pobreza se expresa como la participación de la masa carencial de cada entidad federativa ( $MCK$ ) en la masa carencial del país ( $SMCK$  o  $MCRM$ , donde el subíndice  $RM$  indica República

Mexicana), según la definición de esta ley. La siguiente fórmula expresa esta participación en el fondo de superación de la pobreza:

$$PMCK = MCK / ..MCK$$

#### Artículo 53

Las entidades federativas distribuirán entre los municipios los recursos del Fondo de Superación de la Pobreza, con una fórmula igual a la señalada en el Artículo anterior. Sin embargo, la masa carencial será calculada exclusivamente sobre la pobreza de necesidades básicas insatisfechas, tal como se definen en esta Ley.

Con objeto de apoyar a las entidades federativas en la aplicación de sus fórmulas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, quince días antes de que termine el ejercicio fiscal previo, las variables y fuentes de información disponibles en el nivel municipal y los elementos adicionales para la distribución municipal de los recursos de este fondo.

Las entidades federativas, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondiente a sus municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 15 de enero del ejercicio fiscal aplicable.

Las entidades federativas deberán entregar a sus respectivos municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades federativas, en los términos del penúltimo párrafo del Artículo 25 de esta Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los gobiernos estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 15 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

#### Artículo 54

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades federativas y, en su caso, los municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos de los expresamente previstos en esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y el Distrito Federal, que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este capítulo quedarán a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las entidades federativas y a las autoridades municipales, según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos fondos.

III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal será efectuada por el Congreso local o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo local, de los municipios y el Distrito Federal, respectivamente, aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y

IV. La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Artículo 3o, fracción III, de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de un congreso local o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal detecten que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales, municipales o del Distrito Federal, exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos señalados, para fines distintos de los previstos en este capítulo, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

#### Artículo 55.

Para fines de la presente Ley se entenderá por pobreza la situación de hogares, y de las personas que los componen, que no cumplen, en promedio, las normas de ingresos *per capita* y de satisfacción de necesidades básicas, y que, por tanto su Índice de Pobreza Integrada (IPI) es positivo, tal como se define en el presente capítulo. La población pobre se clasifica en:

I. Pobres extremos, aquellos que cumplen, en promedio, menos de la mitad de las normas y que, por tanto, tienen un IPI mayor a 0.5.

II. Pobres no extremos, aquellos que cumplen la mitad o más de las normas, por lo cual tienen un IPI entre más de cero y 0.5.

Cuando se haga referencia a pobreza en esta ley, se entenderá el conjunto de la pobreza extrema y la no extrema.

#### Artículo 56

Las definiciones del Artículo anterior y los procedimientos de medición de la pobreza y la pobreza extrema que se establecen en este capítulo, constituyen definiciones oficiales de aplicación obligatoria en el ámbito de competencia de federación, estados y municipios.

#### Artículo 57

El procedimiento de medición de la pobreza y de la pobreza extrema tiene dos fases. En primer lugar, la identificación de los hogares en tres categorías: no pobres, pobres extremos y pobres no extremos. Todas las personas que constituyen un hogar toman la misma categoría del hogar. En segundo lugar, la agregación para obtener valores agregados para una unidad geográfica. De esta manera, la población pobre de un municipio, de una entidad federativa o del país será la suma de la población que constituye los hogares pobres de tal unidad. Además de la proporción de personas pobres en la población total, se usarán otras medidas agregadas de la pobreza que se definen en esta Ley.

#### Artículo 58

La pobreza tiene dos dimensiones. En primer lugar, los ingresos insuficientes del hogar, lo que constituye la pobreza de ingresos. En segundo lugar, la insatisfacción de necesidades básicas en el hogar, lo que constituye la pobreza de necesidades básicas insatisfechas.

#### Artículo 59

La pobreza integrada es la que resulta de la media ponderada de las dos dimensiones a las que hace referencia el Artículo anterior. El Índice de la Pobreza Integrada (IPIj) de cada hogar, se obtendrá como la media ponderada de los índices de la pobreza de ingresos (IPYj) y de necesidades básicas insatisfechas (IPNBIj). En tanto se obtengan los resultados del estudio a que se refiere el Artículo 13, los ponderadores serán: pobreza de ingresos, 0.6; pobreza de necesidades básicas insatisfechas, 0.4.

#### Artículo 60

Al multiplicar el IPI de cada hogar por el número de sus miembros, denotado como Tj , se obtiene la masa carencial del hogar, MCj. La suma de MCj para todos los habitantes de una entidad federativa o municipio constituye la masa carencial.

#### Artículo 61

La pobreza de ingresos se presenta cuando un hogar tiene un ingreso corriente per cápita menor que la norma de ingresos per cápita, definida como la línea de pobreza *per capita*. El ingreso corriente per cápita se compone del ingreso corriente monetario *per capita* y el ingreso corriente no monetario *per capita*. El ingreso corriente *per capita* es la suma de todos los ingresos corrientes de los miembros del hogar dividida entre el número de miembros del hogar. El Índice de la Pobreza de Ingresos (IPY) de cada hogar indicado con el subíndice j, se obtiene con la siguiente fórmula, en la cual Y indica ingresos corrientes, el superíndice PC indica *per capita*, y LPjPC significa la línea de pobreza *per capita* aplicable al hogar según el ámbito, urbano o rural de su residencia:

$$IPY_j = (LP_j PC - Y_j PC) / (LP_j PC)$$

Los valores negativos de IPYj serán reescalados para que su máximo absoluto se sitúe en -1.

#### Artículo 62

Habrán dos líneas pobreza *per capita*, una para el medio urbano, definido como las localidades de 2 500 habitantes y más, y otra para el rural, definido como las localidades de menos de 2 500 habitantes. Estas líneas las definirá la autoridad competente.

#### Artículo 63

En los términos de esta Ley serán pobres extremos en la dimensión de ingresos los hogares que tengan un ingreso per cápita menor a la mitad de la línea de pobreza, es decir que su IPY tenga valores entre más de 0.5 y 1 y serán pobres no extremos en esta dimensión, los hogares que tengan un ingreso menor a la línea de pobreza *per capita*, pero igual o mayor que la mitad de ella, es decir cuyo IPY tenga valores entre más de cero y 0.5.

#### Artículo 64

El Índice de Pobreza de Necesidades Básicas Insatisfechas (IPNBI) permite identificar la situación de pobreza de un hogar en esta dimensión. El Índice, variará entre un valor cercano a -1 y +1. Los valores positivos identificarán a los pobres, y los iguales a cero o negativos a los no pobres en esta dimensión. Los pobres extremos en esta dimensión serán los que tengan un IPNBI entre más de 0.5 y 1, mientras que los pobres extremos serán aquellos cuyo IPNBI varíe entre más de cero y 0.5. El IPNBI para cada hogar se obtiene como una media ponderada de los indicadores de carencia que se enumeran en el Artículo 66. En cada caso, el indicador de carencia del hogar j en el indicador i (Cji) con la siguiente fórmula genérica, donde Ni es la norma en el indicador i, y Lji es el indicador de logro del hogar j en el indicador i:

$$C_{ji} = (N_i - L_{ji}) / N_i$$

Al igual que en ingresos, cuando se presenten valores negativos con valor absoluto mayor que la unidad, se re-escalarán para acotar el rango de variación de cada indicador entre -1 y +1. En los casos de variables cualitativas, es necesario atribuirle un valor numérico, como variable de logro, a cada una de las opciones de solución, lo que debe reflejar el bienestar relativo que cada opción de solución genera.

#### Artículo 65

El Índice de Pobreza de Necesidades Básicas Insatisfechas (IPNBI) de cada hogar se obtendrá como un promedio ponderado de los siguientes indicadores:

I. Rezago Educativo promedio del Hogar (RE). Éste se construye como el promedio de los rezagos educativos de las personas de más de siete años de edad del hogar. Para las personas entre 15 y 49 años la norma es secundaria completa. Para los mayores de 50 años la norma es primaria completa. Para los menores entre ocho y 14, la norma varía de uno a ocho grados aprobados en primaria y secundaria, pero además la norma incluye asistencia escolar. Los valores negativos de este índice se reescalarán para que el valor absoluto más alto sea de -1.

II. Carencia de Acceso a la Seguridad Social y a la Atención a la Salud (CASS). Se trata de un indicador compuesto en el cual se le da el mismo peso al acceso a la salud que al acceso a la seguridad social. La norma es acceso a los tres niveles (primario, secundario y terciario) de los servicios de salud y a la seguridad social. Los que no tengan acceso a la seguridad social, pero tengan acceso a los servicios de salud a población abierta del sector público, se considerarán con la necesidad de atención a la salud parcialmente satisfecha (cumpliendo la mitad de la norma de salud), salvo que los ingresos del hogar sean una y media veces la línea de pobreza *per capita* o más, caso en el que podrían sufragar el costo de la atención médica privada. Los que carecen de acceso a la seguridad social se considerarán con esta necesidad insatisfecha, con la excepción de los hogares con ingresos por arriba de dos veces la línea de pobreza *per capita*, que podrán protegerse con seguros privados.

III. Carencia de Calidad y Espacios de la Vivienda (CCEV). Es un indicador compuesto en el cual tienen el mismo peso la dimensión de calidad de los materiales (piso, techo y muros) por una parte, y la de espacios de la vivienda, por la otra. Las normas de materiales son como sigue: piso recubierto con madera, mosaico o similares; muros de tabique, ladrillo, block, cemento y similares; techos de teja, losa de concreto, tabique o ladrillo. Los indicadores de los tres componentes se combinarán en una media ponderada, donde los ponderadores serán los costos relativos. En materia de espacios, la norma está expresada en términos de dormitorios equivalentes, que se definen como el resultado de valorar la cocina de uso exclusivo como medio dormitorio equivalente, y los espacios multiuso, que se pueden obtener de censos y encuestas restando del número total de cuartos de la vivienda el número de dormitorios, como uno y medio dormitorios equivalentes. Las normas para el medio rural (denotado por el superíndice R) y el urbano (denotado por el superíndice U) están dados por las siguientes fórmulas, en las cuales el subíndice j indica el hogar y p indica el número de personas que constituyen el hogar:

$$DER=0.5+0.7p$$

$$DEU=0.5+0.875p$$

Donde DE significa dormitorios equivalentes.

El indicador final de esta dimensión será la media geométrica de ambos indicadores parciales.

IV. Carencias en los Servicios de la Vivienda (CSV). Se trata de un indicador compuesto de los indicadores de agua, drenaje, excusado y electricidad. La norma en agua es disponer de agua entubada dentro de la vivienda. En drenaje la norma es disponer de drenaje conectado a fosa séptica o al de la calle. En excusado la norma es disponer de excusado con conexión de agua corriente. En electricidad la norma es disponer de electricidad. El indicador compuesto será la media ponderada de los cuatro indicadores.

#### Artículo 66

La medición y estudios sobre la pobreza en el país y sobre la política social en su conjunto se declaran de utilidad pública e interés social. A mejorar la información y los indicadores para llevarla a cabo, así como a la medición periódica de la misma, se asignarán de manera permanente los recursos necesarios.

#### Artículo 67

Las mediciones de pobreza se llevarán a cabo con información desagregada por entidad federativa con una periodicidad anual, y con información desagregada al nivel municipal cada cinco años. Para ello se basará en la información que le proporcionará el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el cual llevará a cabo las encuestas necesarias para tal fin.

#### Artículo 69

El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, determine, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

#### Artículo 70

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

#### Artículo 71

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas y los Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las Entidades Federativas y a las autoridades de los Gobiernos Municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.

III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas y los municipios, será efectuada por el Congreso local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y,

IV.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3o., fracción III, de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades Estatales o Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se

señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de un Congreso Local detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

#### Artículo 72

El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, determine, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

#### Artículo 73

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los

Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

#### Artículo 74

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas y los Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las Entidades Federativas y a las autoridades de los Gobiernos Municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.

III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas y los municipios, será efectuada por el Congreso local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y,

IV.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3o., fracción III, de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades Estatales o Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de un Congreso Local detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

#### Artículo 74

El monto de los fondos a que se refieren I a IV del artículo 25 de esta ley no podrá ser disminuido una vez que hayan sido aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** En tanto se realizan las investigaciones de revisión y actualización a que se refiere el Artículo 62, éstas estarán determinadas por el costo actualizado, excluyendo el costo de la vivienda, a la fecha de captación de los datos de ingresos de los hogares, de la porción mercantil o de autoproducción de la respectivas Canastas Normativas de Satisfactores Esenciales para cada uno de los medios urbano y rural, tal como las definió la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR), de Presidencia de la República.

**TERCERO.** El Fondo de Educación se integrará a partir de los siguientes fondos o partes de ellos, definidos en la Ley de Coordinación Fiscal: el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en su totalidad; del Fondo de Aportaciones Múltiples, la parte correspondiente a las tareas de construcción escolar; y la totalidad del Fondo de aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

**CUARTO.** El Fondo de Salud se integra a partir del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud en su totalidad, definido en la Ley de Coordinación Fiscal.

**QUINTO.** El Fondo de Superación de la Pobreza se integra a partir del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su totalidad y de la parte del Fondo de Aportaciones Múltiples que incluye las actividades de desayunos escolares, apoyos alimentarios, asistencia social a pobres extremos y apoyos a población desamparada.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión a los 12 días del mes de diciembre de 2002.

**Senadores:** Leticia Burgos Ochoa, Jesús Ortega Martínez, Elías Moreno Brisuela, María del Carmen Ramírez García, Moisés Castro Cervantes, Rodimiro Amaya Téllez, Rutilio Escandón Cadenas, Serafín Ríos Álvarez, Rafael Melgoza Radillo, Daniel Lóez Nelio Santiago (rúbricas).

**(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diciembre 13 de 2002.)**

F. 28-04-2005.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Francisco Diego Aguilar, del Grupo Parlamentario del PRD, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 10 de mayo de 2005.

## **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO DIEGO AGUILAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

El suscrito diputado de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que les confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos al Pleno de esta H. Cámara de Diputados la Iniciativa de Decreto por la que se reforma diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

El establecimiento de un verdadero federalismo en nuestro país -entendido como la redistribución tanto del ejercicio de recursos fiscales, como competencias, responsabilidades y capacidades de decisión entre los tres ámbitos de gobierno- es un proceso inconcluso, donde se han observado avances y retrocesos.

Sin duda, un avance muy importante fue la inclusión en 1997, del Capítulo V, "De los Fondos de Aportaciones", en la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de entonces, creado el Ramo presupuestal 33, los acuerdos y convenios de descentralización por medio de los cuales las diferentes dependencias y secretarías de Estado transferían recursos a los estados y municipios tomaron una nueva figura legal y fueron entregados por Ley eliminándose la discrecionalidad que ejercía el Ejecutivo Federal al momento de distribuir los recursos.

Los siete fondos de aportaciones federales que actualmente integran el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal\* han sido mecanismos para la descentralización del gasto que poco a poco ha ido adquiriendo importancia, hasta convertirse hoy en día en la principal fuente de transferencia de recursos presupuestales hacia los niveles locales y municipales.

Sin embargo, a más de un lustro de la creación de los fondos de aportaciones, problemas de diseño al momento de su creación prevalecen como es el hecho de que el Distrito Federal esté excluido de la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS); situación que requieren de una urgente modificación.

Recordemos que el FAIS tiene por objetivo aumentar la cantidad y la calidad de la infraestructura social básica en las localidades más marginadas del país, llamo la atención de que se trata de recursos presupuestales asignados para abatir rezagos sociales.

De acuerdo con lo establecido en los artículos del 32 al 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, el FAIS se integra con el 2.5% de la recaudación federal participable, de este total, el 0.303 por ciento le corresponde al Fondo para Infraestructura Social Estatal y el 2.197 por ciento al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

Los recursos entregados a los municipios se utilizan exclusivamente al financiamiento de obras y acciones sociales básicas y a inversiones que benefician directamente a población en condiciones de rezago social y pobreza extrema, tales como obras de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

Los recursos del Fondo para Infraestructura Social Estatal deben ser empleados para obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

El Distrito Federal fue excluido desde la misma creación del FAIS en 1997, reformas posteriores mantuvieron esta injusta situación. El argumento esgrimido para marginar a la Ciudad Capital es que no se trata de un estado, es decir, por la falta de soberanía de la entidad federativa.

Lo anterior olvidándose de los grandes cambios políticos administrativos que ha experimentado la Capital de la República. Desde hace más de un lustro, no sólo se elige al gobernante capitalino, mediante la figura del Jefe de Gobierno y a sus representantes o diputados locales, en la Asamblea Legislativa, sino que los vecinos del Distrito Federal eligen a sus jefes delegacionales, figura análoga a la de presidente municipal.

Un segundo argumento señalado para excluir al Distrito Federal del FAIS, es que tiene una situación de privilegio y esta subsidiado por el resto de las entidades federativas. Nada más alejado de la realidad, el Distrito Federal aporta a la Federación mucho más de lo que ella recibe.

El Distrito Federal es la entidad que más aporta a la producción del país, ya que contribuye con alrededor del 23 por ciento del PIB nacional. A pesar de ello, el DF sólo recibe el 11 por ciento del total de las participaciones federales. Es decir, que de cada peso que aporta el DF al fondo de participaciones, la Federación sólo le regresa cincuenta centavos.

Además, es importante señalar que esta situación ha tendido a agudizarse en los últimos 15 años, ya que el coeficiente global de participaciones del DF pasó de 22.5% en 1989 a sólo 11.1% en 2004. La evolución de este coeficiente ilustra la magnitud de la reasignación de recursos del Distrito Federal hacia entidades menos desarrolladas que ha tenido lugar en los últimos años, así como el enorme sacrificio financiero que ha realizado el DF como parte de su contribución al mantenimiento del Pacto Federal nacional.

De igual manera, se ha aducido que la pobreza en la entidad es muy baja, el Distrito Federal ha sido excluido de los recursos federales del FAIS. A partir de la información contenida en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2002, y utilizando la metodología para la estimación de la pobreza alimentaria y de patrimonio que desarrolló el Comité para la Medición de la Pobreza, se pueden precisar algunos puntos: el número de pobres extremos en el Distrito Federal es superior a 358 mil personas; el número de pobres moderados es ligeramente superior a 2 millones 400 mil personas.

Lo anterior implica que la entidad ocupa a nivel nacional, el lugar 15 y 8, respectivamente, en términos del número de personas pobres extremas o pobres moderados por entidad.

Esto permite plantear que el Distrito Federal ha dejado de recibir entre 1.7% y 4.6% del total de recursos asignados a este fondo. Dichos porcentajes corresponden a las proporciones de personas pobres extremas y moderadas del país, respectivamente, que residen en la entidad. Ello implica que, tan sólo en 2004, el Distrito Federal dejó de percibir por este concepto un monto que fluctúa entre 400 y 1,185 millones de pesos.

Compañeras y compañeros legisladores: mantener excluido al Distrito Federal de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social es participar de una injusticia que afecta a los habitantes más pobres de una entidad que se ha caracterizado por su solidaridad y generosidad.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente

### **Proyecto de Decreto**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 32, 33, 34 y 35 de la de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

**Artículo 32.** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, a 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la

Infraestructura Social **de las Entidades** y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal y de las **Delegaciones del Distrito Federal**.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y a los municipios y delegaciones del Distrito Federal a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley.

...

**Artículo 33.** Objeto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades y los municipios **y delegaciones del Distrito Federal**, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal **y de las Delegaciones del Distrito Federal**: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y
- b) Fondo de Infraestructura Social **de las Entidades**: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En caso de los municipios y de las delegaciones del Distrito Federal, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o delegación del Distrito Federal de que se trate.

Adicionalmente, las entidades y municipios y delegaciones del Distrito Federal podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, las entidades y los municipios y las delegaciones del Distrito Federal deberán:

I. a III. ...

IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social les sea requerida. En el caso de los municipios **y delegaciones del Distrito Federal** lo harán por conducto de **las entidades**; y

V. ...

**Artículo 34.** Fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre **las entidades**, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:

I. ...

...

...

...

...

...

...

II. ...

...

...

...

...

...

III. ...

...

...

...

...

IV. ...

V. ...

...

...

...

...

Al sumar el valor de  $MCH_j$  para todos los hogares en pobreza extrema de **una entidad**, se obtiene la masa carencial **por entidad**, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCEK = \sum MCH_{jk}$$

$MCEK$  = Masa carencial **la entidad**  $k$

$MCH_{jk}$  = Masa carencial del hogar  $j$  en pobreza extrema en **la entidad**

$jk$  = Número total de hogares pobres extremos en **la entidad**  $k$

Una vez determinada la masa carencial por entidad, se hace una agregación similar de todas las entidades para obtener la masa carencial nacional.

Cada una de las masas carenciales por entidades se divide entre la masa carencial nacional,  $MCN$ , para determinar la participación porcentual que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal **y de las Delegaciones del Distrito Federal** le corresponde a cada entidad, como lo indica la siguiente fórmula:

$$Pek = \frac{MCEK}{MCN} * 100$$

MCN

En donde:

*PEk* = Participación porcentual de **la entidad k**

*MCEk* = Masa carencial de **la entidad k** y

*MCN* = Masa carencial nacional

Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponda a cada entidad de la pobreza extrema a nivel nacional, según lo establecido.

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, en el mes de octubre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las normas establecidas para necesidades básicas (Zw) y valores para el cálculo de esta fórmula y estimará los porcentajes de participación porcentual (*PEk*) que se asignará a cada entidad.

Artículo 35. Distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los municipios y **delegaciones del Distrito Federal**. **Las entidades** distribuirán entre los municipios y delegaciones del Distrito Federal los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y **de las Delegaciones del Distrito Federal**, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia los municipios y **delegaciones del Distrito Federal** con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

- a) Población ocupada del municipio o **delegación del Distrito Federal** que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población la entidad en similar condición;
- b) Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población de **la entidad** en igual situación;
- c) Población municipal o **delegación del Distrito Federal** que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población de **la entidad** sin el mismo tipo de servicio; y
- d) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población **de la entidad** en igual condición.

Con objeto de apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y **de las delegaciones del Distrito Federal** para cada estado.

**Las entidades**, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y **de las Delegaciones del Distrito Federal** correspondientes a sus municipios o **delegaciones del Distrito Federal**, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

**Las entidades** deberán entregar a sus respectivos municipios o delegaciones del Distrito Federal los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales o **delegaciones del Distrito Federal** por parte de los gobiernos de **las entidades** y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

## **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

### **Nota:**

\* I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, V. Fondo de Aportaciones Múltiples, VI Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días de abril de 2005.

**Dip. Francisco Diego Aguilar (rúbrica)**

G. 31-03-2005.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de Municipios.

Presentada por el Dip. Tomás Trueba Gracián, del Grupo Parlamentario del PAN, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 31 de marzo de 2005.

## QUE REFORMA EL ARTICULO 3-B DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN MATERIA DE MUNICIPIOS, A CARGO DEL DIPUTADO TOMÁS TRUEBA GRACIÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado federal Tomás Antonio Trueba Gracián del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, me permito presentar a la consideración de esta H. soberanía el siguiente **proyecto que modifica al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal**, de conformidad con la siguiente:

### Exposición de Motivos

Hablar de Federalismo implica no sólo una mutua cooperación existente entre la Federación como tal y las entidades federativas, para que cada uno, dentro de los límites que su competencia le fija, pueda desarrollar sus actividades según la organización adoptada, sino que también se erige como la forma de organización política más adecuada para un México democrático, justo y equilibrado.

Para ello, las entidades federativas requieren que los recursos que se les asignen sean suficientes y que su distribución sea la más adecuada, acudiendo con tal motivo a una redistribución de funciones de decisión y operación de las políticas públicas para acercarlas a la población que se beneficia de ellas.

La Federación, como corresponsable de la situación, previó la creación de un sistema de Coordinación Fiscal entre ella y los estados que la integran para coadyuvar en el fortalecimiento de las haciendas públicas locales, redistribuyendo la recaudación federal en la forma más justa y equilibrada posible, evitando la proliferación de regímenes fiscales que por su diversidad, se constituyeran en un obstáculo para el buen desarrollo de la vida nacional.

La coordinación fiscal, es el mecanismo institucional en el que las partes manifiestan libremente su compromiso de colaboración entre sus respectivas autoridades fiscales y acuerdan la distribución de las participaciones que por ley les corresponden.

A pesar de los esfuerzos de varias generaciones de mexicanos por avanzar en la construcción de un sistema federal de coordinación fiscal equilibrado, aún persisten inercias y lastres producto del peso de la tradición centralista heredada del México colonial y posrevolucionario por lo que, debemos impulsar también dentro del proceso de la reforma del Estado y principalmente del federalismo, el ámbito fiscal y hacendario como uno de los principales temas a debate. Tenemos la obligación de contribuir para la construcción de las bases que permitan dotar a los municipios, entidades federativas y a la federación, de los recursos y facultades necesarias para hacer de las finanzas públicas un verdadero instrumento que impulse el desarrollo de todas las regiones del país, es decir, se deben vigorizar la soberanía política y económica de los estados y reivindicar la función compensatoria y subsidiaria del pacto federal.

El Poder Legislativo debe contemplar una recuperación de la potestad tributaria de las entidades federativas, así como el otorgar facultades a los municipios para dejar en sus manos la recaudación de impuestos del ámbito local. La inclinación está por recuperar y ampliar la potestad tributaria de las entidades federativas y de los municipios, ya sea mediante la transferencia o cesión de potestades tributarias de la Federación; mediante el establecimiento de un sistema de tributos compartidos o mediante el fortalecimiento de sus ingresos propios.

Lo esencial es el pleno ejercicio de la potestad tributaria, de dotación de márgenes a las entidades y municipios para implementar políticas fiscales y poder utilizar sus finanzas públicas como instrumentos de política económica para impulsar el desarrollo de sus regiones.

La iniciativa de modificación de la Ley de Coordinación Fiscal que hoy ponemos a consideración de esta soberanía, subsana el error contenido en el artículo 3-B que menciona que los municipios de los estados y el Distrito Federal participaran con el 80% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del Capítulo VI del Título IV que nos remite al artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra dice; "se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 9º de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés".

Artículo 9º "para los efectos de esta Ley, se consideraran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito; siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria", lo cuál no corresponde al Régimen de Pequeños Contribuyentes a los que esta dirigida la citada referencia.

Con la corrección que se menciona, estamos manteniendo el espíritu y la lógica propuesta por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que ha buscado avanzar en distintos aspectos de las relaciones fiscales del gobierno federal, los estados y los municipios, como son: La armonización impositiva y la reducción de la tributación múltiple: la simplificación de los sistemas tributarios federal y estatal; el establecimiento y el perfeccionamiento de un sistema de transferencia de recursos intergubernamentales llamados Participaciones; la colaboración administrativa en diversas materias impositivas y la creación y operación de organismos específicos de comunicación y diálogo entre las autoridades fiscales de los distintos ámbitos de gobierno.

Por todo lo antes expuesto, se pone a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

### **Proyecto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal.**

**Artículo Único.** Proyecto que reforma al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

**Artículo 3-B.** Los municipios de los estados y el Distrito Federal participarán con el 80% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del **Capítulo II** del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a partir del 1º de enero de 2000 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales. La Federación establecerá los mecanismos administrativos para que se formalice la aceptación del Municipio para la aplicación de la presente disposición, los términos y formas para realizar los actos de verificación a contribuyentes sin registro, así como para coadyuvar con la Federación en la detección y fiscalización de contribuyentes que tributen en este régimen.

Los municipios recibirán esta participación durante todos los ejercicios fiscales en que los contribuyentes que las generen permanezcan en dicho régimen, domiciliados en su localidad. Así mismo, podrán convenir con los gobiernos de los Estados la coadyuvancia de estos últimos, en cuyo caso los Municipios participarán del 75% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del **Capítulo II** del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a partir del 1º de enero de 2000 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales, los estados con el 10% y la Federación con el 15% de dicha recaudación.

.....

El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dip. Tomás Trueba Gracián (rúbrica)**

H. 04-04-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Sergio Vázquez García, del Grupo Parlamentario del PAN, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 30 de marzo de 2006.

## QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 44, 45 Y 46 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO SERGIO VÁZQUEZ GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal Sergio Vázquez García, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 71, en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior de Congreso General de los Estados Unidos, pone a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan el párrafo III tercero del artículo 44 cuarenta y cuatro; y el párrafo I primero del artículo 45 cuarenta y cinco; en tanto que del artículo 46 cuarenta y seis las fracciones I primera, y IV cuarta de la Ley de Coordinación Fiscal al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

En el Partido Acción Nacional el Estado organizado según sus normas e instituciones postula un poder como elemento indispensable para la eficacia de la regulación en aras a la obtención de un fin con el debido orden. Al respecto, es preciso señalar una cita del maestro Efraín González Luna, en la que establece dentro de su obra denominada *Humanismo político*, que "el Estado es tan necesario a la vida humana como la sociedad misma y la integración del Estado, la fijación de límites a la acción del Estado, la formulación de los deberes del Estado y la afirmación de los derechos del hombre frente a las posibilidades de afirmación y despotismo del Estado. De lo anterior se aprecia que la propia federación tiene que cumplir con su compromiso de Estado, debiendo de hacer lo propio apoyando mas a los Estados que cumplan su cometido.

En este orden de ideas, surgió la necesidad de este grupo parlamentario de analizar el tema de la readaptación social y la prevención del delito, con la finalidad de poder otorgarle sobre todo un giro de optimización y eficientización tanto recursos como resultados en materia de readaptación de los reos que se tienen en los reclusorios de México y de las propias entidades, así como la aplicación de los programas de prevención de los delitos. Resulta entonces que se pudo observar que respecto a los ingresos para poder sostener a los propios centros penitenciarios de las entidades federativas se estimó al considerarlos como insuficientes, y en algunos de los casos se da cuenta de esta investigación que el dinero que se aporta en muchos de los reclusorios se les da a los que poseen mayor número de presos o inclusive más índice delictivo en sus entidades o circunscripciones, y no así a los centros penitenciarios que logran objetivos y metas penitenciarias, o que en su caso su índice de criminalidad es bajo debido a su esfuerzo y dedicación constante. En consecuencia, se ha venido suscitando una problemática muy evidente como lo es la operación deficiente de programas sociales, laborales, administrativos, educativos y deportivos que por mandato constitucional deben aplicarse dentro de los penales e inclusive existen datos de intentos de fuga por el hacinamiento en los centros de reclusión, máxime en donde se encuentran reos que procesados o en vías de ello en materia federal están ocupando espacios en las cárceles estatales. Luego entonces, es de destacarse que al Estado le compete dicho apoyo, tal y como lo disponen los numerales 18 y 19 de nuestra Constitución General de la República la obligación de otorgar una readaptación social de los reos sentenciados.

A lo antes señalado, es necesario el destacarse que tanto los estados como la Federación tienen una obligación muy significativa en sus respectivas jurisdicciones, esto es, el organizar el sistema penitenciario y la persecución de los delitos que les corresponda, lo cual no es posible cumplimentar por debidas razones, claro, sin dejar de lado que la corresponsabilidad no sólo es de los centros penitenciarios, sino también de las Procuradurías de los estados, y las propias policías preventivas, que en forma conjunta y participativa poseen la información suficiente para poder prevenir los delitos.

Así las cosas, es de destacarse para el caso, que en su momento y para bien de la humanidad el mundo aceptó que para disminuir los delitos se tiene y se tuvo que tomar como máxima la suavidad del castigo al delincuente, dicha decisión era universalmente reconocida e irradiaba de luz a todos los rincones del orbe sobre las sombras que siglos tras siglos ahogaron las cárceles y sus prisioneros con códigos crueles y su aplicación por supuesto; en muchos lugares de Europa -también en Estados Unidos de América- se sintieron

los efectos positivos de esa máxima que beneficiaba al delincuente. Los más excelsos escritores con obras humanistas y esclarecedoras lograron que muchos gobiernos se preocuparan por sus leyes penitenciarias y las revisaran para humanizar el castigo al delincuente. Esos personajes, que abogaron por los derechos de toda la humanidad, liberaron con sus obras el estacionamiento de la razón en la que se encontraban inmersos los legisladores de la época, quienes fueron ilustrados por esta nueva experiencia civilizadora.

Las cárceles de Europa también fueron blanco de los abusos de los Estados, según las visitas hechas por destacados personajes como John Howard, Jeremías Bentham, Cesar Beccaria y Pastoret, los cuales guiados por su ánimo humanista, quienes pusieron al descubierto los castigos infrahumanos a los que estaban sometidos los reos en las prisiones; hasta los más recónditos lugares fueron en busca de soluciones para mejorar la suerte del reo castigado y sometido, con la finalidad de poder hacer las cárceles menos pavorosas para los que tenían que habitarlas **y por sobre todo que no corrompieran al prisionero**, lo cual hacía que se convirtieran en un ente socialmente peligroso y que no dista mucho de lo que hoy en día se ve en los centros de reclusión. Dichos personajes se propusieron en su recorrido por Europa que las cárceles tenían que mejorarse y que el condenado no podía ser arrojado en ellas y abandonado a su suerte sin lograr el objetivo de la readaptación social.

Por lo que respecta a Howard, al dar testimonio en su relato y los resultados del trabajo que hizo en su recorrido por las cárceles, logró sensibilizar a los legisladores, que hasta ese entonces no se preocupaban por las cárceles, logrando impulsar con arquitectura técnicamente contraria a la idea con que fueron edificadas una nueva y mejor estadía de los reos en las cárceles, las cuales atentaban contra la salud del prisionero; cárceles que no disciplinaban sino que pervertían y corrompían al preso. Por lo que gracias a Howard fueron erigidos nuevos edificios que remediaban los males por los que atravesaban en ese entonces los presos de las viejas y obsoletas prisiones. De igual manera y paralelo a esto, indicó que era deber de la sociedad asegurarle al preso ropa suficiente y alimentos en abundancia sin que se causara algún gravamen a la sociedad -es de suponerse que no debe existir obligatoriedad sobre el pueblo- a través de sus gobernantes. Planteó la introducción del trabajo en las cárceles para que con el producto se cubrieran los gastos; aconsejó que los presos debieran recibir instrucción religiosa. Con todo ello concluyó, infaliblemente, que sólo así podría ponerse fin a la propagación del crimen y salvar al delincuente preso para devolverlo como un ente útil socialmente.

Cabe señalar también que la humanidad conoció un poco de la filantropía de Napoleón, quien a pesar de que fue universalmente reconocido su sistema como despótico, mejoró las leyes penales y penitenciarias; sus códigos penales se adoptaron en muchos lugares del imperio francés, mandado por él, hombre ilustrado en cuanto a las cárceles; estos códigos contribuyeron a mejorar en mucho la suerte del reo y sobre todo la prevención de los delincuentes no volviesen a delinquir.

Del código penal napoleónico podemos destacar el pleno respeto que Napoleón sentía y siempre profesó por el individuo y su seguridad. En las profundas meditaciones que hizo por mejorar las cárceles y la suerte del prisionero podemos destacar que cuando Napoleón ascendió al consulado, en las cárceles del Estado existían 9000 presos, lo cual significativamente se vio reducido antes del tiempo de su caída, pues no excedían de los 250 presos; esto fue un gran logro para la época pero la aristocracia lo calumniaba por sus principios liberales y obviamente no se rescató parte de este legado.

Por aquella época de la investigación de nuestros personajes antes aludidos, las cárceles de Francia carecían de muchos elementos que perfeccionar para llegar a la plenitud de la modernización en la que estaban enfrascados Inglaterra y los Estados Unidos, quienes contaban con las mejores cárceles de dicha época y que en sus investigaciones luchaban por mostrarlas al mundo como excelencias en comparación con el resto de las cárceles modernas del mundo. Por su parte Inglaterra reconocía que los métodos de tratar al delincuente eran métodos antiguos, es decir, de barbarie; eran métodos retrógrados a los que había que remover definitivamente.

Ahora bien, por lo que respecta a Estados Unidos de América es conocido que poseían las cárceles más perfectas hasta ese entonces conocidas y los mejores modelos en seguridad, arquitectura, organización, disciplina, salud, ventilación, etcétera, destacando que poseían y aún poseen la virtud de ofrecer su tierra para dar asilo y refugio a las almas despreciadas de su patria y es de hecho el lugar de este mundo donde los criminales hayan mejor compasión y justicia al ser condenados.

Una persona que tuvo la oportunidad de relatar y describir las cárceles de Estados Unidos definió, entre otras cosas, que aquellas cárceles eran ejemplos para toda nación civilizada; eran seguras para eliminar las causas

de delitos y corrupciones nacidos de la ociosidad y que el preso conocía sus derechos y reconoció que el único objeto que se proponía la legislación era mejorar las costumbres del preso para regresarlo como un hombre nuevo a la sociedad, a su familia, sin embargo aún le hace falta una exigencia más fuerte a los presos para que se reincorporen a la sociedad.

Ahora bien, algunas autoridades carcelarias estatales realizan deficientemente las acciones necesarias para lograr avances significativos en materia penitenciaria, y que las irregularidades que aquejan a los centros de reclusión, ponen de manifiesto que no se ha cumplido con lo ordenado en el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, y que éstos se coordinarán para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Por lo que respecta a las irregularidades de falta o insuficiencia de actividades laborales y educativas, y de personal técnico para satisfacer las necesidades de la población interna en los centros de reclusión; de su nula clasificación y separación, así como de la existencia de establecimientos municipales que alojan procesados y sentenciados a la vez, y en los que menos aún existen esas actividades, vulneran el derecho a la readaptación social de los internos y en consecuencia, esto fomenta también la inseguridad pública, pues los reos no readaptados generalmente vuelven a delinquir, e inclusive adoptan nuevas formas de hacer delito, ya que existen delincuentes de diversos perfiles criminales.

Es entonces que se reconoce que la escasez de actividades productivas y de capacitación laboral que existen en un gran número de centros de reclusión, provoca que los internos permanezcan inactivos y ocupen su tiempo ocioso en la planeación y comisión de conductas delictivas dentro y fuera de las prisiones; asimismo, les impide tener una fuente de ingresos económicos que les permita, en primer lugar, contribuir a su sostenimiento en la prisión y dejar de ser una carga presupuestal para la sociedad; en segundo lugar, ayudar a sostener a sus familias y prevenir que éstas delincan para obtener recursos para subsistir, y en tercer lugar, pagar la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos cometidos. Asimismo, dichas carencias les impiden el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo cual les facilitaría obtener un empleo y ser autosuficientes al momento de reincorporarse a la sociedad, y evitaría que por falta de ingresos para subsistir, delincan nuevamente.

Cabe destacar que sería inútil que los programas que hoy por hoy se tienen en materia de readaptación social no se apoyen de la prevención del delito de manera constante y permanente, ya que el propio delincuente está al acecho para en el menor descuido aprovechar la oportunidad para cometer delitos. Por lo tanto, con la finalidad de lograr que la readaptación social de los sentenciados sea una realidad, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, y lo que señala el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, es pertinente promover todo tipo de acuerdos con los gobiernos de las entidades federativas y de igual manera con la iniciativa privada, a fin de aprovechar el mercado laboral que representan los internos y crear fuentes de trabajo debidamente remuneradas dentro de las cárceles.

Es necesario destacar que la educación que se imparte en un centro de reclusión constituye una parte fundamental en el tratamiento de los internos, por lo que no sólo tiene un carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, mismo que surte efectos a la prevención del delito, es decir, que si se cumplen los lineamientos antes aludidos se podrá eludir al delincuente y nacer a un readaptado.

Por su parte el derecho al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, son las únicas vías para la readaptación social del delincuente, tal como lo prevé la Carta Magna, pues el objetivo primordial del sistema penitenciario es lograrlo a través de un esquema punitivo humano y justo, en razón de que está diseñado para reintegrar necesariamente a la vida en sociedad a las personas que cometieron delitos; por ello, esas actividades deben contribuir positivamente en el tratamiento que se brinde a cada uno de los internos, y por tales motivos, las autoridades de las prisiones de nuestro país están obligadas a buscar y acordar con la iniciativa privada, la creación de fuentes de trabajo suficientes dentro de las cárceles, para cumplir así con la disposición constitucional.

Cabe destacar que para el caso es necesario que se haga mención de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 C I (XXIV), del 31 de julio de 1957, las cuales, no obstante que no

constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, de entre los cuales se encuentra México; dicho instrumento, señala en su artículo 65 que el tratamiento de las personas sentenciadas a una pena privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo; asimismo, debe estar encaminado a fomentarles el respeto de sí mismos y a desarrollar el sentido de responsabilidad en vías de no volver a delinquir.

Por otro lado, es destacable la importancia que tiene en el tratamiento de los internos la presencia de profesionales de psicología y trabajo social, pues su intervención contribuye también en el proceso de readaptación social. En el caso de los psicólogos, su participación es de gran importancia, pues además de aplicar evaluaciones que ayudan a conocer el estado emocional e intelectual del recluso, y a detectar un posible daño cerebral, proporcionan orientación sobre temas relevantes como farmacodependencia y sexualidad, y organizan terapias individuales, de grupo y familiares, que les ayudan a entender su problemática psicológica. Por lo que respecta a los trabajadores sociales, ellos se encargan de realizar diversas actividades para fomentar el vínculo con la familia, así como de solicitar y coordinar el apoyo de las instituciones de salud y educativas en caso de ser necesarios.

De igual importancia resulta destacar las deficiencias en la clasificación de los internos en los centros de reclusión, son originadas en algunos casos por el grave problema de la sobrepoblación, así como por la estructura de los inmuebles que no reúnen las características necesarias para realizar dicha tarea; en otros, es ocasionada por la negligencia de las autoridades, quienes no realizan estudios de personalidad que deben servir de base para la aplicación del tratamiento y para determinar la ubicación de cada uno de los internos, o porque los criterios de clasificación que aplican no corresponden a las necesidades de seguridad de la institución, ni a las del tratamiento individualizado que requieren los internos para procurar, en la medida de lo posible, su readaptación social.

La adecuada clasificación en un centro de reclusión, implica forzosamente la separación total de internos que representen un riesgo para la seguridad institucional, ya que pueden pertenecer a grupos de delincuencia organizada que se dedican a la comisión de delitos graves, y que además presentan conductas reiteradas de los delitos más graves en contra de la población interna, de las personas que los visitan o del personal que labora en el centro; es por ello que deben permanecer en secciones completamente separadas y bajo estrictas medidas de seguridad, en condiciones que impidan el contacto con internos de otras secciones o módulos, por lo que la separación no sólo debe comprender dormitorios, sino también patios y demás áreas donde realicen sus actividades cotidianas.

Por otra parte, hay otros internos cuyas características no representan un alto riesgo y que no requieren ser albergados en condiciones extremas de seguridad, como por ejemplo quienes fueron sentenciados por delitos considerados no graves o que están por cumplir su pena en prisión, siempre y cuando su comportamiento dentro de la prisión sea adecuado y así lo reflejen estudios criminológicos; también están dentro de este grupo las personas que presentan discapacidad, los indígenas y los adultos mayores.

En la actualidad, los sistemas penitenciarios han venido presentando una serie de observaciones que redundan en una impropia aplicación de los elementos que conforman a la tarea de la readaptación social de los reos a través de sus elementos debiendo ser por citar algunas, una asistencia alimentaria suficiente y nutritiva, asistencia psicológica y médica que como consecuencia y al cumplir su sentencia judicial se entiende que complementa su debida integración a la sociedad.

Sin embargo, es de tomarse en cuenta que las atenciones debidas a los reos no son suficientes al momento de su aplicación o en ocasiones nunca son atendidos en sus necesidades más básicas, mucho menos se atienden los elementos que deben de aplicarse en lo referente a los programas establecidos de la readaptación social que ya se encuentran plenamente identificados y por si fuese poco, los propio programas están en manos de las autoridades penitenciarias, mismos que argumentan la falta de recurso para la aplicación de estos; lo cual es burdo en bastas ocasiones, puesto que se ha comprobado que lo que falta es decisión, empeño y voluntad por llevar a cabo los programas, debiendo en consecuencia impulsar y hasta incentivar por que estos se lleven a cabo.

Ahora bien, actualmente es preciso el resaltar que la Secretaría de Seguridad Pública al respecto establece un criterio de distribución de Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública de los Estados, mismo que debe de

aplicarse y se aplica de acuerdo a una fórmula que toma en cuenta el índice delictivo que registra el Estado -a mayor índice, más dinero-, índice de ocupación penitenciaria, avances de logros en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública y proyectos, sólo por cuanto respecta a los fondos que establece el Anexo 33 denominado Apoyo a Entidades Federativas y Municipios. De tal suerte destaca así, que de la forma de distribuir el recurso, este afecta más a los que actualmente si cumplen con los requerimientos y acciones en pro de los reos que los que no cumplen o tienen más índice delictivo. Caso contrario a lo anterior resulta lo que en el estado de México ocurre, es decir, que el número de reos va en aumento y su readaptación social es nula, dando como resultado que el índice de criminalidad rebasa la capacidad de las instituciones, tanto de procuración como de impartición de justicia y nunca se preocupan por la readaptación social, mucho menos por la prevención del delito. Lo cual refleja que la autoridad en vez de mejorar su desempeño adopta la fórmula para recibir más recursos.

Por lo tanto, es propio el otorgar recursos bajo un esquema de cumplimiento de objetivos y por sobre todo de llevar a término los programas para ayudar a la humanización del sistema penitenciario, reconociendo que actualmente uno de los problemas resulta ser el de los sistemas penitenciarios estatales o bien no pueden usar ciertos recursos federales de manera directa o bien no se les reconoce el buen desempeño de sus sistemas penitenciarios a través de mecanismos de evaluación de gestión pública de los fines de la readaptación social, así como las condiciones de vida de los internos tanto en prisión preventiva como sentenciados, desde luego privilegiando a aquellas entidades que aporten y mejoren la calidad de los sistemas penitenciarios y desde luego se observe el beneficio a sus internos.

En este orden de ideas, coincidimos con César Bonesana, Marqués de Beccaria, quien señalaba: "...se convence con evidencia que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. ¿Se podrá entonces en un cuerpo político, que bien lejos de obrar con pasión, en el tranquilo moderador de las pasiones particulares; se podrá, repito, abrigar esta crueldad inútil, instrumento de furor y del fanatismo ó de los flacos tiranos? ¿Los alaridos de un infeliz revocan acaso del tiempo que no vuelve las acciones ya consumadas? El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños á sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo". Por ello, la honesta, objetiva y fecunda actuación del legislador penal es ahora conciente de que se otorgue mas valor humano, esto es que la mejor garantía que puede otorgarse a los derechos fundamentales de la persona y de las comunidades naturales es precisamente otorgarle una estadía con las condiciones necesarias que le permitan desarrollar posteriormente la armonía social y del bien común sin causarle mas daños y sin pasar por alto la propia readaptación social a que el Estado está comprometido a cumplir en pos del reo y de la sociedad, que al final de cuentas todos estamos inmersos en ella.

Con base a lo anterior, resulta necesario el señalar que al otorgarse de manera coordinada dicha readaptación social, es fundamental reafirmar el conjunto de elementos para otorgar en los centros penitenciarios el pleno respeto y vigencia de los derechos fundamentales y que en consecuencia se estarían otorgando un buen trato en las prisiones para cumplir con su cometido constitucional. Aunado a lo anterior, resulta entonces también indicar que la presente iniciativa reforzará y en su defecto fomentará a los Estados y sus centros carcelarios a otorgar el servicio más óptimo, apegado a los lineamientos, objetivos y acuerdos previstos para el sistema penitenciario con el que se cuente en cada uno de ellos. De su pleno reconocimiento y protección jurídica depende la existencia de un Estado democrático de derecho, del cual queda entendido que con el problema planteado no se está otorgando dicho valor, ya que la Federación se queda para si con un recurso que a los centros carcelarios de las entidades federales les corresponde.

Así pues, en aras de optimizar la cooperación entre las entidades federativas, Gobierno del Distrito Federal y el propio Gobierno Federal, para el logro del objetivo común del Plan Nacional de Seguridad Pública, con esta iniciativa se pretende incentivar a través del otorgamiento de una mayor cantidad de recursos federales a los centros de readaptación social que den eficaz cumplimiento al objetivo del mismo. Además de otorgar incentivos que motiven a las entidades federativas, Gobierno del Distrito Federal y Gobierno Federal a adherirse a la tarea conjunta de cumplir con el Plan Nacional de Seguridad Pública, dichos recursos federales serán utilizados para el mejoramiento de las funciones que compete a los centros de readaptación social y a las propias Procuradurías de Justicia para establecer programas funcionales y con resultados positivos en el ámbito de la prevención del delito.

Ahora bien, por lo que respecta a la prevención del delito, es inútil que los centros carcelarios realicen su labor como corresponde si no se llevan a cabo los programas de prevención del delito, ya que el delincuente pudiese llegar a ser readaptado socialmente, pero las generaciones que vienen, al tener algo de influencia

social, incursionan en ilícitos. Por lo tanto, de resultar eficaz el sistema se cerraría el círculo de la seguridad pública con dichos programas y en consecuencia se estaría cumpliendo con los compromisos que la sociedad exige al Estado.

La delincuencia tiende a ampliarse, cobrando más fuerza y volviéndose más compleja. Debido a esto cada vez más es una amenaza contra los pueblos y un obstáculo para el desarrollo socioeconómico de los países. La delincuencia ha evolucionado hasta volverse transnacional y ampliar su ámbito de operaciones que comprenden el tráfico de armas, el blanqueo de dinero y el tráfico de migrantes. La corrupción que acompaña a la delincuencia también significa un fuerte freno a las inversiones, que llegan a perder hasta un 5% de éstas. El crecimiento económico también es afectado, ya que se pierde hasta un 1% de crecimiento económico anual, según datos proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas. Por ende, es prioridad darle la vital importancia a la prevención del delito para que cierre el círculo de la calidad de justicia y seguridad pública que este país requiere, y no sólo sirva para reforzar esta iniciativa con proyecto de reforma a la ley de coordinación fiscal, sino que dé el resultado planteado. Por lo tanto, resulta de manera total el manifestar que algunas de las acciones que ya prevé al respecto la Secretaría de Seguridad Pública federal en su programa nacional 2001-2006, se ha propuesto el darle un giro que involucra de manera formal a la propia ciudadanía organizada o dispada, es decir, que los programas del propio Consejo Nacional de Seguridad Pública han sostenido la importancia de la prevención del delito, proponiendo para ello entre otras cosas, que es necesario lo siguiente:

Impulsar el establecimiento de comités estatales y/o regionales, así como enlaces con las ONG, y constituir el sistema nacional de participación ciudadana, cuyo objetivo será:

Fortalecer los Comités Estatales de Participación Ciudadana.  
Promover la participación organizada de la ciudadanía en la difusión y prevención del delito.

Fomentar la cultura de la denuncia.  
Realizar el Congreso Nacional de Prevención del Delito y Fomento a la Cultura de la Denuncia.

Difundir y armonizar acciones con las dependencias de la administración pública de los tres niveles de gobierno, las políticas y programas orientadas a la prevención del delito, que logren la participación ciudadana.

Modernizar los centros de atención ciudadana y agilizar los mecanismos para generar una respuesta oportuna en las llamadas de auxilio, en el seguimiento y gestión de quejas y denuncia.

Promover la participación social en los programas de prevención de la violencia y la desintegración familiar, identificar grupos y zonas de riesgo, así como de lucha contra las adicciones.

Y fomento a la cultura de la legalidad.

Cabe señalar que sólo algunas de estas propuestas ya se han cumplido, pero que para el resultado óptimo deseado, es necesario que se cumplan en su totalidad.

De lo anterior, es de destacarse que la participación ciudadana debe de ser impulsada por programas que tanto las Procuradurías y las Secretarías de Seguridad Pública de los estados y municipios, debiendo de cumplirlas para dar un resultado federalista, es decir, que la seguridad propuesta por el Gobierno Federal responde no sólo al ámbito de los delitos federales, sino que se adopta y se fundamenta en un federalismo para tratar de erradicar los delitos, desde la prevención, suministrando justicia y readaptación social en colaboración interinstitucional con las entidades y municipios, sólo con la finalidad de atender los reclamos de la sociedad para la que servimos. Por lo tanto, los programas señalados tienden a los reclamos de las propias entidades que han sido recogidas por medio de sus encargados de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia previamente.

Así las cosas, se determinaron al respecto una serie de **ejes rectores**, mismos que consisten en:

Involucrar a la ciudadanía en el diseño e implementación de políticas públicas; fiscalizar la gestión y difundir la actuación de los órganos de seguridad pública, procuración de justicia y readaptación social. Transparencia

en la información; fortalecer los esquemas de difusión para dar conocer la estadística delictiva y los resultados de las instancias internas de control para evitar la corrupción. Campaña de cultura de la legalidad y de la disuasión de hechos delictivo (entorno seguro). Destinar tiempos oficiales en medios de comunicación para fomentar la cultura de la legalidad y la prevención del delito, mediante campañas educativas, así como disuadir la comisión de delitos y faltas administrativas, a través de la implementación de políticas y estrategias. Calidad total en la atención de denuncias. Homologar esquemas de atención personalizada que den cuenta a los interesados de la actuación de la autoridad. Sistema federal de atención a víctimas del delito. Impulsar un sistema federal de atención a víctimas del delito y la reparación del daño. Depuración de los servidores públicos y profesionalización de las corporaciones policiales. Fortalecer los mecanismos y criterios para el reclutamiento, selección y capacitación del personal sustantivo y administrativo de la Policía Federal Preventiva, en las policías locales y municipales, así como de procuración de justicia y de readaptación social. Explotación de la tecnología ya existente. Mejorar la capacidad de respuesta de las instituciones del sistema de seguridad pública en la prestación de los servicios de prevención, procuración de justicia y readaptación.

Bajo el esquema antes descrito, es sumamente importante establecer que dichas estrategias contra la delincuencia son fruto de los acuerdos previos del Consejo Nacional de Seguridad Pública integrada -repito-, por las entidades y sus titulares de procuración de justicia y seguridad pública, mismos que coincidieron en adoptar nuevas estrategias en contra de la delincuencia, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Buscar la homologación de normas, métodos y esquemas operativos en combate a la delincuencia por región, así como fortalecer el intercambio de información y experiencias con otros países, destacando lo siguiente:

Elaborar programas regionales de prevención del delito y procuración de justicia.

Homologar el tipo penal de secuestro.

Mejorar el intercambio de información para la planeación y análisis estratégico para el combate al secuestro.

Establecer mecanismos de colaboración para atender problemas específicos como tráfico de indocumentados y la Mara Salvatrucha.

Fortalecer el Programa Nacional de Combate al Robo, para ampliar el espectro de atención a maquinaria pesada, casa habitación y negocios.

Crear la base de datos nacional sobre homicidios.

Incrementar la eficiencia y la capacidad de respuesta de los cuerpos policiales y de las instancias encargadas de procurar justicia, a través de la modernización de equipamiento.

Incrementar la capacidad de apoyo a las entidades federativas y municipios que así lo requieran.

Desconcentrar la operación y el mando de las policías preventivas en todo el país.

Actualizar e implantar esquemas de prevención, inteligencia y operativos interinstitucionales, para prevenir y abatir la comisión de delitos.

Atención integral a las denuncias, víctimas, información y delitos relacionados con los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez; con tecnología informática, y forense.

Fortalecer la cooperación internacional para combatir las actividades de la delincuencia organizada, que tengan impacto en nuestro país, y en especial el terrorismo.

Reestructuración funcional de la organización y operación de los cuerpos policiales, y las instancias de procuración de justicia que respondan a los esquemas de coordinación y descentralización.

Impulsar la comunicación y colaboración para estudiar y atender el creciente índice delictivo de los menores de edad; que deriven en acciones para frenar y reducir su frecuencia.

De las anteriores puntualizaciones, también sólo algunas se han cumplido y sólo algunos estados se han sumado al esfuerzo, resultando así de su participación la disminución hasta casi desaparecer los delitos, como es el caso del estado de Jalisco, mas no así las entidades como ésta en la que nos encontramos, en la que los delitos siguen a la alza y la información que aportan a los medios no es la verdadera, pues el ciudadano que nos reclama posee la verdad de la información.

Señores legisladores, si estas no son condiciones generales para la prevención del delito, entonces definitivamente hay un sólo elemento que no se está cumpliendo, y este es la voluntad política, esa voluntad que se requiere para que este país deje de sufrir los estragos de la delincuencia, y eso es solo responsabilidad de aquellos titulares de las dependencias de procuración de justicia y de los secretarios de Seguridad Pública de los estados y del Gobierno del Distrito Federal, que no han podido con su encargo o simplemente no quieren servir a los ciudadanos que reclaman su falta de capacidad y de conciencia para combatir los delitos.

Por lo tanto, espero que esta soberanía este de acuerdo en aprobar esta iniciativa que tendrá como finalidad el incentivar a los estados que cumplan con los programas, proponiendo el proyecto de la siguiente forma:

#### **Proyecto del decreto**

Se propone que concretamente se le adicione al tercer párrafo del artículo 44 los vocablos aludidos; en el artículo 45 primer párrafo se adicionen dos últimos renglones; y en el artículo 46 en su primera, tercera y cuarta fracciones, así como en el antepenúltimo y penúltimo párrafos se adecue el término de Contaduría Mayor de Hacienda, por la denominación actual, la cual es Auditoría Superior de la Federación, así como la correspondiente fiscalización del Ejecutivo, nominada ahora como Secretaría de la Función Pública; artículos todos de la Ley de Coordinación Fiscal a efecto de que en la asignación de recursos se tome en cuenta el cumplimiento comprobable a través de mecanismos de evaluación de gestión pública para los fines de la readaptación social de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, así como las condiciones de vida de los internos tanto en prisión preventiva como sentenciados, privilegiando aquellas entidades federativas que den a sus internos, es decir procurando compensar a quienes cumplan de mejor manera con tales metas en un esfuerzo de lograr mejores estándares de vida de los internos, tomándose en cuenta también para dicha asignación de los recursos la aplicación de los programas relativos a la prevención del delito en su respectivo ámbito.

Por lo anteriormente expuesto el diputado federal que suscribe somete a la consideración de esta H. asamblea la siguiente iniciativa con

**Proyecto de decreto que reforma el párrafo tercero del artículo cuarenta y cuatro y el párrafo primero del artículo cuarenta y cinco; en tanto que del artículo 46 las fracciones primera, tercera y cuarta, así como el antepenúltimo y penúltimo párrafo, todos ellos de la Ley de Coordinación Fiscal.**

**Único.-** Se adicionan el párrafo tercero del artículo cuarenta y cuatro; y el párrafo primero del artículo cuarenta y cinco; en tanto que del artículo 46 las fracciones primera, tercera y cuarta, así como el antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 44.- .....

.....

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad

Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, **así como la implementación de programas objetivos de prevención del delito y de readaptación social.** La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada.

**Artículo 45.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública, **teniendo que destacar la impartición de programas objetivos en la prevención del delito;** a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados. Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la Federación y los estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

**Artículo 46.-** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades federativas y, en su caso, los municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de esta ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la **Secretaría de la Función Pública;**

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las entidades federativas y los municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las entidades federativas y a las autoridades de los gobiernos municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos fondos.

III.- ?

IV.- **La Auditoría Superior de la Federación** de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3o., fracción III, de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades estatales o municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale en la ley, deberán hacerlo del conocimiento de la **Secretaría de la Función Pública** en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Auditoría Contaduría Mayor de Hacienda de un Congreso local detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la **Auditoría Superior de la Federación** de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos a que se refiere este capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

.....

.....

.....

#### **Disposiciones Transitorias**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2006.

**Dip. Sergio Vázquez García (rúbrica)**

I. 29-09-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma los artículos 2º y 6º, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 29 de septiembre de 2006.

## **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2o. Y 6o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO AMADOR LEAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El suscrito, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Exposición de Motivos (Resumen)**

#### **1. Consideraciones Generales**

Desde la época colonial, el ayuntamiento ha desempeñado un papel fundamental para garantizar gobernabilidad y desarrollo en las comunidades. Es evidente que, desde tiempos inmemoriales, es en el ámbito y en la vida de los pueblos en donde existe el imperativo de un orden, de un espacio de organización para el desarrollo y el bienestar o, por lo menos, para garantizar la armonía o un acuerdo mínimo de convivencia entre los habitantes de esos referentes geográficos. No es casual, entonces, que una de las primeras instituciones en la época de la colonia haya sido justamente el municipio.

Durante las luchas de Independencia y de la Reforma, pervive el desiderátum del municipio libre y se agrega el afán por consolidar el federalismo en la que ha sido una lucha permanente de los pueblos y las regiones de México. La soberanía de los estados y la libertad de los municipios, son principios indeclinables que hoy enfrentan nuevos obstáculos, como en otros momentos de la historia nacional.

La Constitución de 1917, en los artículos 115 y 116, estableció el imperativo de acabar con el centralismo y construir un federalismo actuante, a partir del fortalecimiento de los estados y los municipios. Sin embargo, en el proceso de construcción de las instituciones y de las bases materiales del desarrollo de la nación; primero las entidades federativas quedaron supeditadas, nuevamente, a las decisiones centrales. Posteriormente, cuando se dieron avances en la descentralización de recursos y facultades de la federación a los estados, fueron los municipios quienes enfrentaron las inercias concentradoras ahora, respecto de los gobiernos de los estados.

En tal contexto, debemos asumir que la distribución de los recursos de la hacienda pública es un reflejo de los términos en que se comparte el poder público entre los tres órdenes de gobierno. De ahí su complejidad y el interés que entraña para la vida de los municipios y de los pueblos. Si algún reclamo recibimos en la reciente jornada cívica, para la renovación de los poderes, fue la indignante falta de recursos para hacer frente a necesidades elementales de las comunidades rurales y las colonias populares; la notable falta de capacidad de respuesta de los ayuntamientos para hacer frente al crecimiento urbano y al rezago de las poblaciones rurales; la estrechez de programas centrales como Hábitat o el Programa de Infraestructura en las Comunidades Indígenas; la soberbia de funcionarios federales o estatales que entregan recursos y ejecutan obras, sin atención ni respeto a los ayuntamientos; en fin, el inaceptable peregrinar a que se ven obligados los comités de obras, los presidentes municipales, las autoridades subalternas o los propios legisladores ante las burocracias federal o estatales.

#### **2. Antecedentes**

Hoy en día, la transferencia de recursos a estados y municipios se integra en el denominado gasto federalizado que ha evolucionado a partir de las iniciativas y los acuerdos parlamentarios que han sintetizado la búsqueda de un equilibrio justo y razonable en el reparto de los recursos públicos. El gasto federalizado se

integra por: a) las participaciones federales (Ramo 28); b) la aportaciones federales (Ramo 33); c) los convenios de descentralización que, a mi juicio, constituyen un esquema limitado de desconcentración, toda vez que las reglas de operación establecidas por el propio Ejecutivo federal son excesivamente centralistas y d) el Programa de Apoyo a las Entidades Federativas (Ramo 39).

La construcción de estos instrumentos ha sido gradual. En 1982, el Congreso de la Unión aprobó una reforma al artículo 115 constitucional que amplió las facultades de los ayuntamientos y provocó una redistribución de los recursos fiscales. En 1990, se inicia la descentralización de los servicios de educación y de salud, aún con vacíos en el financiamiento a cargo de los estados. En 1996, se da otro paso fundamental al incorporarse a la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su componente estatal y municipal y, posteriormente, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal.

En materia de financiamiento a los municipios no ha habido, desde entonces, una medida de esa magnitud que contribuya a materializar la libertad que la Constitución de la república consagra a los municipios. Por el contrario, los fondos de aportaciones a los municipios, han sido el pretexto para que la federación y no pocos estados de la república, transfieran responsabilidades a los ayuntamientos sin que exista la correspondiente transferencia de recursos.

### **3. Comportamiento del Gasto Federalizado**

En el resumen del gasto federalizado en el periodo 2000-2006 a precios constantes, integrado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, se observa que, en su conjunto, el gasto federalizado creció 25 por ciento, en tanto que el Ramo 33 y el Ramo 28 lo hicieron únicamente en 15 por ciento. Más aún la posición del Ramo 28, "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios", pasó del 46.8 por ciento del gasto descentralizado al 45.3 por ciento y, el Ramo 33, del 47.8 al 45.4 por ciento.

Cabe precisar que los Fondos de Aportaciones Federales para Entidades y Municipios, Ramo 33, el 81 por ciento lo administran los gobiernos estatales: el 63 por ciento en materia de educación básica; el 12 por ciento en servicios de salud; el 3 por ciento en múltiples actividades; el 1 por ciento en seguridad pública; el 1 por ciento en educación tecnológica y adultos; y el 1 por ciento para infraestructura social estatal. En tanto que para el ámbito municipal, las aportaciones representan el 19 por ciento (10 por ciento para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones del DF y el 9 por ciento para la infraestructura social municipal).

Además, el Ramo 33 es la principal fuente de ingreso en la mayoría de los gobiernos municipales, ya que representa el 143.11 por ciento de sus ingresos en promedio.

### **4. Iniciativas Recientes**

Diputados y senadores, miembros de las últimas dos legislaturas, han presentado diversas iniciativas tendientes a modificar la inequitativa distribución que hoy prevalece en la distribución de los recursos federales. Sin embargo, no se ha logrado un acuerdo central, en parte porque las diversas propuestas provocan nuevos desequilibrios entre los estados y los municipios. En realidad, la reforma tiene que ser de carácter integral de modo que utilicemos los diversos instrumentos, como son las participaciones, las aportaciones, el reordenamiento y descentralización de los programas federales, y el objeto y distribución del Programa de Apoyo a las Entidades Federativas; todos ellos integrados en el gasto federalizado.

En efecto, la preocupación de los legisladores ha sido permanente y tiene antecedentes inmediatos. Así el entonces senador Jesús Ortega, del PRD, presentó una iniciativa integral para modificar radicalmente el sistema de coordinación fiscal. En esta tentativa propuso la ampliación del Fondo General de Participaciones del 20 al 24 por ciento de la recaudación federal participable.

Por su lado, el senador César Camacho, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó el 26 de noviembre del 2002, otra iniciativa que incluye un nuevo capítulo relativo a las Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

El 5 de diciembre del 2002, el entonces senador Genaro Borrego Estrada propuso una amplia iniciativa de reformas a la ley, que es motivo de esta iniciativa, haciendo énfasis en el capítulo relativo a los Fondos de Aportaciones.

En los archivos de esta Cámara se registra, entre otras, una iniciativa de reformas a los artículos 2o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada el 29 de septiembre de 2005, por el diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, del Grupo Parlamentario del PAN. Dicha iniciativa fue turnada el 4 de octubre de 2005 a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. El contenido de dicha iniciativa es fundamentalmente el siguiente:

La iniciativa en comento propone elevar del 20 al 22 el porcentaje mínimo que cada entidad federativa destine a sus municipios, respecto de la recaudación que se realice en cada una de ellas, del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, así como del impuesto sobre automóviles nuevos.

De igual forma, pretende que el porcentaje mínimo de participaciones que reciban los municipios respecto del Fondo General de Participaciones, incluyendo sus incrementos, sea del 22 por ciento, en lugar del 20 por ciento que establece actualmente la ley.

En la exposición de motivos el legislador hizo evidente que, de acuerdo a las facultades que son inherentes a los Congresos de los estados, tales asignaciones superan el 25 por ciento en diversas entidades federativas.

El 14 de diciembre de 2005, el diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez del Grupo Parlamentario del PRI, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se pretende reformar la fracción I del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cambiar las condiciones de distribución de la recaudación federal participable de las entidades federativas y municipios colindantes con la frontera o los lugares por los que se realice materialmente la entrada o salida del país de bienes que se importen o exporten; privilegiando a los municipios sobre las entidades federativas. Esta iniciativa fue turnada el 2 de febrero del 2006 a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y a la fecha está pendiente.

Cabe destacar que el ordenamiento legal de referencia fue reformado, por última vez, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2005, sólo en lo referente al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

## **5. Propuesta**

Es posible concluir que, no obstante los esfuerzos realizados y el avance logrado a través de los acuerdos pactados en esta asamblea, existe una gran dispersión de programas y de recursos y enfrentamos un centralismo ineficaz y antidemocrático que está ahogando la vida de los pueblos, de las comunidades y de los municipios.

Es por estas razones que proponemos iniciar un proceso riguroso de debate y de presentación de iniciativas, con una primera definición respecto a la ampliación del Fondo General de Participaciones que hoy es del 20 por ciento de la recaudación federal participable, para incrementarlo al 25 por ciento. Además, se propone que la proporción mínima, independientemente que las legislaturas de los estados han establecido rangos diversos, de las participaciones asignables a los municipios, sea del 30 por ciento. De esta manera, por un lado se garantiza el fortalecimiento de las finanzas de los estados, aspecto crucial para mantener su orden interno y, a la vez, se acercan las soluciones a los pueblos y a las comunidades, a través de los ayuntamientos más fortalecidos. En tal contexto propongo el siguiente

### **Proyecto de decreto que reforma los artículos 2o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo Único.** Se modifican los párrafos primero de los artículos 2o. y 6o. de La Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el **25 por ciento** de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

...

**Artículo 6o.** Las aportaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones, incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 30 por ciento de las cantidades que correspondan al estado. ?

**Transitorio.** Los recursos adicionales necesarios provendrán de la reducción del gasto corriente del gobierno federal y de la supresión de programas federales que tengan por objeto acciones que sean competencia de los estados y los municipios.

Mucho le agradeceré que la presente iniciativa sea turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Legislativo, San Lázaro, México DF, a 29 de septiembre del 2006.

**Diputado Alberto Amador Leal (rúbrica)**

J. 05-10-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 05 de octubre de 2006.

## **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO AMADOR LEAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El suscrito diputado Federal Integrante del Grupo Parlamentario del PRI, ante la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión con fundamento del artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un inciso al artículo 25 y un nuevo artículo, el 45 A; y modifica el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Exposición de Motivos**

#### **1. Antecedentes**

El surgimiento del EZLN, en enero de 1994, hizo evidente que el conjunto de acciones e iniciativas en materia de bienestar, derechos y cultura, incluyendo las reformas a la Constitución realizadas en 1992, no fueran suficientes para dar cauce a un proceso decisivo de reivindicación de las justas demandas de los pueblos indígenas.

Los acuerdos de San Andrés Larrainzar, suscritos el 16 de febrero de 1996, imprimieron congruencia y perspectiva al conjunto de acciones en materia cultural, social y productiva, y de iniciativas para modificar el marco Constitucional y legal, tanto en el ámbito local de los estados como en el orden nacional. Todo ello en la búsqueda de una nueva relación del Estado con los pueblos indígenas.

Desde su inicio, la actual administración federal expresó su decisión de afrontar este imperativo al crear, a principios del 2001, la Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con dependencia directa de la Presidencia de la República. También mostró voluntad al alentar la marcha nacional del EZLN y, como consecuencia de ella, presentar la iniciativa de reformas en materia de derechos y cultura indígena acorde al proyecto propuesto por la Cocopa.

Pese al cúmulo de desencuentros y a la complejidad del debate, la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión logró, finalmente, concretar la reforma Constitucional al plasmar en el artículo 2o. el afán de justicia y dignidad que ha enarbolado históricamente el movimiento indígena y que constituye una demanda de la mayor trascendencia, para preservar la identidad y la unidad de la nación mexicana.

Al excluir la exigencia de reconocimiento jurídico a las comunidades, la reforma no recogió el compromiso adquirido por el gobierno en los acuerdos de San Andrés; se dejaron, además, otros temas cardinales, como el de representación política o el de justicia, a la decisión de los Congresos locales, que han tenido respuestas disímboles. En lo que concierne al bienestar, el esfuerzo realizado dista mucho de lo necesario para abatir el déficit social y económico acumulado. Existe un clamor de justicia en las comunidades, que esta llegando ya al límite de la confianza en las instituciones y empieza a transitar por la vía de la protesta airada y en algunos casos de la insurrección.

Tengo confianza de que la Comisión de Asuntos Indígenas, recién instalada en esta representación popular, más allá de los intereses parciales de los grupos parlamentarios, abordará lo pendiente, con un amplio sentido de la historia, con la clara percepción de la realidad, y con fidelidad a los afanes libertarios y de justicia de los pueblos que nos han dado origen e identidad. En la profundidad, eficacia y oportunidad del cumplimiento de este cometido radica la posibilidad de encauzar muchos de los procesos que han rebasado ya el marco de las instituciones. La iniciativa que hoy se presenta pretende contribuir a este primordial propósito, en un momento de delicadas definiciones para el futuro del país. Aún siendo pecuniario, el contenido de la iniciativa se estima

indispensable para acometer las tareas materiales del bienestar y el progreso económico de las comunidades y los pueblos indígenas.

En sus términos y en su espíritu, el artículo 2o. de la Constitución trasciende la visión meramente desarrollista y mandata a los tres órdenes de gobierno la puesta en práctica de una estrategia integral para promover: 1) la libre determinación y autonomía de los pueblos de acuerdo a sus formas internas de convivencia y de organización; el ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; la elección de sus autoridades o representantes; los medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; los medios para conservar y mejorar su hábitat; el acceso preferente a sus recursos naturales; la elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado; y 2) el desarrollo regional; el incremento de los niveles en todos los ámbitos de educación; el acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional; el mejoramiento de vivienda y la ampliación de cobertura de los servicios sociales básicos; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo; ampliación a la red de comunicaciones y posibilidad para los pueblos y las comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación; el impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades; el establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias; y la consulta a los pueblos para la elaboración de los planes nacional, estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

En lo inmediato, así lo atestiguamos en las recientes campañas electorales, los pueblos nos están demandando obras y programas con oportunidad y eficacia en aras de abatir, ya, los rezagos en general; y en particular la justa exigencia de construcción de las obras de agua potable, drenaje, electricidad, caminos, saneamiento del medio ambiente y vivienda. Al mismo tiempo esta a flor de piel el hartazgo sobre la nimiedad y el burocratismo de los programas de apoyo al campo y los destinados a generar opciones reales y perdurables de empleo e ingreso, particularmente en el campo. En paralelo, acontece un proceso de transición generacional en el que los jóvenes, ahora con mayor educación, enfrentan fuertes obstáculos para la movilidad social, sea porque no pueden arribar a la educación media superior o superior, o porque habiendo accedido a ellas no tiene oportunidades de empleo e ingreso, en el contexto de las expectativas que genera una sociedad competitiva.

## **2. Gasto federal destinado a las comunidades indígenas**

En el penúltimo párrafo del citado apartado B del artículo 2o. de la Constitución se estipula textualmente que: "Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las obligaciones en los Presupuestos de Egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio, y vigilancia de las mismas."

En principio, para cumplir este mandato, el gobierno federal únicamente sumó el presupuesto asignado a diversos programas, que heredó de la anterior administración, ejercidos en los municipios indígenas o con cargo a programas orientados a la población indígena administrados por el Instituto Nacional Indigenista, la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Salud. Sin embargo, a juicio de los legisladores, no se acataba con esa sumatoria de presupuestos, el espíritu de la reforma al artículo 2o. apartado B que anima el propósito de inducir un gran programa; con nuevos enfoques, con mayores recursos y que pretende abatir, con determinación y en el menor plazo posible, el rezago histórico en los diversos indicadores sociales y económicos. Por ello, a iniciativa de los diputados de la LVIII Legislatura se incorporó al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2002 un fondo adicional para el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas que ascendió a mil millones de pesos, como parte de los programas que tenía a cargo al Sedesol, dependencia que fungía como cabeza de sector del Instituto Nacional Indigenista (INI) También se ordenó la descentralización de este Instituto y la transferencia de los activos, ubicados en las regiones, a los estados y los municipios. Esta decisión, por cierto, abrió un nuevo espacio a los desencuentros y las disputas en torno las instituciones responsables y a los recursos destinados a los programas indígenas.

Así, el 21 de mayo de 2003 se publica la ley que crea la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CNDI), misma que sustituye al Instituto Nacional Indigenista. La CNDI, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y con autonomía presupuestal y administrativa.

Es en este contexto, de claroscuro, en el que ha evolucionado el gasto público de los programas para los pueblos indígenas. Con el agravante de que existen versiones diferentes, tanto de la población indígena, como de los montos del gasto público destinado a su desarrollo.

En efecto, la estimación de la población total, a partir de la base de datos del XII Censo de Población y Vivienda del 2000, formulada por el entonces INI y el Conapo ascendió a 10 millones 189 mil 514 personas, de acuerdo a la siguiente distribución.

POBLACIÓN INDÍGENA	
Entidad	Total
<b>TOTAL NACIONAL</b>	<b>10,189,514</b>
BAJA CALIFORNIA	80,984
CAMPECHE	185,075
COAHUILA	304
CHIAPAS	1,036,903
CHIHUAHUA	113,187
DISTRITO FEDERAL	333,428
DURANGO	26,893
GUANAJUATO	8,288
GUERRERO	478,399
HIDALGO	505,878
JALISCO	46,678
MÉXICO	869,828
MICHOACÁN	154,786
MORELOS	44,745
NAYARIT	31,988
NEUVO LEÓN	10,878
OAXACA	1,518,410
PUEBLA	853,554
QUERÉTARO	37,499
QUINTANA ROO	338,158
SAN LUIS POTOSÍ	325,253
SINALOA	75,345
SONORA	104,870
TABASCO	112,062
TAMAULIPAS	25,815
TLAXCALA	41,570
VERACRUZ	936,308
YUCATÁN	971,345
<b>Municipios Indígenas</b>	<b>9,268,431</b>
<b>Otros municipios con población indígena</b>	<b>921,083</b>
<b>Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>97,483,412</b>

Por otro lado en el conteo de población 2005, el INEGI -que considera en su encuesta a la población de 5 años ó más que habla alguna lengua indígena- registro un total de 2 millones 41 mil 203 hogares indígenas. Dado que ha identificado un promedio de 4.7 miembros por hogar, el INEGI estima una población de 9 millones 533 mil 126 personas distribuidas de la siguiente forma:

POBLACIÓN EN HOGARES INDÍGENAS POR  
ENTIDAD FEDERATIVA, 2005

<b>Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>9,533,126</b>
Yucatán	937,691
Oaxaca	1,552,216
Quintana Roo	333,108
Chiapas	1,250,008
Campeche	169,367
Hidalgo	494,438
Guerrero	526,791
Puebla	880,338
San Luis Potosí	338,195
Veracruz de Ignacio de la Llave	942,971
<b>Otras entidades</b>	<b>2,108,003</b>

En cuanto al gasto federal, también existen diversas estimaciones, a partir de criterios igualmente diferentes.

Por un lado, el Presupuesto de Egresos de la Federación ha estipulado desde el 2002, en cumplimiento a lo establecido en el apartado B del artículo 2o. constitucional, una partida que agrupa a los montos destinados por los diversos programas federales. De acuerdo a la información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en uno de los tomos del 6o. Informe de Gobierno, las cifras son las siguientes:

Gasto Federal para los Pueblos Indígenas por vertiente de atención 2000-2006  
(millones de pesos)

Concepto	Datos Anuales						
	Observado						
	2000	2001	2002	2003	2004	2005/p	2006/1
<b>Total</b>	<b>11571.4</b>	<b>13289.1</b>	<b>17055.6</b>	<b>18520.3</b>	<b>20331.4</b>	<b>24918.1</b>	<b>27488</b>
Desarrollo de Capacidades	5735.7	6869.8	8406.5	9754.3	9985.6	11219	14189.5
Generación de opciones de ingreso	3884.8	4272	5177.8	3889.7	4957.8	4932.6	4720.2
Desarrollo del Patrimonio	1890	2072.6	3392.4	4804.3	5166.4	8328.4	7711.2
Protección social	60.9	74.7	78.9	72	221.6	438.1	867.1

1/ Se refiere al presupuesto autorizado

p/ Cifras preliminares

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base a la información proporcionado por las dependencias y entidades.

Por otro lado, en otro anexo del mismo Informe de Gobierno, se registra que a partir del 2004, con otros criterios de la CNDI, el presupuesto para los pueblos indígenas aumenta más del 50 por ciento en el 2004 y 2005, respecto del 2003 y el 100 por ciento en el 2006.

PRESUPUESTO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
(MILLONES DE PESOS DE 2006)

AÑO	MONTO
2000	15,117
2001	16,322
2002	19,944
2003	20,715
2004	32,913
2005	31,983
2006	40,863

Fuente: Sexto Informe de Gobierno

Finalmente un estudio formulado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara, indica por un lado, que en las estimaciones de la SHCP no se involucra la inversión física de dependencias como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Comisión Federal de Electricidad. Por otro, que el peso de la inversión del gasto del Programa Oportunidades es del orden de 16 mil 550 millones de pesos, para el 2006. Es decir un 60 por ciento respecto de la estimación de la SHCP y un 40 por ciento respecto de la estimación de la CNDI publicada en el Informe.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2006  
PROGRAMAS DESTINADOS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS IDENTIFICADOS EN LA APERTURA PROGRAMÁTICA  
(MILLONES DE PESOS)

Ramo/Unidad Responsable/Actividad prioritaria		2005e	2006a
<b>Total con Oportunidades</b>		<b>25422.1</b>	<b>26812.4</b>
Total sin Oportunidades		9953.7	10262.4
<b>R 06</b>	<b>HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	<b>4967</b>	<b>5376</b>
<b>UR</b>	<b>Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas</b>	<b>4967</b>	<b>5376</b>
R008	Fomentar y coordinar las políticas públicas así como la investigación y promoción de las culturas indígenas	840	1522.3
S112	Programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	3937.7	3684.8
A001	Otras Actividades	166.1	144
K000	Proyectos de inversión	23	24.8
<b>R11</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA</b>	<b>20424.5</b>	<b>21407.4</b>
<b>UR</b>	<b>Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe</b>	<b>36.1</b>	<b>36.7</b>
R001	Apoyar la educación en el medio indígena y el desarrollo intercultural bilingüe	21.5	36.7
A001	Otras Actividades	14.5	
R063	Garantizar el pago del Impuesto sobre la Renta de la dependencia y de sus entidades coordinadas	0.1	
<b>UR</b>	<b>Dirección General de Educación Indígena</b>	<b>159.8</b>	<b>163.1</b>
R001	Apoyar la educación en el medio indígena y el desarrollo intercultural bilingüe	72.8	71.7
A001	Otras Actividades	71	76.2
S119	Programa asesor técnico pedagógico	15.2	15.2
R063	Garantizar el pago del Impuesto sobre la Renta de la dependencia y de sus entidades coordinadas	0.9	
<b>UR</b>	<b>Instituto Nacional de Lenguas Indígenas</b>	<b>57.8</b>	<b>82.7</b>
R044	Diseñar y promover políticas, estrategias e instrumentos para el fortalecimiento, prevención y desarrollo de las lenguas indígenas	57.8	82.7
<b>UR</b>	<b>Consejo Nacional de Fomento Educativo</b>	<b>20126.5</b>	<b>21085.3</b>
S090	Modelo comunitario de educación inicial y básica para la población indígena y migrante (CONAFE)		178.2
S022	Modelo comunitario de educación inicial y básica para la población mestiza (CONAFE)	1917.3	1947.2
A001	Otras Actividades	170	173.7
S084	Programa de apoyo para abatir el rezago educativo de la educación inicial y básica (CONAFE)	1796.3	1844.4
S072	Programa de desarrollo humano Oportunidades	15468.4	16550
K000	Proyectos de inversión	603.9	391.7
<b>R071</b>	<b>CONAFE: Transparencias para becas para instructores comunitarios y promotores en programas para migrantes e indígenas</b>	<b>160.8</b>	
R095	Asignación especial para el área educativa del municipio de Aguascalientes (Ampliaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados)	9.7	
K001	Construcción, rehabilitación y equipamiento de espacios educativos		
<b>UR</b>	<b>Subsecretaría de Educación Básica y Normal</b>	<b>10.4</b>	
R025	Realizar la incorporación al programa de producción de material educativo para el medio rural e indígena	10.4	
<b>UR</b>	<b>Consejo Nacional para la Cultura y las Artes</b>	<b>33.8</b>	<b>39.6</b>
R036	Impulsar el desarrollo de las culturas indígenas y populares	33.8	35.6
	Recuperación, transmisión, fortalecimiento y difusión de la cultura musical en los pueblos indígenas del		
U212	Estado de Oaxaca		3
<b>R19</b>	<b>APORTACIONES A SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>24.3</b>	<b>25.3</b>
<b>UR</b>	<b>Dirección General de Programación y Presupuesto "A"</b>	<b>24.3</b>	<b>25.3</b>
S073	Programa para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas	24.3	25.3
<b>R35</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>6.3</b>	<b>3.8</b>
<b>UR</b>	<b>Cuarta Visitaduría General</b>	<b>6.3</b>	<b>3.8</b>
R010	Gestionar asuntos sobre beneficios de libertad anticipada para indígenas	6.3	3.8

En todo caso cabe destacar que el Programa de Infraestructura para el Bienestar de las Comunidades Indígenas, que esta iniciativa pretende aumentar, asciende actualmente a aproximadamente a 3 mil millones de pesos.

### 3. Conclusión

Es posible concluir que:

El espíritu y la letra de la Constitución, en materia de derechos y cultura indígenas no se han cumplido. La lógica fría de las prioridades macroeconómicas se impuso al imperativo histórico, político y moral para abatir con decisión y a un mayor ritmo, las carencias y rezagos que afectan a los pueblos indígenas. Después de la reforma a la Constitución las autoridades hacendarías dieron por cumplido el mandato referido, sumando el presupuesto de los programas compensatorios en operación heredados de la anterior administración. En consecuencia, fue necesario, desde la Cámara de Diputados, autorizar recursos adicionales, con un fondo que se inició con mil millones de pesos -hoy asciende cerca de 3 mil millones de pesos- cuya distribución es pactada con los gobiernos de los estados y de estos con los municipios, con amplios rangos de discrecionalidad. La ejecución de obras y programas es indistintamente realizada por el gobierno federal y los gobiernos estatales y en menor medida por los municipios. La dispersión de los programas y la burocratización se reflejan en la diversidad de criterios para integrar las partidas del gasto y las cifras oficiales sobre la población indígena. Por último: ¿Cómo justificar política, económica y aun moralmente que el gobierno federal destine más de 100 mil millones de pesos al pago anticipado de la deuda y únicamente 3 mil millones, a obras y programas adicionales para abatir los rezagos de los pueblos indígenas? Por ello, sin demérito de reconocer los avances alcanzado entre todos, afirmamos que lo realizado es parcial e incompleto. El hecho de que la oficina para atender a los pueblos indígenas esté al lado del despacho del Presidente de la República no fue suficiente para que se tomaran decisiones justas y oportunas. La autonomía de la comisión no bastó para enfrentar los intereses políticos y burocráticos del gabinete, pese a los extrañamientos públicos de la propia directora de la CNDI. Los acuerdos con los gobernadores sólo atenuaron de manera parcial el centralismo, que en lo general mantiene su carácter antidemocrático e ineficaz. El empeño de los legisladores no alcanzó a limitar la discrecionalidad. El trabajo colegiado no logró generalizar reglas de transparencia y eficacia en la asignación y ejecución de obras. Pese a todo, la semilla sembrada por el INI, por la CNDI, por los gobiernos de los estados y los municipios y por las comunidades está ahí, para que sea abonada y cultivada. Esta será una de las tareas prioritarias que la nueva legislatura deberá asumir, sin concesiones y bajo el compromiso irreductible de construir condiciones de vida digna y justas para los pueblos indígenas.

#### 4. Propuesta

Proponemos avanzar en una de las partes del todo que debemos analizar y transformar. La propuesta consiste en reformar la Ley de Coordinación Fiscal para: a) Otorgar el rango de aportaciones federales a los recursos adicionales destinados a los pueblos indígenas incorporando al artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Infraestructura Social y Productiva para el desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; b) Aumentar dichos fondos de 3 mil a 9 mil millones de pesos, el 0.79 por ciento como proporción de la recaudación federal participable; asegurar la formación del nuevo fondo, a través de incrementos reales al Ramo 33 y con parte del gasto centralizado; transferir el 90 por ciento del fondo a los municipios y las comunidades y el 10 por ciento a los estados; y establecer normas básicas para las reglas de operación.

En virtud de todo lo anterior, propongo ante esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### Decreto

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción VIII al artículo 25; se incorpora el artículo 45 A y se adiciona el primer párrafo del artículo 46 para quedar en los términos siguientes:

#### Artículo 25. ....

.....

VIII. Fondo de Infraestructura Social y Productiva para el desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

**Artículo 45 A.** El Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social y Productiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto mínimo equivalente al 0.79 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para cada ejercicio.

Este fondo se entregará mensualmente, en los primeros 8 meses del año por partes iguales a los estados, por conducto de la federación y a los municipios a través de los estados.

Para efectos del entero a que alude el párrafo anterior, no proceden los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo séptimo de esta ley.

Las reglas de operación deberán ser publicadas por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en los primeros 15 días de cada ejercicio fiscal, sujetándose a lo siguiente:

I. El 90 por ciento del fondo será enterado a los municipios a través de los estados, quienes ejercerán el 10 por ciento para la realización de obras y programas que tengan impacto en dos o más municipios, en obras o programas interestatales, o en la formulación de proyectos.

II. El Ejecutivo federal, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, distribuirá el Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social y Productiva para el Bienestar de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en proporción directa a la población indígena estimada para cada entidad. La población indígena, por estado, municipio y comunidad se establecerá a partir de la última información censal y las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), del Consejo Nacional de Población (Conapo) y de la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, quienes la validarán de manera conjunta y colegiada. La distribución, por entidad federativa, deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

III. Los gobiernos de las entidades federativas distribuirán los recursos del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social y Productiva para el Bienestar de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en proporción directa a la población indígena de cada municipio estimada en los términos de lo estipulado en la fracción anterior. La distribución del fondo a los municipios deberá publicarse en el diario oficial de los municipios y en por los menos dos medios de prensa escrita de la entidad.

IV. La población objetivo será la que habite en las localidades de muy alta o alta marginación con 29 por ciento o más de habitantes de lengua indígena con un tamaño de localidad entre 50 y 10 mil habitantes.

V. Dado el impacto social en la población indígena, de las obras y/o proyectos a realizar, la Comisión Nacional previo análisis y justificación respectiva podrá autorizar la atención a población indígena que habite en otras localidades o que reúna alguno(s) de los criterios de elegibilidad.

VI. Los municipios establecerán la prioridad de las obras y programas, en consulta con las comunidades.

**Artículo 46.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 45 A de esta ley.

.....

### **Transitorios**

**Único.** Los recursos del Fondo de Infraestructura Social y Productiva para el Bienestar de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se integrarán con los recursos destinados al actual Programa de Infraestructura Básica para las Comunidades Indígenas, con recursos adicionales de la hacienda pública federal y con la transferencia de recursos federales de programas centralizados que, actualmente, ejecuten las dependencias y organismos federales en los municipios y las comunidades indígenas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de octubre de 2006 Diputado Alberto Amador Leal (rúbrica)

K. 31-10-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 44, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 31 de octubre de 2006.

## **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO AMADOR LEAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El suscrito diputado federal, integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción II de los artículos 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley de Coordinación de Fiscal vigente y aplicable a la fecha al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos (Resumen)**

#### **1. Antecedentes**

Nuestra Carta Máxima dicta en su artículo 21 párrafo 6o. que: "la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez". Además agrega en su último párrafo que: "La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública".

Consecuente con lo anterior, en diciembre de 1995 se aprobó la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que da lugar a la creación del Consejo Nacional de Seguridad. Posteriormente toma fuerza institucional a partir del fortalecimiento de la función rectora de la Secretaría de Gobernación, que en 1998 agrega a su estructura una Subsecretaría de Seguridad Pública. Acompañó a esta reforma la inclusión en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal de la fracción VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal (FASP); que por primera ocasión formó parte del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 1999, año en el cual se crea también la Policía Federal Preventiva (PFP). Finalmente como parte de la reforma administrativa del actual gobierno, se crea en diciembre del año 2000 la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene como simiente a la citada Subsecretaría y a la PFP.

#### **2. Comportamiento del financiamiento a la seguridad pública**

Se adjunta a la presente iniciativa la información de que da cuenta el anexo del Sexto Informe de Gobierno del 2006, destacando el comportamiento de la inversión en pesos corrientes de la siguiente manera:

La inversión total destinada a la seguridad pública pasó de 14 mil 141 millones en el año 2000 a 17 mil 368 en el 2006; o sea **un incremento de 22.8 por ciento**.

Sin embargo, los recursos federales destinados a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones a la Seguridad Pública disminuyó al pasar de 5 mil 213 millones a 5 mil millones; o sea **disminuyó un 4.1 por ciento**.

Los recursos destinados a las dependencia federales pasaron de 7 mil 80 a 10 mil 746 millones de pesos; lo que significa un **aumento de 51.7 por ciento**.

#### **3. Resultados del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

El propósito fundamental del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha sido el de fortalecer la coordinación de los tres órdenes de gobierno y al interior de las propias agencias del gobierno federal. Sin duda ha habido avances en el fortalecimiento de las instituciones policiales y de la propia coordinación. Sin embargo la sola apreciación de los hechos, de los que cotidianamente dan cuenta los medios de comunicación, muestran que el saldo global es francamente insuficiente.

El crimen organizado, la delincuencia generalizada y nuevas, y preocupantes, expresiones como el narcomenudeo, han generado ya un clima de inestabilidad e incertidumbre insostenible, que está poniendo en riesgo la seguridad nacional.

Son muchos los factores que inciden en esta lamentable realidad. Queremos destacar uno de ellos: la insuficiente inversión destinada a los estados, municipios y delegaciones como ya se mostró en líneas anteriores, siendo que es en estos órdenes de gobierno en los que recae la mayor responsabilidad operativa en materia de seguridad pública. Por lo tanto, se propone aumentar el FASP y establecer por mandato de ley un monto equivalente al 1 por ciento de la recaudación federal participable (actualmente es de 0.438 por ciento), así como la asignación del 50 por ciento de tales recursos a los municipios de los estados y delegaciones del DF.

En tales condiciones se propone el siguiente proyecto de

#### **Decreto**

Que reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo Único.** Se reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

**Artículo 44.** El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando un monto mínimo equivalente al 1 por ciento de la recaudación federal participable. El 50 por ciento de tales recursos será distribuido entre los municipios de cada entidad federativa y demarcaciones territoriales del Distrito Federal. La Secretaría de...

#### **Transitorios**

**Artículo Único.** Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 31 de octubre de 2006.

**Diputado Alberto Amador Leal (rúbrica)**

L. 16-11-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 9-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Horacio Emigdio Garza Garza, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 16 de noviembre de 2006.

## **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO HORACIO EMIGDIO GARZA GARZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Los que suscriben, diputados federales, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Exposición de Motivos**

#### **Consideraciones generales**

Los municipios y las entidades federativas aún mantienen grandes rezagos en materia de federalismo fiscal. La falta de potestades tributarias les hacen excesivamente dependientes de la gestión centralizada de la Federación. A pesar de los logros alcanzados en los últimos años, la búsqueda para darle más fortaleza e independencia a los estados y municipios sigue siendo prioritaria en la consolidación del México democrático.

Históricamente los estados y municipios han solicitado una mayor participación en los ingresos provenientes del cobro de peaje, en puentes nacionales e internacionales. La finalidad de dicha solicitud es la de brindar un mejor servicio a la ciudadanía través de la inversión en construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad de impacto regional.

Ante el aumento considerable del flujo y aforo vehicular de las distintas carreteras, puentes y caminos del país, existe una creciente demanda por obras de infraestructura que permitan hacer frente a las nuevas necesidades de la población. El actual esquema de reparto de los ingresos provenientes de los puentes de peaje ha mostrado su insuficiencia para satisfacer las demandas señaladas.

La justificación original del cobro de peaje en los puentes se basa en la recuperación de la inversión inicial, así como en la posibilidad de cubrir los gastos de mantenimiento de los mismos. Sin embargo, el peaje se ha convertido en un impuesto que se carga a la población que utiliza estas vialidades, sin que ésta se beneficie sustancialmente por su pago.

Para lograr mejorar la infraestructura carretera alrededor de los puentes de peaje es necesario que los ingresos obtenidos se apliquen a ese concepto y no al gasto corriente.

La forma de garantizar mayores ingresos, es el incremento en la aportación máxima que la Federación, a través de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe), distribuye a los estados y municipios provenientes de las cuotas de los puentes de peaje.

#### **Antecedentes**

En junio de 1992 se reformó la Ley de Coordinación Fiscal para permitir la cooperación de la Federación, los estados y los municipios, a fin de que con aportaciones de cantidades iguales se reformasen fondos destinados a la conservación, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en los municipios con puentes de peaje operados por la Federación; la aportación de esta última, tenía como límite hasta el año de 1996 el 10 por ciento bruto de lo obtenido por la operación del puente.

En diciembre de 1995, se modificó el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para establecer un incremento del porcentaje máximo de aportación de la Federación de 10 por ciento a 25 por ciento de los ingresos brutos generados en cada puente.

El 14 de julio de 2003, se publicó, a iniciativa de la Cámara de Diputados, aprobada por el Pleno de la misma y ratificada por el Pleno de la Cámara de Senadores, una nueva reforma en el Diario Oficial de la Federación que modificaba sustancialmente el esquema que había venido operando. El nuevo esquema ampliaba el porcentaje máximo de aportación de la federación de 25 a 50 por ciento en aras de avanzar en el camino del federalismo fiscal. Sin embargo, dejó sin efecto los convenios celebrados con relación a puentes nacionales, puesto que únicamente se aplicaba con los estados y municipios donde existían puentes internacionales de peaje.

Posterior e inexplicablemente por parte de la Federación y de las Cámaras de Diputados y Senadores, el 30 de diciembre del mismo año del 2003, se publicó un decreto en donde se regresa al esquema de aportación máxima por parte de la Federación del 25 por ciento; lo que significó un retroceso injustificable en el impulso al federalismo y al fortalecimiento de las finanzas estatales y municipales.

La ley vigente funciona bajo un esquema de participación de la Federación que no se ha modificado desde 1995. Si incrementamos la aportación máxima de la Federación hasta un 50 por ciento, como se establece en el decreto del 14 de julio del 2003, se da un paso adelante en materia de federalismo fiscal y se cumple con la demanda por crear, mantener, reparar y ampliar la infraestructura que permita el buen funcionamiento de las carreteras y puentes. Además, la misma ley es clara al incentivar a los municipios a mantener un nivel de recaudación considerable en el impuesto predial y al prohibir la utilización de los recursos en gasto corriente, por lo que el uso correcto y destino de los mismos esta garantizado.

Con base en los motivos aquí expuestos, los diputados federales, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, proponemos regresar al esquema de participación de fondos en beneficio de los municipios y entidades donde se ubiquen tales puentes, nacionales o internacionales; quienes podrán obtener hasta el 50 por ciento del monto total de los ingresos brutos que se deriven de la operación de los mismos, presentando esta iniciativa de ley con proyecto de

#### **Decreto, que reforma al artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 9-A de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

**Artículo 9-A.** La Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los estados y municipios en donde existían puentes de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad, en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, de impacto regional directamente en la zona donde se encuentre el cobro del peaje, sin que en ningún caso tales recursos se destinen al gasto corriente.

La aportación a los fondos mencionados se hará por el estado, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un 20 por ciento del monto que aporte la Federación, sin que la aportación de ésta exceda de un 50 por ciento del monto total de los ingresos brutos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate. La aportación federal se distribuirá como sigue: municipios 50 por ciento y estados 50 por ciento.

Para que un municipio donde exista un puente o varios pueda ser sujeto de participación de estos fondos, deberá acreditar un nivel recaudatorio de al menos un 50 por ciento mas uno de la recaudación potencial de su impuesto predial en el año inmediato anterior a la firma del convenio; en su defecto, podrá convenir un acuerdo de mejora recaudatoria de la hacienda pública local con la Federación, para poder aplicar a la creación de estos fondos en el ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando cumpla con el requisito de recaudación señalado con anterioridad.

En el caso de que el nivel recaudatorio, una vez firmado el convenio, se encuentre por debajo del 50 por ciento, la cantidad de recursos se verá reducida de manera proporcional a la disminución porcentual del nivel recaudatorio. Si en el momento de firmar nuevamente el convenio, el municipio se encuentra en este supuesto, no será sujeto de refrendo el convenio citado hasta no cumplir nuevamente con el nivel recaudatorio exigido y hasta el próximo ejercicio fiscal.

El aforo vehicular de los puentes estará sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo señalado en el presente artículo no será aplicable tratándose de los puentes administrados por el fideicomiso número 1936 del Fondo de Apoyo al Rescate Carretero.

#### **Transitorios**

**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los convenios a que se refiere el artículo 9-A, que se reforma por medio de éste decreto, podrán ser celebrados a partir del 1 de enero de 2007 y para su suscripción se tomará como base de recaudación del impuesto predial la correspondiente al año inmediato anterior a la firma del mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México DF, a 16 de noviembre de 2006.

**Diputado Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica)**

M. 28-11-2006.

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 3-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Raúl Mejía González, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 28 de noviembre de 2006.

**DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL SENADOR RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

México, DF, a 23 de noviembre de 2006.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados  
Presentes**

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha el senador Raúl Mejía González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

**Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para incrementar las participaciones del impuesto especial sobre producción y servicios a los estados productores de tabaco, a cargo del senador Raúl Mejía González del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**

El suscrito, Raúl Mejía González, senador de la república integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 70, 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 62, 63 y demás relativos y conexos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

En cumplimiento de lo ordenado en los textos constitucionales y legales invocados, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento para el Gobierno Interior del propio órgano legislativo, solicito a la Presidencia dé curso y ordene el trámite de esta iniciativa de reforma, en términos de la normatividad vigente.

Para el efecto de sustentar la propuesta contenida en esta iniciativa de reforma, se realiza a continuación la siguiente

**Exposición de Motivos**

La transferencia de recursos a estados y municipios se realiza a través del gasto federalizado, que ha evolucionado a partir de las iniciativas y los acuerdos parlamentarios que han sintetizado la búsqueda de un equilibrio justo y razonable en el reparto de los recursos públicos.

El gasto federalizado se integra por a) las participaciones federales (Ramo 28), b) las aportaciones federales (Ramo 33), c) los convenios de descentralización y d) el Programa de Apoyos para las Entidades Federativas (Ramo 39).

En el periodo 2000-2006 el gasto federalizado en su conjunto ha crecido 25 por ciento. El Ramo 33 y el Ramo 28 lo hicieron únicamente en 15 por ciento; más aún, la posición del Ramo 28, "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios", pasó de 46.8 por ciento del gasto descentralizado a 45.3 por ciento y, el Ramo 33, de 47.8 a 45.4 por ciento.

El gobierno federal concentra hoy en día más de 40 por ciento de los recursos provenientes de ingresos tributarios y no tributarios, lo que repercute necesariamente en las haciendas públicas locales y disminuye su capacidad de gasto, aunado a que los recursos del Ramo 33 están etiquetados y sólo aquellos provenientes del Fondo General de Participaciones pueden erogarse libremente.

En nuestro actual Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los estados ceden al gobierno federal la potestad tributaria en buena parte de las contribuciones, en espera de participaciones suficientes y equitativas. En contraprestación, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley materia de la reforma, distribuyen los ingresos fiscales participables, e incluso otorgan recursos fiscales adicionales a ciertos estados y municipios, en reconocimiento de casos y necesidades particulares.

Los casos de excepción mencionados en el párrafo anterior, en principio tienen su sustento en la propia Ley de Coordinación Fiscal, al señalar que están fuera de la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3 por ciento sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, y del 2 por ciento en las demás exportaciones; y sin justificación alguna están excluidos los derechos sobre la extracción de petróleo, denominados adicionales y extraordinarios.

En abono de lo anterior, el mismo ordenamiento establece que en el rendimiento de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior participarán los municipios con el 3.17 por ciento del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

Con lo mencionado en el párrafo anterior, la Ley de Coordinación Fiscal reconoce la actividad productiva de los estados y municipios, en este caso, que producen petróleo. No así otros productos, como el tabaco, que generan una gran actividad económica no sólo en el contexto municipal, sino también en el estatal, regional y nacional.

Es importante reconocer que el tabaco es un producto polémico, pero también es importante reconocer que la producción del tabaco es una industria lícita, reconocida incluso por nuestra Constitución, en sus artículos 73, 117 y 123, y en diversos ordenamientos, como leyes, códigos, reglamentos e incluso disposiciones administrativas.

También es importante considerar que la industria tabacalera es generadora de más de 7 mil empleos directos e indirectos en la cadena productiva, sin contar con los empleos que genera en el ámbito comercial, de acuerdo con cifras del Sistema de Cuentas Nacionales de México del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Los ingresos de los productores del tabaco son cinco veces mayores que los generados por la molienda del maíz, que son datos también del INEGI.

Es una industria que tiene una importante generación de recursos fiscales, no sólo federales sino también locales. Es una industria que contribuye con el gasto público a través de un impuesto especial.

Sin considerar otros impuestos, por seis años consecutivos la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) en tabacos labrados, ha superado la meta aprobada por el Congreso cada año.

**Evolución de los IEPS en tabaco 2000-2006**

(millones de pesos)

<b>Año</b>	<b>Aprobado</b>	<b>Recaudado</b>	<b>Diferencia absoluta</b>	<b>Diferencia relativa</b>
2000	7,981.3	8,083.1	101.8	1.3
2001	8,605.9	9,173.3	567.4	6.6
2002	9,842.2	10,688.2	846.0	8.6
2003	11,249.4	12,323.5	1,074.1	9.5
2004	13,000.1	13,974.1	974.0	7.5
2005	14,564.0	15,492.5	928.5	5.9
2006 f/	16,365.0			

f/ Monto aprobado en la Ley de Ingresos 2006  
Fuente: Diario Oficial de la Federación y SHCP, Informe de la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública de la SHCP. Ley de Ingresos 2006

La recaudación de IEPS en tabacos en 2005, fue superior a lo aprobado por casi mil millones de pesos (mdp), es decir, por un monto de 928.5 mdp, superando lo aprobado por casi 6 por ciento.

De todos los productos gravados por los IEPS, el tabaco es que el que más recauda y el que siempre supera la meta fijada en el paquete económico de cada año, desde cuando menos hace seis años.



Cuadro I

Por lo que hace a las participaciones para los estados, de acuerdo con el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal 2005, el presupuesto devengado del Ramo 28, "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios" por los fondos 2004-2005, fue de 278 mil 892 mdp. Del total de las participaciones, las correspondientes al Fondo de Impuestos Especiales ascendieron a más de 4 mil 910 mdp.

De los casi 5 mil mdp, Nayarit recibe participaciones por 46 millones de pesos; Chiapas recibe 116 millones de pesos, mientras que Veracruz recibe 214 millones de pesos. En comparación con los recursos que reciben otros estados, los estados tabacaleros reciben muy pocos recursos.



Cuadro II

Esa industria a través de las participaciones del Fondo de Impuestos Especiales contribuye y apoya a todos los estados del país, por su gran poder contributivo. Lo justo es que también, como en el caso de las participaciones a municipios productores de petróleo, en la Ley de Coordinación Fiscal exista un reconocimiento a los principales estados productores de tabaco, como Nayarit, Veracruz y Chiapas, con recursos que sean destinados para el desarrollo social.

La propuesta de reforma es justa, ya que la situación en la que se encuentran los estados tabacaleros y en general los trabajadores del campo tabacalero, no es muy alentadora. Estas entidades tienen grandes rezagos; requieren de inversión en infraestructura, en salud, en educación y en vivienda.

Por lo antes expuesto, propongo una modificación a la fracción segunda y una adición de un tercer párrafo del artículo 3-A de la ley, para que la participación de los IEPS en tabacos labrados se incremente de 8 por ciento a 10 por ciento.

El 8 por ciento de participación se distribuirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 3-A vigente, y el 2 por ciento restante se distribuirá sólo entre los estados productores de tabaco, en la proporción de la superficie sembrada, conforme a las reglas que para tal efecto señale la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Estos recursos deberán ser utilizados únicamente para fines de desarrollo social en los estados que determine la dependencia señalada en este párrafo.

La Ley de Coordinación Fiscal vigente establece, en su fracción II, que las entidades federativas participarán de los recursos obtenidos por la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por tabacos labrados, el 8 por ciento, conforme al texto siguiente:

**Dice:**

**Artículo 3-A.** Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:

I. El 20 por ciento de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas.

II. El 8 por ciento de la recaudación si se trata de tabacos labrados.

Esta participación se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere este artículo en cada entidad federativa, de la enajenación nacional, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley.

Los municipios recibirán como mínimo el 20 por ciento de la participación que le corresponda al estado.

No obstante el texto vigente, las modificaciones que se proponen son las siguientes:

**Debe decir:**

**Artículo 3-A.** Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:

I. El 20 por ciento de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas.

II. El **10 por ciento** de la recaudación si se trata de tabacos labrados.

Esta participación se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere este artículo en cada entidad federativa, de la enajenación nacional, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta ley.

**Por lo que se refiere a la fracción II del presente artículo, 8 por ciento de la participación se distribuirá conforme a lo señalado en el párrafo anterior, y el 2 por ciento restante se distribuirá entre los estados productores de tabaco, en la proporción de la superficie sembrada, conforme a las reglas que para tal efecto señale la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Estos recursos deberán ser utilizados para fines de desarrollo social, en los estados que determine la dependencia señalada en este párrafo.**

Los municipios recibirán como mínimo el 20 por ciento de la participación que le corresponda al estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor del siguiente

**Proyecto de Decreto**

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Único. Se **reforma** la fracción II del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal; y, se **adiciona** un penúltimo párrafo del mismo artículo, para quedar como sigue:

**Artículo 3-A. ....**

...

.....

.....

.....

I. ....

.....

II.- El **10 por ciento** de la recaudación si se trata de tabacos labrados.

.....

.....

....

....

**"Por lo que se refiere a la fracción II del presente artículo, 8 por ciento de participación se distribuirá conforme a lo señalado en el párrafo anterior, y el 2 por ciento restante, se distribuirá entre los estados productores de tabaco, en la proporción de la superficie sembrada, conforme a las reglas que para tal efecto señale la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Estos recursos deberán ser utilizados para fines de desarrollo social, en los estados que determine la dependencia señalada en este párrafo"**

.....

.....

**Artículos Transitorios**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tendrá 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las reglas generales para la asignación de las participaciones.

Senador Raúl Mejía González (rúbrica)

N. 07-12-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma los artículos 44 y 45, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Rodrigo Medina De la Cruz, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de diciembre de 2006.

## **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito, diputado federal Rodrigo Medina de la Cruz, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de modificar los criterios de asignación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, y adicionar un programa especial a dicho fondo.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 73, fracción XXIII y último párrafo de la fracción XXIX, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la facultad del Congreso de la Unión de legislar en la materia, se propone a esta honorable asamblea la aprobación de la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

### **Exposición de Motivos**

#### Diagnóstico

Uno de los problemas sociales que más están afectando a la ciudadanía es el de la delincuencia. Este fenómeno lesiona la integridad física y el patrimonio de las personas, deteriora el estado de derecho, promueve la corrupción entre quienes integran las instituciones públicas, desalienta la inversión y debilita la base competitiva del sector productivo nacional y, por ende, disminuye el potencial de crecimiento económico.

La seguridad pública es un bien que debe ser provisto por el Estado para cumplir la función esencial de proteger a las personas y a sus bienes, permitiendo así, el desarrollo del país.

Un eficiente sistema público de seguridad no sólo asegura la integridad física de las personas y brinda protección a sus bienes e inversiones, también contribuye a la cimentación de un estado de derecho cuyos beneficios se traducen en un ambiente propicio para que los individuos y las empresas desarrollen sus actividades productivas.

El objetivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha sido el de fortalecer la coordinación de los tres órdenes de gobierno y hacia el interior del las propias agencias del gobierno federal. No hay duda de que ha habido avances en el fortalecimiento de las instituciones policiales y de la propia coordinación, sin embargo, la sola apreciación de los hechos, de los que cotidianamente dan cuenta los medios de comunicación, nos muestran que el saldo general es francamente negativo.

La delincuencia generalizada, el crimen organizado y las nuevas expresiones del delito como el narcomenudeo, han generado ya un clima de inestabilidad e incertidumbre, que está poniendo en riesgo la seguridad nacional.

El incremento de los hechos violentos en diversas entidades del país, nos obligan a establecer como prioridad el revisar todos los aspectos normativos relacionados con la función del Estado de brindar seguridad pública.

Los recursos económicos destinados a ese fin, así como los requisitos de distribución, también deben ser analizados y modificados. Los esquemas vigentes de asignación a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, no han dado los resultados esperados.

Por lo tanto, es necesario proponer nuevos esquemas que permitan destinar los recursos a los rubros que se han identificado como los que más impacto positivo tendrían en su aplicación en pro de la seguridad pública.

### **Evolución de la legislación en materia de seguridad pública**

Para hacer un recuento de la evolución de la legislación en materia de seguridad pública en México, recordemos que nuestra Carta Magna dicta en su artículo 21 párrafo 6o. que: "la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez". Además agrega en su último párrafo que: "La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

Consecuente con lo anterior, en diciembre de 1995 se aprobó la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que da lugar a la creación del Consejo Nacional de Seguridad.

Posteriormente, toma fuerza institucional a partir del fortalecimiento de la función rectora de la Secretaría de Gobernación -que en 1998 agrega a su estructura una Subsecretaría de Seguridad Pública. Acompañó a esta reforma la inclusión, en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, la fracción VII Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Fasp); que por primera ocasión formó parte del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 1999, año en el cual se crea también la Policía Federal Preventiva (PFP).

Finalmente, como parte de la reforma administrativa del actual gobierno se crea, en diciembre del año 2000, la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene como simiente a la citada Subsecretaría y a la Policía Federal Preventiva.

### **Evolución de la legislación en materia de coordinación fiscal**

Por lo que hace a la evolución de la distribución de los recursos federales para las entidades federativas y el Distrito Federal, en 1997 fue incorporado un Capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal, en el que fueron establecidos los fondos de aportaciones federales.

En diciembre de 1998 se reformó nuevamente la Ley de Coordinación Fiscal, para crear dos nuevos fondos de aportaciones federales. Uno para la atención de la Educación Tecnológica y de Adultos; y otro para la Seguridad Pública. En esa modificación, se adicionaron los artículos 44 y 45, para establecer las reglas del fondo que distribuiría el gasto en materia de seguridad pública.

El artículo 44 de la ley citada establece las bases para la constitución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como las atribuciones que corresponden a las dependencias del Ejecutivo federal en la materia, específicamente en lo relativo a la integración del citado fondo y a los criterios para su distribución.

En el artículo citado, se dispuso que el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal sería determinado anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por lo que, a diferencia de otros fondos que tienen una asignación establecida en la ley, el monto de los recursos destinados al Fondo para la Seguridad Pública tiene que proponerse, definirse y aprobarse en cada ejercicio presupuestal.

Asimismo, dispone que el Consejo Nacional de Seguridad Pública establecerá los criterios para la distribución de los recursos antes citados entre los estados y el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 45 afirma la responsabilidad de realizar la determinación, distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Seguridad Pública, de conformidad con la información financiera, operativa y estadística que le sea proporcionada por los estados y el Distrito Federal a la Secretaría de Gobernación, que a su vez la pone a disposición del Ejecutivo.

Se adjunta a la presente iniciativa la información de la que da cuenta el anexo del Sexto Informe de Gobierno del 2006, destacando el comportamiento de la inversión en pesos corrientes de la siguiente manera:

### Comportamiento del financiamiento a la seguridad pública

La inversión total destinada a la seguridad pública tuvo un incremento de 22.8 por ciento. Pasó de 14 mil 141 millones en el año 2000, a 17 mil 368 en 2006.

No obstante lo anterior, si revisamos la evolución del Fondo de Aportaciones, dentro de los primeros cinco estados que reciben mayores recursos, no se encuentra estados como Tamaulipas, Baja California, Michoacán o Nuevo León, que en las últimas semanas han tenido graves conflictos por diversos hechos violentos.

Los estados con mayor incidencia delictiva, no son los que reciben mayores recursos. Esto se puede explicar, porque la fórmula de distribución de los recursos, premia a las entidades con mayor población y más reos, y no a los estados en los que hay una mayor incidencia delictiva.

Evolución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Millones de pesos)

No.	Estado/Año	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
	Nacional	4715.0	5213.9	5786.4	3210.0	2733.0	3500.0	5000.0	5000.0
1	México	360.0	399.8	432.3	248.9	202.4	283.3	404.7	404.7
2	Distrito Federal	325.0	371.6	579.0	205.1	266.3	216.0	315.9	315.9
3	Veracruz	236.2	247.8	269.0	147.7	124.5	174.3	245.9	245.9
4	Jalisco	200.0	230.0	244.2	144.9	116.7	163.4	228.8	228.8
5	Chiapas	202.7	220.9	238.7	134.6	109.5	153.3	212.5	212.5
6	Sonora	214.4	255.0	226.3	128.3	104.5	146.2	206.3	206.3
7	Baja California	207.6	227.0	239.0	200.2	125.5	147.7	205.9	205.9
8	Nuevo León	192.7	215.5	228.7	124.4	98.6	138.0	193.1	193.1
9	Puebla	176.8	190.5	208.0	115.7	93.3	130.7	191.4	191.4
10	Tamaulipas	191.7	210.3	217.2	111.0	186.5	135.1	188.1	188.1
11	Michoacán	173.1	193.2	201.1	104.0	94.2	131.9	185.7	185.7
12	Guanajuato	175.0	192.5	210.7	112.5	90.6	126.9	180.9	180.9
13	Chihuahua	153.2	172.4	181.1	100.5	85.0	119.0	171.5	171.5
14	Oaxaca	149.9	167.7	180.4	95.8	81.5	114.1	160.4	160.4
15	Guerrero	140.0	154.0	164.7	93.2	77.8	109.0	152.4	152.4
16	San Luis Potosí	131.4	144.4	150.8	83.8	74.7	104.5	147.2	147.2
17	Sinaloa	137.7	154.2	175.4	144.5	84.3	102.6	144.0	144.0
18	Cohahuila	135.8	148.2	158.8	90.2	73.4	102.7	142.5	142.5
19	Hidalgo	121.9	131.7	140.5	70.7	59.4	83.2	123.8	123.8
20	Durango	123.2	134.5	140.4	72.5	61.3	85.8	120.8	120.8
21	Tabasco	126.5	138.5	147.8	74.7	60.3	84.4	117.6	117.7
22	Morelos	90.0	96.8	102.7	58.5	50.9	71.2	107.2	107.2
23	Yucatán	90.5	98.6	110.0	64.5	51.2	71.8	104.4	104.4
24	Nayarit	63.0	72.7	146.9	53.5	46.4	64.9	96.2	96.2
25	Querétaro	85.0	92.2	101.2	50.2	45.6	63.8	93.6	93.6
26	Baja California Sur	105.0	115.0	116.4	48.9	43.4	60.8	92.7	92.7
27	Quintana Roo	65.0	70.9	79.2	115.2	42.7	59.9	92.1	92.1
28	Zacatecas	67.7	74.2	84.7	47.4	40.3	56.4	81.4	81.4
29	Campeche	90.0	90.5	93.5	48.5	37.8	52.9	76.4	76.4
30	Aguascalientes	65.0	74.1	81.1	41.8	37.6	52.7	76.0	76.0
31	Colima	54.0	59.3	64.1	41.0	36.0	50.4	74.7	74.7
32	Tlaxcala	65.0	69.9	72.5	37.3	30.8	43.1	65.9	65.9

Fuente: Cuenta de la Hacienda Pública Federal de varios años y PEF 2006.

Si analizamos la evolución de los montos de asignación del fondo, podemos concluir que la tasa media de crecimiento anual es de menos 6.7 por ciento (-6.7 %).

Si a la falta de reglas eficientes, le sumamos la disminución constante en términos reales de los presupuestos asignados a la coordinación de la seguridad pública en los últimos años, las conclusiones son desalentadoras: pocos recursos, con una mala orientación en su destino final.

Evolución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, en términos reales (Millones de pesos)

1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Tasa media de crecimiento anual
4715.0	5213.9	5786.4	3210.0	2733.0	3500.0	5000.0	5000.0	
0.5815	0.6463	0.6837	0.7383	0.7926	0.8953	0.9681	1.0000	
8107.85	8067.03	8463.88	4347.81	3448.27	3909.46	5165.01	5000.00	-6.67

Fuente: Cuenta de la Hacienda Pública Federal de varios años y PEF 2006.

## Contenido de la iniciativa

En virtud de lo expuesto, la presente iniciativa de reformas a la Ley de Coordinación Fiscal propone establecer un parámetro objetivo a fin de integrar el monto anual del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal para que los recursos federales destinados al fondo se determinen anualmente tomando como base la cantidad equivalente al 1 por ciento de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

La recaudación federal participable -desde su implantación en 1980-, ha sido un elemento importante en la distribución de recursos para las entidades federativas y municipios en los casos del Ramo General 28 relativo a las participaciones federales y del Ramo General 33 referente a las aportaciones federales.

En este sentido, los fondos del Ramo general 28 se calculan en proporción de la recaudación federal participable, de igual forma, tres de los siete fondos que integran el Ramo 33 tales como: el Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), el Fondo para la Infraestructura Social (Fais) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fortamundf), ya se determinan cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiendo el criterio de asignarles una cantidad equivalente a un porcentaje de la recaudación federal participable.

De lo anterior se desprende que este criterio ha sido aceptado en ocasiones anteriores como una herramienta efectiva para eliminar la discrecionalidad y la incertidumbre que se generan cuando se deja al arbitrio del Ejecutivo federal la asignación anual de recursos a determinado fondo.

El segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal vigente establece que la recaudación federal participable será la que obtenga la federación sumando sus ingresos por todos los impuestos (aunque hay algunas excepciones), y por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio de 2006, la Ley de Ingresos estima una recaudación federal participable por un monto de 1 billón 139 mil 400 millones 400 mil pesos, cantidad que al dividirse entre cien, a fin de calcular el 1 por ciento de la misma, como se propone en esta iniciativa representa alrededor de once mil trescientos noventa y cuatro millones de pesos.

Cabe señalar, que el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Fasp) es el único rubro por el que los estados y el Distrito Federal reciben dinero de la federación para destinarlo a las tareas de seguridad pública, de ahí su trascendencia y la importancia de dotarlo de recursos suficientes para abatir los índices de criminalidad a lo largo de nuestro país.

Actualmente el monto que se destina al Fasp depende por completo del monto que el Ejecutivo federal desee plasmar en el proyecto de presupuesto que envía a la Cámara de Diputados anualmente, sin que esté establecido cuando menos un monto mínimo.

De aprobarse esta iniciativa, y aun cuando el monto total del Fasp -y por lo mismo los montos que en lo individual recibirán las Entidades Federativas y los Municipios- dependerá de los movimientos que impactan la recaudación federal participable, tales como: la evolución de la economía (comportamiento del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios), el desempeño del mercado del petróleo o de la política fiscal del gobierno federal y del Congreso de la Unión; en el caso del gasto en materia de seguridad pública, el establecimiento de un porcentaje de esta recaudación

resulta en comparación con el mecanismo actual, un parámetro mucho más objetivo y que deja de lado la discrecionalidad del mismo.

De aprobarse esta redacción para el próximo ejercicio fiscal y suponiendo que se tratara de precios constantes de dos mil seis, el monto total destinado al Fasp pasaría de: 5 mil millones de pesos a 11 mil 394 millones de pesos, lo que representa un importante avance en el monto a repartir entre las entidades federativas.

Asimismo, se propone que se considere el índice delictivo por entidad de los delitos cometidos del fuero federal y local, como uno de los criterios que se tome en cuenta para la distribución de recursos entre las entidades federativas, y que en los rubros de gasto se adicione el programa especial para los estados con mayor incidencia del crimen organizado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de decreto

#### **Decreto por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.**

**Artículo Único.** Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 44, y el párrafo primero del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

**Artículo 44.** El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos Federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación **por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 1.0 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.** La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho fondo.

.....

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el **índice delictivo por entidad, de los delitos cometidos del fuero federal y local**, el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación antes mencionada.

.....

**Artículo 45.** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y

evaluación de los programas señalados; y, al **Programa Especial para los Estados con Mayor Incidencia de Crimen Organizado**.

.....

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2007.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2006.

**Diputado Rodrigo Medina de la Cruz (rúbrica)**

Ñ. 14-12-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma los artículos 44 y 45, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.

## QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable legislatura iniciativa de reforma de ley o decreto a los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, que tiene por objeto establecer las reglas de asignación de recursos para el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

**Primero.** Considerando, que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, por una parte, y, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, por otra, suscribieron, con fecha 4 de noviembre de 1996, el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas, necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Segundo.** Considerando que para el año 2006 se autorizaron 5 mil millones de pesos, para el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cantidad insuficiente para cumplir las acciones convenidas, ya que de cada 100 pesos del Presupuesto de Ingresos del Gobierno Federal, solamente se destinaron 25 centavos al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, a pesar de que más de 90 por ciento de los elementos policiacos corresponden los estados y a los municipios.

**Tercero.** Considerando que es necesario eliminar la incertidumbre respecto a la asignación de recursos para esta importante función gubernamental coordinada, cuyo monto presenta un déficit lacerante que afecta a la población de todos los estados de la República y constituye un reclamo generalizado de los habitantes de todo el país, por lo que es fundamental incrementar los recursos asignados a las entidades federativas, con el objeto de

I. Permitir la cooperación y coordinación entre la Secretaría de Seguridad Pública de la Federación y los gobiernos estatales y municipales, para homologar la actividad policial y profesionalizar a los cuerpos de seguridad pública con acciones que requieran recursos económicos por más de un ejercicio fiscal.

II. Permitir que los gobiernos estatales y municipales tengan cada vez más recursos y facultades para prevenir la comisión de delitos y combatir a la delincuencia, principalmente la relacionada con el narcotráfico, narcomenudeo y en general con el crimen organizado.

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en este acto me permito someter a la consideración de esta honorable legislatura la siguiente

**Iniciativa de proyecto de reforma de ley o decreto de los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, que tiene por objeto establecer las reglas de asignación de recursos para el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

**Artículo 44.** El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal **se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con recursos federales por un monto equivalente a 0.5 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.**

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este fondo entre los distintos rubros de gasto del sistema nacional de seguridad pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno federal; la distribución de los recursos se hará con base en criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; la problemática criminal; la dimensión territorial y geográfica; el índice de ocupación penitenciaria; y la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del sistema nacional de seguridad pública, deberán firmarse en un término no mayor de sesenta días, contados a partir de la publicación antes mencionada.

Este fondo se enterará mensualmente a las entidades federativas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros diez meses del año, de manera ágil y directa sin limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.

**Artículo 45.** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública, a complementar las dotaciones de agentes del Ministerio Público, peritos, policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de Justicia de los estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores, al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Las responsabilidades laborales que deriven de estos recursos estarán a cargo de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la federación y los estados y el Distrito Federal los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 14 de diciembre de 2006.

**Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica)**

18-12-2006.

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Aprobado** con 416 votos en pro y 3 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 18 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.

## DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Diciembre 16, 2006

### HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracciones II y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Diputado Abel Echeverría Pineda del Grupo Parlamentario del PRI, perteneciente a la LIX Legislatura, presentó ante esta H. Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Coordinación Fiscal, misma que fue turnada a las Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.

Esta Comisión que suscribe, con base en las facultades que le confieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al análisis de la iniciativa antes señalada, y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente:

### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES

**1.-** Con fecha 27 de abril de 2004, el Diputado Abel Echeverría Pineda del Grupo Parlamentario del PRI, puso a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Coordinación Fiscal.

**2.-** En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta Honorable Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público la iniciativa en comento para su estudio y dictamen.

**3.-** Los Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público que suscriben, procedieron al análisis de la Iniciativa en comento, con base en el siguiente:

Conviene señalar que las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal, que se proponen a través del presente dictamen, son el resultado del análisis de la iniciativa en materia, así como de las diversas iniciativas que sobre el tema fueron turnadas a esta Comisión y respecto de las cuáles se recogió, en todo caso, lo relativo a la materia que más adelante se propone. Las iniciativas relacionadas materia objeto de dictamen, se enuncian a continuación:

Esta Comisión, tomando en cuenta los acuerdos derivados de la Convención Nacional Hacendaria, consideró conveniente llevar a cabo diversas consultas y reuniones de trabajo con representantes de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), representantes de la Conferencia Nacional de Municipios de México (CONAMM), la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, así como con Colegios de Profesionales, Instituciones Académicas y Científicas, interesados en el tema.

Asimismo, por unanimidad de los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, se acordó crear un Grupo de Trabajo en materia de Federalismo, con la finalidad de analizar los temas e iniciativas presentadas sobre el tema.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 2 y adiciona al artículo 25 y un artículo 45 Bis a la Ley de coordinación Fiscal, del Congreso de Quintana roo, de fecha 28 de mayo de 2004.

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de coordinación Fiscal, de la Diputada Minerva Hernández Ramos del PRD, de fecha 19 de abril de 2005.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, del Grupo Parlamentario del PT, de fecha 13 de diciembre de 2005.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Diputada Leticia Burgos Ochoa del PRD, de fecha 30 de abril de 2004.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, del Diputado Francisco Diego Aguilar del PRD, de fecha 28 de abril de 2005.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, del Diputado Tomás Trueba Gracián del PAN, de fecha 31 de marzo de 2005.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, del Diputado Sergio Vázquez García del PAN, de fecha 04 de abril de 2006.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, del Diputado Alberto Amador Leal del PRI, de fecha 29 de septiembre de 2006.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, del Diputado Alberto Amador Leal del PRI, de fecha 05 de octubre de 2006.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, del Diputado Alberto Amador Leal del PRI, de fecha 31 de octubre de 2006.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, del Diputado Horacio Emigdio Garza Garza, del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 16 de Noviembre de 2006.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3-A de la ley de Coordinación Fiscal, del Senador Raúl Mejía González del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 28 de noviembre de 2006.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, del Diputado Rodrigo Medina de la Cruz, del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 07 de diciembre de 2006.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, del Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 14 de diciembre de 2006.

## **DESCRIPCIONES DE LAS INICIATIVAS**

El Dip. Abel Echeverría Pineda señala en su propuesta que ante la evidencia de que los gobiernos de los estados requieren mayores recursos para financiar un crecimiento económico sostenido, se deben realizar reformas legislativas que se traduzcan en un reconocimiento real y concreto, de tal necesidad para que las entidades cuenten efectivamente con recursos para atender las demandas sociales y para conducir con eficiencia y oportunidad servicios que otorgan esos gobiernos locales.

Asimismo, argumenta el Dip. Echeverría Pineda que en los recursos que con carácter de subsidio hasta ahora se entregan a las entidades federativas, previstos en el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se deben incluir con el carácter de aportaciones y adquirir un fundamento legal, que le de solidez y permanencia.

Finalmente, expone que el fin de esta reforma es otorgar certeza y certidumbre a las entidades federativas, así como evitar que el Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas PAFEF esté condicionado a la disponibilidad presupuestal o a las negociaciones que suelen darse al aprobarse el Presupuesto de Egresos de la Federación y que los recursos que la Federación destina a los estados no sean a criterio del Gobierno Federal.

Argumenta la iniciativa del Congreso de Quintana Roo, que a partir del año 2000, en el Presupuesto de Egresos de la Federación se creó el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas dentro del Ramo General 23, "Provisiones Salariales y Económicas", sin que a la fecha se haya incorporado dicho programa en la Ley de Coordinación Fiscal, dejándolo al arbitrio, por lo que, para dar seguridad a las entidades federativas, en cuanto a los ingresos que reciben a través del programa referido, se propone incluirlo de manera definitiva en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal como fracción VIII, con carácter de fondo, denominado Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, y en concordancia con esto y con la finalidad de normar la forma en que se determinará y ejercerá el citado fondo, se propone la incorporación del artículo 45 Bis.

Por su parte, la iniciativa la Dip. Minerva Hernández expone que la problemática del PAFEF estriba en que ha sido objeto de negociaciones y disputas año con año entre la Cámara de Diputados y el Gobierno Federal durante el proceso de aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Indica la iniciativa que una de las preocupaciones que los gobernadores y participantes plantearon en la Convención Nacional Hacendaria es que éste se integre al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal como un fondo no etiquetado y que su monto represente un porcentaje de la Recaudación Federal Participable, debido a que el Ejecutivo Federal ha pretendido desaparecer este recurso en los proyectos de Presupuesto de Egresos con el argumento de que las entidades federativas tienen que utilizar sus propias fuentes de recaudación.

Agrega la Dip. Hernández Ramos su iniciativa pretende asegurar la permanencia de manera obligatoria en la estructura presupuestaria al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades, definiéndolo con el carácter de subsidio que la Federación transfiera en apoyo del desarrollo de las actividades prioritarias de interés general, con el objeto de fortalecer el presupuesto de las entidades federativas y de las regiones, siendo regulado en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, este fondo se determinaría anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con recursos federales por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable.

Por su parte, la iniciativa del Grupo del PT indica que el Ramo 33 es resultado del proceso de la federalización del gasto y su propósito es que las entidades federativas ejerzan los recursos públicos de renglones tales como educación, salud, infraestructura física y seguridad pública, para lo que se constituyeron siete fondos que contemplan los rubros de asignación.

Asimismo, señala que para el Presupuesto de Egresos de 2006 el Ramo 28, el Ramo 33 y el Ramo 39, en el cual está contemplado el PAFEF, representan el 53.12 por ciento de la Recaudación Federal Participable, lo que sin ninguna duda representa un pilar muy importante para las finanzas de las entidades federativas, por lo cual éstas han buscado esquemas que les doten de recursos adicionales bajo la figura de Convenios de Descentralización y el Programa de Apoyos al Fortalecimiento de las Entidades Federativas, PAFEF. Como resultado de estos esfuerzos, dicho Programa ha sido incluido por la Cámara de Diputados de manera ininterrumpida en el PEF desde el año 2000, ya que el Poder Ejecutivo no lo incluye o lo remite en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación sin asignación.

Expone también que los recursos de este programa se han utilizado para diversos fines, los cuales se han ido modificando en los distintos años de su puesta en marcha para fortalecer áreas de los gobiernos estatales y municipales que se han visto rezagadas por la insuficiencia de recursos fiscales, por lo que el problema que pretende subsanar la iniciativa es la inseguridad jurídica y presupuestal que conlleva que los recursos del programa en comento no tengan un soporte permanente en el marco normativo.

Para ello, se plantea adicionar el Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas como una octava fracción en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que se destinaría a saneamiento financiero; apoyos a los sistemas de pensiones de las entidades federativas, de manera prioritaria a las reservas actuariales y a inversión en infraestructura de las entidades federativas.

Indica la iniciativa de la Dip. Burgos Ochoa que la Ley de Coordinación Fiscal muestra signos de agotamiento, atendiendo a las manifestaciones de desacuerdo de un número importante de gobernadores y presidentes municipales.

Asimismo, expone la iniciativa, se requiere tener una visión clara de las nuevas situaciones regionales y de la debilidad jurídica y presupuestal de los estados y municipios en un contexto con demandas y planteamientos de los ciudadanos que exigen un liderazgo de gestión social.

Por ello, agrega la Dip. Burgos, con el propósito de avanzar en una solución a la necesidad de distribuir con mayor equidad las aportaciones federales a los estados y a los municipios, se propone reformar íntegramente el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que regula los fondos asociados al desarrollo social con el objeto de reducir las disparidades en las fórmulas de asignación de los fondos de educación, salud e infraestructura social, y propone una definición y una forma de cálculo explícita de la pobreza extrema; del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, los cinco fondos que se refieren al desarrollo social se reagrupan en tres fondos: Educación, Salud y Superación de la Pobreza, en el entendido de que la integración del Fondo de Salud no se modifica.

Expone el Dip. Diego Aguilar que los siete fondos de aportaciones federales que actualmente integran el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal son la principal fuente de transferencia de recursos presupuestales hacia los niveles locales y municipales. Sin embargo, prevalecen problemas de diseño al momento de su creación como el hecho de que el Distrito Federal esté excluido de la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

Asimismo, indica la iniciativa que los argumentos señalados para excluir al Distrito Federal del FAIS es que tiene una situación de privilegio y esta subsidiado por el resto de las entidades federativas, aunque contribuye con alrededor del 23 por ciento del PIB nacional y sólo recibe el 11 por ciento del total de las participaciones federales. Además, esta situación tiende a agudizarse en los últimos 15 años, ya que el coeficiente global de participaciones del Distrito Federal pasó de 22.5 por ciento en 1989 a sólo 11.1 por ciento en 2004.

Asimismo, argumenta que el Distrito Federal ha dejado de recibir entre 1.7 por ciento y 4.6 por ciento del total de recursos asignados a este fondo y que tan sólo en 2004, el Distrito Federal dejó de percibir por este concepto un monto que fluctúa entre 400 y 1 mil 185 millones de pesos.

Por ello, la iniciativa plantea adicionar el Distrito Federal al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social mediante reformas a los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Indica la iniciativa del Dip. Tomás Trueba que el Poder Legislativo debe contemplar una recuperación de la potestad tributaria de las entidades federativas, así como el otorgar facultades a los municipios para dejar en sus manos la recaudación de impuestos del ámbito local, por lo que se propone subsanar un error contenido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal que menciona que los municipios de los estados y el Distrito Federal participarán con el 80% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del Capítulo VI del Título IV que establece que se consideran ingresos por intereses los establecidos en el artículo 9 de dicha Ley, lo cual no corresponde al Régimen de Pequeños Contribuyentes a los que esta dirige la referencia.

Con la corrección que se propone, el Dip. Trueba Gracián considera que se mantiene el espíritu y la armonización impositiva y la reducción de la tributación múltiple; para esto, se reforma el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para corregir la referencia citada a la Sección Tercera del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Indica el Dip. Sergio Vázquez en su iniciativa que se observa que respecto a los ingresos para poder sostener a los propios centros penitenciarios de las entidades federativas estos se consideran como insuficientes, y en algunos de los casos el dinero que se aporta en muchos de los reclusorios se les da a los que poseen mayor número de presos o inclusive más índice delictivo en sus entidades o circunscripciones, y no así a los centros

penitenciarios que logran objetivos y metas penitenciarias, o que en su caso su índice de criminalidad es bajo debido a su esfuerzo y dedicación constante.

Asimismo, argumenta la iniciativa que se reconoce que la escasez de actividades productivas y de capacitación laboral que existen en un gran número de centros de reclusión, provoca que los internos permanezcan inactivos y ocupen su tiempo ocioso en la planeación y comisión de conductas delictivas dentro y fuera de las prisiones; asimismo, les impide tener una fuente de ingresos económicos que les permita, en primer lugar, contribuir a su sostenimiento en la prisión y dejar de ser una carga presupuestal para la sociedad; en segundo lugar, ayudar a sostener a sus familias y prevenir que éstas delinca para obtener recursos para subsistir, y en tercer lugar, pagar la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos cometidos. Asimismo, dichas carencias les impiden el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo cual les facilitaría obtener un empleo y ser autosuficientes al momento de reincorporarse a la sociedad, y evitaría que por falta de ingresos para subsistir, delinca nuevamente.

Por ello, la iniciativa en comento propone adicionar al tercer párrafo del artículo 44 los vocablos aludidos; en el artículo 45 primer párrafo se adicionen dos últimos renglones; y en el artículo 46 en su primera, tercera y cuarta fracciones, a efecto de que en la asignación de recursos se tome en cuenta el cumplimiento comprobable a través de mecanismos de evaluación de gestión pública para los fines de la readaptación social, así como las condiciones de vida de los internos tanto en prisión preventiva como sentenciados, procurando compensar a quienes cumplan de mejor manera con tales metas en un esfuerzo de lograr mejores estándares de vida de los internos, tomándose en cuenta también para dicha asignación de los recursos la aplicación de los programas relativos a la prevención del delito en su respectivo ámbito.

El Dip. Alberto Amador Leal comenta en su iniciativa que en materia de financiamiento a los municipios no ha habido una medida que contribuya a materializar la libertad que la Constitución consagra a los municipios, sino por el contrario, los fondos de aportaciones a los municipios han sido el pretexto para que la federación y varios estados transfieran responsabilidades a los ayuntamientos sin la correspondiente transferencia de recursos.

Asimismo, el Dip. Amador Leal indica que el gasto federalizado creció 25 por ciento de 2000 a 2006, en tanto que el Ramo 33 y el Ramo 28 lo hicieron únicamente en 15 por ciento y la posición del Ramo 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, pasó del 46.8 por ciento del gasto descentralizado al 45.3 por ciento y, el Ramo 33, del 47.8 al 45.4 por ciento.

Agrega la iniciativa que los Fondos de Aportaciones Federales para Entidades y Municipios, Ramo 33, el 81 por ciento lo administran los gobiernos estatales: el 63 por ciento en materia de educación básica; el 12 por ciento en servicios de salud; el 3 por ciento en múltiples actividades; el 1 por ciento en seguridad pública; el 1 por ciento en educación tecnológica y de adultos; y el 1 por ciento para infraestructura social estatal; en tanto que para el ámbito municipal, las aportaciones representan el 19 por ciento: 10 por ciento para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones del DF y el 9 por ciento para la infraestructura social municipal. Además, el Ramo 33 es la principal fuente de ingreso en la mayoría de los gobiernos municipales, ya que representa el 43.11 por ciento de sus ingresos en promedio.

La iniciativa del Dip. Amador Leal plantea la ampliación del Fondo General de Participaciones que hoy es del 20 por ciento de la recaudación federal participable al 25 por ciento y que la proporción mínima de las participaciones asignables a los municipios sea del 30 por ciento, mediante la reforma a los artículos 2 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, con lo que se garantiza el fortalecimiento de las finanzas de los estados.

Indica la iniciativa que desde la Cámara de Diputados se autorizaron recursos adicionales con un fondo que se inició con mil millones de pesos y que hoy asciende a cerca de 3 mil millones de pesos, cuya distribución es pactada con los gobiernos de los estados y de estos con los municipios, con amplios rangos de discrecionalidad, además de que la dispersión de los programas y la burocratización se reflejan en la diversidad de criterios para integrar las partidas del gasto y las cifras oficiales sobre la población indígena.

La iniciativa plantea reformar la Ley de Coordinación Fiscal para otorgar el rango de aportaciones federales a los recursos adicionales destinados a los pueblos indígenas incorporando al artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Infraestructura Social y Productiva para el desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; aumentar dichos fondos de 3 mil a 9 mil millones de pesos, el 0.79 por ciento como proporción de la recaudación federal participable; asegurar la formación del nuevo fondo a través de incrementos reales al Ramo 33 y con parte del gasto centralizado; transferir el 90 por ciento del fondo a los

municipios y las comunidades y el 10 por ciento a los estados; y establecer normas básicas para las reglas de operación. Para lo anterior se debe adicionar la fracción VIII al artículo 25; se incorpora el artículo 45 A y se adiciona el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Expone en su iniciativa el Dip. Amador Leal que la inversión total destinada a la seguridad pública pasó de 14 mil 141 millones en el año 2000 a 17 mil 368 en el 2006; o sea un incremento de 22.8 por ciento. Sin embargo, los recursos federales destinados a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones a la Seguridad Pública disminuyó al pasar de 5 mil 213 millones a 5 mil millones; o sea disminuyó un 4.1 por ciento.

Asimismo, indica que los recursos destinados a las dependencias federales pasaron de 7 mil 80 a 10 mil 746 millones de pesos; lo que significa un aumento de 51.7 por ciento.

Argumenta también que el propósito fundamental del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha sido el de fortalecer la coordinación de los tres órdenes de gobierno y al interior del las propias agencias del gobierno federal. Sin embargo, el crimen organizado, la delincuencia generalizada y expresiones como el narcomenudeo, han generado un clima de inestabilidad e incertidumbre, que pone en riesgo la seguridad nacional.

Indica el Dip. Amador Leal que una de las causas de ello es la insuficiente inversión destinada a los estados, municipios y delegaciones como ya se mostró en líneas anteriores, siendo que es en estos órdenes de gobierno en los que recae la mayor responsabilidad operativa en materia de seguridad pública, por lo que se propone aumentar el FASP y establecer por mandato de ley un monto equivalente al 1 por ciento de la recaudación federal participable, el cual actualmente es de 0.438 por ciento, así como la asignación del 50 por ciento de tales recursos a los municipios de los estados y delegaciones del DF, lo cual plantea reformar y adicionar el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La iniciativa del Dip. Garza Garza expone que ante el aumento considerable del flujo vehicular en las distintas carreteras, puentes y caminos del país, existe una creciente demanda por obras de infraestructura que permitan hacer frente a las nuevas necesidades de la población. El actual esquema de reparto de los ingresos provenientes de los puentes de peaje ha mostrado su insuficiencia para satisfacer las demandas señaladas.

Asimismo, argumenta que la justificación original del cobro de peaje en los puentes se basa en la recuperación de la inversión inicial, así como en la posibilidad de cubrir los gastos de mantenimiento de los mismos. Sin embargo, el peaje se ha convertido en un impuesto que se carga a la población que utiliza estas vialidades, sin que ésta se beneficie sustancialmente por su pago.

Por lo anterior, la iniciativa propone reformar el artículo 9-A, con la finalidad de regresar al esquema de participación de fondos en beneficio de los municipios y entidades donde se ubiquen tales puentes, nacionales o internacionales; quienes podrán obtener hasta el 50 por ciento del monto total de los ingresos brutos que se deriven de la operación de los mismos.

La Iniciativa del Senador Mejía González, expone que el gobierno federal concentra hoy en día más de 40 por ciento de los recursos provenientes de ingresos tributarios y no tributarios, lo que repercute necesariamente en las haciendas públicas locales y disminuye su capacidad de gasto, aunado a que los recursos del Ramo 33 están etiquetados y sólo aquellos provenientes del Fondo General de Participaciones pueden erogarse libremente.

Comenta que la situación en la que se encuentran los estados tabacaleros y en general los trabajadores del campo tabacalero, no es muy alentadora. Estas entidades tienen grandes rezagos; requieren de inversión en infraestructura, en salud, en educación y en vivienda.

Por lo anterior, la iniciativa propone una modificación a la fracción segunda y una adición de un tercer párrafo del artículo 3-A de la ley, para que la participación de los IEPS en tabacos labrados se incremente de 8 por ciento a 10 por ciento, donde el 8 por ciento de participación se distribuirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 3-A vigente, y el 2 por ciento restante se distribuirá sólo entre los estados productores de tabaco, en la proporción de la superficie sembrada, conforme a las reglas que para tal efecto señale la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Estos recursos deberán ser utilizados

únicamente para fines de desarrollo social en los estados que determine la dependencia señalada en este párrafo.

La iniciativa del Dip. Medina de la Cruz, propone establecer un parámetro a fin de integrar el monto anual del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, para que los recursos federales destinados al fondo se determinen anualmente tomando como base la cantidad equivalente al 1 por ciento de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Asimismo, plantea que la recaudación federal participable desde su implantación en 1980, ha sido un elemento importante en la distribución de recursos para las entidades federativas y municipios en los casos del Ramo General 28 relativo a las participaciones federales y del Ramo General 33 referente a las aportaciones federales.

Argumenta que con la reforma propuesta, los montos que en lo individual recibirán las Entidades Federativas y los Municipios, dependerá de los movimientos que impactan la recaudación federal participable, tales como la evolución de la economía (comportamiento del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios), el desempeño del mercado del petróleo o de la política fiscal del gobierno federal y del Congreso de la Unión; en el caso del gasto en materia de seguridad pública, el establecimiento de un porcentaje de esta recaudación resulta en comparación con el mecanismo actual, un parámetro mucho más objetivo y que deja de lado la discrecionalidad del mismo.

Asimismo, propone que se considere el índice delictivo por entidad de los delitos cometidos del fuero federal y local, como uno de los criterios para la distribución de recursos entre las entidades federativas, y que en los rubros de gasto se adicione el programa especial para los estados con mayor incidencia del crimen organizado.

Finalmente, en lo que respecta a la iniciativa del Diputado Benítez Ojeda, se plantea que es necesario eliminar la incertidumbre respecto a la asignación de recursos para el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal, ya que para su importante función gubernamental coordinada, es necesario un monto que no presente un déficit que afecta a la población de todos los Estados de la República; por lo que se hace necesario incrementar los recursos asignados por medio de este fondo para permitir la cooperación y coordinación entre la Secretaría de Seguridad Pública de la Federación y los Gobiernos Estatales y municipales, así como permitir que los gobiernos estatales y municipales tengan cada vez más recursos y facultades para prevenir la comisión de delitos.

## **CONSIDERACIONES DE LA COMISION**

En el marco del federalismo, es necesario tomar en cuenta las Iniciativas sobre la creación del VIII fondo, en el Artículo 25 del Capítulo V De los Fondos de Aportación Federales, incluyendo las iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas para construir mecanismos de asignación de los recursos federales que fortalezcan las finanzas públicas de los gobiernos locales. En este sentido, se tiene como propósito asegurar y transparentar las asignaciones de recursos federales que actualmente reciben las entidades federativas.

La Comisión que Dictamina, considera que se requiere crear el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) con el objeto de fortalecer los presupuestos de los Estados y del Distrito Federal, con lo cual se brinda seguridad jurídica en la asignación anual de recursos para este Fondo, mismo que se determinará por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la Recaudación Federal Participable.

Se estima conveniente por otro lado, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea la responsable de entregar mensualmente los recursos del FAFEF a los Estados y el Distrito Federal, de una manera ágil y directa; de conformidad con el porcentaje que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada Entidad Federativa.

Para efectos del destino del FAFEF, la Dictaminadora considera necesario privilegiar la inversión en infraestructura física con un 50 por ciento de los recursos aprobados anualmente; el resto se asignaría, entre otros, al saneamiento de los sistemas de pensiones y modernización de los sistemas de recaudación locales y

catastros; a la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, así como para diversas tareas de las administraciones públicas locales.

Por otra parte, la Comisión estima necesario reformar el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), que por objeto tiene agilizar el ejercicio de los recursos públicos. Para lo anterior, se señala que dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación en el Diario Oficial de la Federación, se deberá publicar la distribución de los recursos del FASP por entidad federativa.

En otro orden de ideas, y con el objeto de fortalecer las finanzas públicas de los gobiernos locales, se requiere establecer un mecanismo de garantías o de fuente de pago, para que las entidades federativas obtengan financiamiento y cubran sus obligaciones contraídas con el respaldo de las asignaciones que anualmente reciben por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) y del FAFEF.

Por lo que corresponde a las obligaciones sobre los financiamientos, la Comisión estima necesario señalar que dichos fondos no podrán ser diferentes a los fines que los mismos tienen previstos. Asimismo y por razones de prudencia fiscal, este mecanismo de financiamiento debe señalar que solamente se podrán operar dichos recursos hasta por el veinticinco por ciento de lo que reciben las entidades federativas y municipios por el FAIS y el FAFEF.

Con el propósito de que la sociedad tenga conocimiento de la aplicación de los recursos públicos por parte de sus autoridades, la Comisión considera que se tiene que señalar la entrega de información detallada sobre el ejercicio de los Fondos de Aportaciones Federales, lo cual contribuye en gran medida a la transparencia presupuestaria.

Asimismo, se establece que las entidades federativas informen trimestralmente al Gobierno Federal sobre el ejercicio y destino de los recursos, que por concepto de aportaciones federales reciban del Presupuesto de Egresos de la Federación, y se pondrá a disposición del público en general, a través de las páginas electrónicas de Internet de las dependencias correspondientes.

La que Dictamina, considera que al establecerse el Octavo fondo en el artículo 25 de la Ley en comento, se requiere reformar los artículos 44, 45, y 46; asimismo, los artículos 47 y 48 para establecer los informes sobre el destino y características, para garantizar las operaciones financieras.

En consideración de lo antes mencionado, es necesario derogar algunas fracciones de los artículos 41 y 85 de la mencionada Ley y varias disposiciones en los artículos transitorios, en base a la aplicación para el ejercicio 2007.

Por lo anterior, la Comisión de Hacienda y Crédito Público pone a consideración los cambios a la Iniciativa de reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para establecer el Fondo de Apoyos al Fortalecimiento de las Entidades Federativas, a cargo del Diputado Abel Echeverría Pineda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la forma siguiente:

**"Artículo 25. ...**

**I.- a VII.- ...**

**VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.**

...

**Artículo 44.- ...**

...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del

Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

**Artículo 45.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

...

...

...

**Artículo 46.** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con

recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Los montos de este fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a cada entidad federativa conforme a la distribución de dicho Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Artículo 47.** Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

**I.** A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

**II.** Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

**III.** Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y del Distrito Federal, prioritariamente a las reservas actuariales;

**IV.** A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para la modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

**V.** Para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;

**VI.** Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

**VII.** Para los sistemas de protección civil en los Estados y el Distrito Federal, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

**VIII.** Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y

**IX.** Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las mismas y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, las Entidades Federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de

gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores. Las Entidades Federativas deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 20 días naturales después de terminado el trimestre.

**Artículo 48.** Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquella de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 49.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

**I.-** Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

**II.-** Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

**III.-** La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que

corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y

**IV.-** La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

**Artículo 50.** Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9° del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de los mecanismos de garantía o de fuente de pago, de acuerdo con los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda."

Esta Comisión dictaminadora estima pertinente derogar el inciso ñ) de la fracción II, del artículo 41 y el artículo 85, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que éste queda substancialmente sin materia, al encontrarse dichas disposiciones previstas en el numeral 45 de las reformas propuestas en este dictamen.

Por lo cual se propone el siguiente texto:

**"ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **deroga** el inciso ñ), de la fracción II del artículo 41 y el artículo 85, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 41. ...**

I.- ...

II.- ...

a) a n).- ...

ñ).- **Se Deroga**

**Artículo 85.- Se Deroga"**

Asimismo, a fin de facilitar durante 2007 la instrumentación de las medidas relativas al Programa Nacional de Seguridad Pública y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se agregan los Artículos Transitorios numerales segundo y tercero correspondientes, para quedar como sigue:

**Segundo.** Durante el ejercicio fiscal 2007, en tanto se expide el Programa Nacional de Seguridad Pública, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal se sujetará a los acuerdos y resoluciones que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública en los términos del artículo 11 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Tercero.** Para el ejercicio fiscal 2007, la distribución entre los Estados y el Distrito Federal de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, se realizará de acuerdo con los porcentajes que a cada entidad federativa le haya correspondido conforme a la distribución del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad por los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se pone a consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COORDINACION FISCAL Y A LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **Reforman** los artículos 25, en sus fracciones VI y VII, 44, en sus párrafos tercero y cuarto, 45, en sus párrafos primero y segundo, y 46, y se **Adicionan** el artículo 25, con una fracción VIII, y los artículos 44, con un párrafo sexto, 47, 48, 49 y 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"Artículo 25. ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

...

Artículo 44.- ...

...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

...

...

...

Artículo 46. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Los montos de este fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a cada entidad federativa conforme a la distribución de dicho Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 47. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y del Distrito Federal, prioritariamente a las reservas actuariales;

IV. A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

V. Para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;

VI. Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VII. Para los sistemas de protección civil en los Estados y el Distrito Federal, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VIII. Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las mismas y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, las Entidades Federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores. Las Entidades Federativas deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 20 días naturales después de terminado el trimestre.

Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquella de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que

corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y

IV.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **Deroga** el inciso ñ), de la fracción II del artículo 41 y el artículo 85, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar en la forma siguiente:

Artículo 41. ...

I.- ...

II.- ...

a) a n).- ...

ñ).- Se Deroga

Artículo 85.- Se Deroga

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2007.

**Segundo.** Durante el ejercicio fiscal 2007, en tanto se expide el Programa Nacional de Seguridad Pública, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal se sujetará a los acuerdos y resoluciones que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública en los términos del artículo 11 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Tercero.** Para el ejercicio fiscal 2007, la distribución entre los Estados y el Distrito Federal de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, se realizará de acuerdo con los porcentajes que a cada entidad federativa le haya correspondido conforme a la distribución del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 16 de diciembre de 2006.

### **Comisión de Hacienda y Crédito Público**

**Diputados:** Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega, Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica), José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica en lo general), Antonio Soto Sánchez (rúbrica en lo general), Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González (rúbrica), Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Javier Guerrero García (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Faustino Soto Ramos (rúbrica en lo general), Pablo Trejo Pérez (rúbrica).

18-12-2006.

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Aprobado** con 416 votos en pro y 3 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 18 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

**El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres:** Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...(votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...(votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Se dispensa la segunda lectura. Se va a dar lectura a otra fe de erratas. Pido a la Secretaría lea únicamente la parte en donde hay el error.

**El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres:** "Artículo 44. La última parte del mencionado artículo debe decir: Faltó la línea de puntos antes del último párrafo".

En el artículo segundo transitorio debe decir: "Durante el Ejercicio Fiscal 2007, en tanto se expide el Programa Nacional de Seguridad Pública, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal se sujetará a los acuerdos y resoluciones que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública en los términos del artículo 11 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública". Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Gracias. Se acepta la corrección enviada por la Comisión de Hacienda.

No habiendo oradores que hayan reservado algún artículo, pido a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

**El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

**La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela:** Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron **416 votos en pro, cero en contra y tres abstenciones.**

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Aprobado en lo general y en lo particular por 416 votos el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas,  
Don Benito Juárez García".*

MESA DIRECTIVA  
LX LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-1-246  
EXP. No. 1162

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Xicoténcatl No. 9,  
C i u d a d .

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 18 de diciembre de 2006



Dip. José Gildardo Guerrero Torres  
Secretario

Dip. Antonio Xavier López Adame  
Secretario

*Mfm..*



M I N U T A

P R O Y E C T O

D E

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COORDINACION FISCAL Y A LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **Reforman** los artículos 25, en sus fracciones VI y VII, 44, en sus párrafos tercero y cuarto, 45, en sus párrafos primero y segundo, y 46, y se **Adicionan** el artículo 25, con una fracción VIII, y los artículos 44, con un párrafo sexto, 47, 48, 49 y 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"Artículo 25. ....

I.- a VII.- .....

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Artículo 44.- .....

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

b

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

.....  
.....  
Artículo 46. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Los montos de este fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a cada entidad federativa conforme a la distribución de dicho Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 47. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

- I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;
- II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;
- III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y del Distrito Federal, prioritariamente a las reservas actuariales;
- IV. A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;
- VI. Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;
- VII. Para los sistemas de protección civil en los Estados y el Distrito Federal, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;
- VIII. Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y
- IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las mismas y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, las Entidades Federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores. Las Entidades Federativas deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 20 días naturales después de terminado el trimestre.

Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

- I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

- II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

- III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y

- IV.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

b

Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, de acuerdo con los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se Deroga el inciso ñ), de la fracción II del artículo 41 y el artículo 85, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar en la forma siguiente:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Artículo 41. ....
- I.- .....
- II.- .....
- a) a n).- .....
- ñ).- Se Deroga

Artículo 85.- Se Deroga

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2007.

**Segundo.** Durante el ejercicio fiscal 2007, en tanto se expide el Programa Nacional de Seguridad Pública, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal se sujetará a los acuerdos y resoluciones que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública en los términos del artículo 11 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

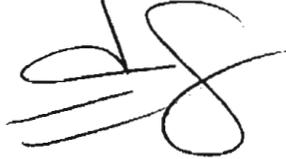
**Tercero.** Para el ejercicio fiscal 2007, la distribución entre los Estados y el Distrito Federal de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, se realizará de acuerdo con los porcentajes que a cada entidad federativa le haya correspondido conforme a la distribución del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

S A L O N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 18 de diciembre de 2006

Dip. Jorge Zermeño Infante  
Presidente

Dip. José Gildardo Guerrero Torres  
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores  
para sus efectos constitucionales.  
México, D. F. a 18 de diciembre de 2006

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario Interino de Servicios Parlamentarios

Mhm..

19-12-2006.

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Aprobado** con 87 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 19 de diciembre de 2006.

## **DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:**

### **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y A LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**Diciembre 19, de 2006**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura remitió la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Comisión que suscribe, se abocó al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunida en Pleno, presenta a esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

### **ANTECEDENTES**

1. En sesión de fecha 18 de diciembre del 2006, la Colegisladora aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. En esa misma fecha la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta antes señalada, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTAMEN**

El día 19 de diciembre de 2006, la Mesa Directiva del Senado de la República de la LX Legislatura, aprobó con base en lo dispuesto por los artículos 88, 89 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, fuera turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

La Minuta que nos ocupa corresponde por una parte a la Iniciativa presentada el día 19 de abril de 2005 por Diputada Minerva Hernández Ramos y el 27 de abril del 2004 por el Diputado Abel Echeverría Pineda del Grupo Parlamentario del PRI, ambos pertenecientes a la LIX Legislatura, así como a la Declaratoria de la XXX Reunión Ordinaria Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO).

La Minuta que fue aprobada por la Colegisladora con fecha del 18 de diciembre del presenta año, tiene como propósito asegurar y transparentar las asignaciones de recursos federales que actualmente reciben las entidades federativas.

En este sentido, se considera necesaria la creación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) con el objeto de fortalecer los presupuestos de los Estados y del Distrito Federal.

Por otra parte, la Minuta en comento considera conveniente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea la responsable de entregar mensualmente los recursos del FAFEF a los Estados y el Distrito Federal, de una manera ágil y directa, de conformidad con el porcentaje que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada Entidad Federativa.

Para efectos del destino del FAFEF la Minuta prevé privilegiar la inversión en infraestructura física con un 50 por ciento de los recursos aprobados anualmente; el resto se asignará, entre otros, al saneamiento de los sistemas de pensiones y modernización de los sistemas de recaudación locales y catastros; a la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, así como para diversas tareas de las administraciones públicas locales.

Asimismo, la Minuta contempla modificaciones al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), que por objeto tiene agilizar el ejercicio de los recursos públicos. Para tales efectos, se señala que dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación en el Diario Oficial de la Federación, se deberá publicar la distribución de los recursos del PASP por entidad federativa.

Aunado a lo anterior, se contempla la necesidad de contar con un mecanismo de garantías o de fuente de pago, para que las entidades federativas obtengan financiamiento y cubran sus obligaciones contraídas con el respaldo de las asignaciones que anualmente reciben por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Por otra parte, en cuanto a las obligaciones sobre los financiamientos, la Minuta estima necesario señalar que dichos fondos no podrán ser diferentes a los fines que los mismos tienen previstos. En este sentido, este mecanismo de financiamiento debe señalar que solamente se podrán operar dichos recursos hasta por el veinticuatro por ciento de los que reciben las entidades federativas y municipios por el FAIS y el FAFEF.

En este orden de ideas, también se prevé que las entidades federativas informen trimestralmente al Gobierno Federal sobre el ejercicio y destino de los recursos, que por concepto de Aportaciones Federales reciban del Presupuesto de Egresos de la Federación, y se pondrá a disposición del público en general, a través de las páginas electrónicas de Internet de las dependencias correspondientes.

Al establecerse el Octavo Fondo en el artículo 25 de la Ley en comento, se requiere reformar los artículos 44, 45 y 46, así como los artículos 47 y 48 para establecer los informes sobre el destino y características, para garantizar las operaciones financieras. Asimismo, resulta conveniente derogar diversas algunas fracciones de los artículos 41 y 85 de la misma Ley, y algunas disposiciones transitorias aplicables para el ejercicio de 2007.

Derivado de las modificaciones antes mencionadas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Minuta contempla derogar el inciso ñ), de la fracción II, del artículo 41 y el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dado que éste queda substancialmente sin materia, al encontrarse dichas disposiciones ya contempladas en el numeral 45 de las reformas descritas.

Por último la Minuta incluye en los artículos transitorios disposiciones que permiten facilitar durante 2007 la instrumentación de las medidas relativas al Programa Nacional de Seguridad Pública y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

**PRIMERA.-** Esta Comisión resulta competente para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Se coincide con lo planteado con la Colegisladora, y se estima conveniente la aprobación en sus términos de la Minuta enviada, ya que a todas luces el contenido coadyuva al fortalecimiento de las finanzas estatales y municipales, reforzando el funcionamiento del sistema tributario local, y dotando de transparencia y certeza el uso y aplicación de los recursos públicos transferidos por la Federación.

Por otra parte, esta dictaminadora considera acertada la creación del Octavo Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas toda vez que servirá de manera directa, al fortalecimiento de la estructura presupuestal de los Estados y el Distrito Federal.

En este sentido, también se considera que dicho Fondo brinda seguridad jurídica en la asignación anual de recursos para el mismo, y que se determinará por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la Recaudación Federal Participable.

Se estima que los recursos del Octavo Fondo representan la certeza de una mejora inmediata en la infraestructura física de lo municipios, así como en el saneamiento de los sistemas locales de pensiones, entre otras de las muchas necesidades que actualmente demanda la problemática de cada entidad federativa.

Aunado a lo anterior, la aprobación de la Minuta va encaminada al reforzar los esfuerzos que se han realizado en materia de transparencia presupuestaria, ya que la sociedad tendrá la seguridad de contar con toda la información relativa a la aplicación de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales por parte de las autoridades.

En consecuencia y, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, la Comisión de Hacienda y Crédito Público se permite someter a la consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente dictamen con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **Reforman** los artículos 25, en sus fracciones VI y VII, 44, en sus párrafos tercero y cuarto, 45, en sus párrafos primero y segundo, y 46, y se **Adicionan** el artículo 25, con una fracción VIII, y los artículos 44, con un párrafo sexto, 47, 48, 49 y 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"Artículo 25. ....

I.- a VII.- .....

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

.....

Artículo 44.- .....

.....

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

.....

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

.....

.....

.....

Artículo 46. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Los montos de este fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a cada entidad federativa conforme a la distribución de dicho Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 47. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y del Distrito Federal, prioritariamente a las reservas actuariales;

IV. A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

V. Para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;

VI. Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VII. Para los sistemas de protección civil en los Estados y el Distrito Federal, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VIII. Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las mismas y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, las Entidades Federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores. Las Entidades Federativas deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 20 días naturales después de terminado el trimestre.

Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquella de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y

IV.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de

los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9º del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **Deroga** el inciso ñ), de la fracción II del artículo 41 y el artículo 85, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar en la forma siguiente:

Artículo 41. ....

I.- .....

II.- .....

a) a n).- .....

ñ).- Se Deroga

Artículo 85.- Se Deroga

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2007.

**Segundo.** Durante el ejercicio fiscal 2007, en tanto se expide el Programa Nacional de Seguridad Pública, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal se sujetará a los acuerdos y resoluciones que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública en los términos del artículo 11 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Tercero.** Para el ejercicio fiscal 2007, la distribución entre los Estados y el Distrito Federal de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, se realizará de acuerdo con los porcentajes que a cada entidad federativa le haya correspondido conforme a la distribución del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

19-12-2006.

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Aprobado** con 87 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 19 de diciembre de 2006.

De la misma Comisión de Hacienda, esta Presidencia ha recibido dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Debido a que ha sido distribuido entre la Asamblea, consulte la secretaría, en votación económica, si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO SENADOR ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

-Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Sí se omite la lectura, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Es de primera lectura. Consulte la Secretaría, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura, y se ponga a discusión de inmediato.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Está a discusión. En términos reglamentarios, se pregunta si hay alguna reserva. No habiendo reservas, ni oradores, esta Presidencia considera el asunto suficientemente discutido, e instruye la apertura del sistema electrónico de votación, por tres minutos, a efectos de recabar votación nominal, en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Señor presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron **87 votos en pro, y cero votos en contra**.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Pasa al Ejecutivo de la Unión, para sus efectos constitucionales.**

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **Reforman** los artículos 25, en sus fracciones VI y VII, 44, en sus párrafos tercero y cuarto, 45, en sus párrafos primero y segundo, y 46, y se **Adicionan** el artículo 25, con una fracción VIII, y los artículos 44, con un párrafo sexto, 47, 48, 49 y 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

- Artículo 25. ....
- I.- a VII.- .....
- VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.  
.....
- Artículo 44.- .....
- .....

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

.....  
Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

.....  
.....  
.....

Artículo 46. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Los montos de este fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a cada entidad federativa conforme a la distribución de dicho Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 47. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

- I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;
- II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;
- III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y del Distrito Federal, prioritariamente a las reservas actuariales;
- IV. A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

- V. Para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;
- VI. Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;
- VII. Para los sistemas de protección civil en los Estados y el Distrito Federal, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;
- VIII. Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y
- IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las mismas y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, las Entidades Federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores. Las Entidades Federativas deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 20 días naturales después de terminado el trimestre.

Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

- I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;
- II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.  
  
La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;
- III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y
- IV.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **Deroga** el inciso ñ), de la fracción II del artículo 41 y el artículo 85, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar en la forma siguiente:

Artículo 41. ....  
 I.- .....  
 II.- .....  
 a) a n).- .....  
 ñ).- Se Deroga  
 Artículo 85.- Se Deroga

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2007.

**Segundo.** Durante el ejercicio fiscal 2007, en tanto se expide el Programa Nacional de Seguridad Pública, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal se sujetará a los acuerdos y resoluciones que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública en los términos del artículo 11 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Tercero.** Para el ejercicio fiscal 2007, la distribución entre los Estados y el Distrito Federal de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, se realizará de acuerdo con los porcentajes que a cada entidad federativa le haya correspondido conforme a la distribución del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.